

ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 06 DE ABRIL DE 2017

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Iniciativa que presentan los diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, con punto de Acuerdo mediante el cual se resuelve enviar para su publicación, la Ley número 181, que reforma la fracción III del artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en virtud de que ha sido aprobada por 38 ayuntamientos de esta Entidad.
- 5.- Iniciativa que presenta el diputado Javier Dagnino Escobosa, con proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones de la Ley de Transporte para el Estado de Sonora.
- 6.- Dictamen que presentan las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda y de Agua, en forma unida, con proyecto de Decreto que autoriza a la Comisión Estatal del Agua de Sonora para que lleve a cabo en términos del artículo 64, fracción XXII de la Constitución Política del Estado de Sonora, y del artículo 7 de la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal, el desarrollo del Proyecto para la generación de inversión pública productiva bajo la modalidad de Alianza Público Privada, en términos del artículo 3, fracciones I y XI de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora, que consiste en la elaboración del proyecto ejecutivo, construcción, equipamiento, puesta en marcha, operación y mantenimiento de una Planta Desaladora en Empalme, Sonora, por un plazo de hasta 18 (dieciocho) años 6 (seis) meses a partir del inicio del periodo de operación establecido en el contrato de asociación público privada o alianza público privada, y transferencia de una planta desaladora de agua con el fin de contar con agua potable para el suministro a los Municipios de Guaymas y Empalme, Sonora, bajo la modalidad de una asociación público privada o alianza público privada a cargo de la Comisión Estatal de Agua de Sonora en términos de los artículos 1, 2, 12, 13 y 14 de la Ley de Asociaciones Público Privadas, y los artículos 1, 7, 8, 9, 10, 11, 18, 19 y 25 de la Ley de Alianzas Público Privadas de Servicios del Estado de Sonora, y los correlativos a la Ley de Asociaciones Público Privadas.
- 7.- Dictamen que presenta la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con proyecto de Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública de las Instituciones Policiales del Estado de Sonora.
- 8.- Dictamen que presenta la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con proyecto de Decreto que reforma el artículo 240 del Código Penal del Estado de Sonora.

- 9.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

**CORRESPONDENCIA DE LA SESIÓN DEL
DÍA 06 DE ABRIL DE 2017.**

04-abril-2017. Folio 2103

Escrito del ciudadano Omar Alejandro Tiburcio Cruz, por medio del cual manifiesta a este Poder Legislativo, su intención de ser considerado como aspirante al cargo de Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, para lo cual remite diversas documentales para acreditar el cumplimiento de los requisitos para ser designado a dicho cargo. **RECIBO Y SE REMITE AL COMITÉ CIUDADANO DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO LEGISLATIVO.**

04-abril-2017. Folio 2105

Escrito del Secretario de Economía del Gobierno del Estado de Sonora, con el cual da respuesta a este Poder Legislativo, en relación al exhorto dirigido al Secretario de Economía del Gobierno del Estado de Sonora, con el objeto de crear una bolsa de trabajo con empresarios de la entidad, que permita atender el incremento en la demanda de fuentes de empleo, ante la posibilidad de una repatriación masiva de connacionales en nuestro Estado. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO 288, APROBADO POR ESTE PODER LEGISLATIVO, EL DÍA 07 DE MARZO DE 2017.**

04-abril-2017. Folios 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131 y 2132.

Escritos de los Ayuntamientos de los Municipios de Oquitoa, Bácum, Santa Ana, Etchojoa, San Javier, Rayón, Fronteras, Granados, Villa Pesqueira, La Colorada, Sahuaripa, General Plutarco Elías Calles, Nacoziari de García, Mazatán, Huásabas, Altar, Rosario, Ures, Villa Hidalgo, Yécora, Banámichi, Atil, Magdalena, San Pedro de la Cueva y Benjamín Hill, Sonora, mediante los cuales remiten a este Poder Legislativo, actas certificadas y acuerdos certificados, en donde consta que dichos órganos de gobierno municipal, aprobaron la Ley número 181, que reforma la fracción III del artículo 33 de la Constitución Política del

Estado de Sonora, la cual tiene por objeto modificar disposiciones de nuestra Ley Fundamental, en relación al requisito de vecindad y residencia para quienes deseen contender al cargo de diputado local; para su debido conocimiento y efectos legales correspondientes. **RECIBO Y SE ACUMULAN AL EXPEDIENTE RESPECTIVO.**

04-abril-2017. Folio 2125

Escrito del Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, Sonora, mediante el cual remite a este Poder Legislativo, acta certificada, en donde consta que dicho órgano de gobierno municipal, aprobó la Ley número 81, que adiciona los párrafos tercero y cuarto al artículo 46; la Ley número 88, que adiciona un párrafo segundo al artículo 163; la Ley número 87, que adiciona los artículos 1° bis y 1° ter y la Ley número 181, que reforma la fracción III del artículo 33 todos de la Constitución Política del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE ACUMULA A LOS EXPEDIENTES RESPECTIVOS.**

05-abril-2017. Folio 2133

Escrito del Procurador Ambiental del Estado de Sonora, con el cual da respuesta a este Poder Legislativo, en relación al exhorto que se le hace para que se tomen las medidas necesarias para que se dé cabal cumplimiento a las disposiciones de la Ley para la Protección, Conservación y Fomento del Árbol en las Zonas Urbanas del Estado de Sonora, sobre lo cual informa que dicha Procuraduría ha venido realizando formal invitación desde hace un año, a todos los Ayuntamientos del Estado, para brindar asesoría y capacitación en la realización de los actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y sus sanciones, así como procedimientos y recursos administrativos. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL ACURDO 296, APROBADO POR ESTE PODER LEGISLATIVO, EL DÍA 16 DE MARZO DE 2017.**

05-abril-2017. Folio 2134

Escrito del Director Ejecutivo de la organización Humane Society International-México, mediante el cual ofrece apoyo técnico a esta Soberanía, a fin de tipificar en el Código

Penal, el delito de participar y organizar peleas de perros. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.**

04-abril-2017. Folio 2135

Escrito de la Presidenta del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, mediante el cual remite a este Poder Legislativo, para conocimiento y efectos conducentes, copia del Acuerdo por medio del cual exhortan, respetuosamente, al Poder Ejecutivo Federal, para que, por conducto del Instituto Nacional de Inmigración y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se realicen las diligencias pertinentes a efecto de reducir a la mitad del costo actual del permiso de internación al territorio nacional de personas extranjeras que no requieren visa, a efecto de apoyar a los mexicanos radicados en el extranjero que visiten nuevamente nuestro país. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE ASUNTOS FRONTERIZOS.**

04-abril-2017. Folio 2138

Escrito del ciudadano José Federico Cota Félix, por medio del cual manifiesta a este Poder Legislativo, su intención de ser considerado como aspirante al cargo de Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, para lo cual remite diversas documentales para acreditar el cumplimiento de los requisitos para ser designado a dicho cargo. **RECIBO Y SE REMITE AL COMITÉ CIUDADANO DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO LEGISLATIVO.**

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos, diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo transitorio único de la Ley número 181, que reforma la fracción III del artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Sonora, emitimos el presente acuerdo en el que se hace constar el cómputo de votos emitidos por los ayuntamientos respecto de dicho resolutivo, lo cual fundamos en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 29 de octubre de 2014, los diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura, aprobaron la Ley número 181, que reforma la fracción III del artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación al requisito de vecindad y residencia para quienes deseen contender al cargo de diputado local.

La Ley número 181, establece, en su artículo transitorio único, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo, en su caso, que emitan los ayuntamientos del Estado, a quienes se les notificó el contenido de la citada Ley para que estuvieran en condiciones de emitir el sentido de su voto conforme a lo dispuesto por el artículo 163 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

En la especie, en este Poder Legislativo obran constancias de la aprobación de la citada Ley, remitidas por los ayuntamientos de Carbó, Benito Juárez, San Ignacio Río Muerto, Arizpe, Bacanora, Bacerac, Huachinera, Bacadéhuachi, Nácori Chico, Empalme, Guaymas, Moctezuma, Arivechi, Cumpas, Oquitoa, Bácum, Santa Ana, Etchojoa, San Javier, Rayón, Granados, Villa Pesqueira, La Colorada, General Plutarco Elías Calles, Nacozari de García, Mazatán, Huásabas, Altar, Rosario, Ures, Villa Hidalgo, Yécora, Banámichi, Magdalena de Kino, Sáric, San Pedro de la Cueva, Benjamín Hill y

Cajeme, Sonora, siendo 38 ayuntamientos en total y no habiendo ningún pronunciamiento en contra hasta la fecha.

Conforme a lo anterior, quienes integramos esta Mesa Directiva hemos llegado a la conclusión que se han cubierto los requisitos que establece el artículo 163 de la Constitución Política del Estado de Sonora y, para dar continuidad al proceso legislativo derivado de dicha modificación constitucional, resulta procedente resolver enviar para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el contenido de la misma, permitiendo con ello su entrada en vigor y efectivo cumplimiento.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, proponemos el siguiente punto de:

ACUERDO

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve enviar para su publicación, la Ley número 181, que reforma la fracción III del artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en virtud de que ha sido aprobada por 38 ayuntamientos de esta Entidad.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita se declare el presente asunto como de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de Comisión, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 06 de abril de 2017.

C. DIP. MOISÉS GÓMEZ REYNA
PRESIDENTE

C. DIP. RODRIGO ACUÑA ARREDONDO
VICEPRESIDENTE

**C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES
SECRETARIO**

**C. DIP. JOSÉ ÁNGEL ROCHÍN LÓPEZ
SECRETARIO**

**C. DIP. ROSARIO CAROLINA LARA MORENO
SUPLENTE**

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudo ante esta Asamblea Legislativa con el objeto de someter a su consideración, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE SONORA**, para lo cual fundo la procedencia de la misma bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las leyes son un conjunto de normas establecidas para procurar el bien común de las personas que residen en una comunidad determinada, con las leyes se busca normar la conducta humana en su desempeño en sociedad y se marcan pautas de convivencia con el fin último de proteger el presente y el futuro de las sociedades.

Los tiempos actuales, nos exigen a los legisladores proteger al futuro a través de leyes modernas que generen igualdad de oportunidades para los integrantes de una sociedad y, en materia de derechos, que se atiendan los mismos sin distinciones de género.

La creación de leyes es una actividad legislativa, realizada por el órgano del poder público competente en este caso el Poder Legislativo orientada a la organización de la convivencia armónica de los miembros del sistema social a través del ordenamiento de los intereses de los actores que coexisten y se interrelacionan en una estructura social.

Las normas que emanan del poder público deben ser, principalmente, entendidas como un instrumento dinámico que, derivado de la interpretación de los símbolos del tiempo presente, garantiza la armonía sociológica, ordena los intereses de los actores sociales para fortalecer la estructura social y finalmente, resuelve lo que la economía clásica define como “ fallos del mercado”¹, lo cual es una consecuencia negativa del funcionamiento del mercado y se produce cuando este no es eficiente en la asignación de los recursos disponibles, entre los que encontramos a) el bloqueo de las interacciones por causa de información imperfecta, b) la existencia de bienes públicos, c) la existencia de bienes comunes, d) la poca eficiencia a la hora de asignar eficientemente los recursos entre agentes; y e) las actividades en las que un sistema de regulación a través del mercado sin interferencia gubernamental no sería deseable.

Bajo tal contexto, los órganos de poder público encargados de desarrollar la función legislativa, como lo es este Congreso, deben estar pendientes de las circunstancias espaciales y temporales que afecten al sistema social, desde la perspectiva económica, política y jurídica.

Las decisiones legislativas deben entenderse como instrumentos que articulan soluciones a los problemas que, derivados de la confrontación de intereses entre actores, surgen en un sistema social concreto.

Es en esta clase de conflictos de intereses donde las políticas públicas resultan necesarias. Entendemos como “políticas públicas a las acciones de gobierno con objetivos de interés público, que surgen de decisiones sustentadas en un proceso de diagnóstico y análisis de factibilidad,”² de aplicación directa o indirecta, que van dirigidas a tener una influencia determinada sobre la vida de los ciudadanos para ordenar de manera armónica los intereses que derivan de los diferentes sectores que integran la colectividad.

¹ <http://assets.mheducation.es/bcv/guide/capitulo/8448175476.pdf>

² <https://www.iexe.edu.mx/blog/que-son-las-politicas-publicas.html>

El reciente surgimiento del servicio individual de pasajeros a través de plataformas informáticas independientes tales como Uber y Cabify a nivel internacional o Welo y Flow a nivel regional que mediante aplicaciones en dispositivos fijos o móviles conectan a conductores que ofrecen servicios particulares a consumidores, es un fenómeno de reciente aparición en la sociedad sonoreNSE que ha generado un conflicto de intereses entre usuarios del servicio, prestadores del mismo y los taxistas de nuestro Estado.

Por un lado las manifestaciones realizadas por los taxistas en la capital del Estado y por el otro las respuestas de las empresas responsables de las plataformas informáticas independientes y las posturas de los usuarios de las mismas; pone de manifiesto la necesidad de intervenir, desde las instituciones públicas, en la generación de propuestas de solución ante tal fenómeno.

En tal contexto, resulta necesario considerar la opinión realizada al respecto por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, así como diversas soluciones instrumentadas por el Distrito Federal, así como los Estados de México y de Puebla, respectivamente.

Mediante documento número OP-008-2015 de fecha 04 de Junio de 2015, el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) remitió, a los Gobernadores de los Estados, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal y las Legislaturas de las entidades federativas, la “*opinión sobre el impacto de los servicios de competencia económica*”³ a través de la cual, analiza el fenómeno materia de la presente iniciativa y del cual se rescatan los siguientes puntos:

³ <http://www.cofece.mx:8080/cfcresoluciones/docs/Mercados%20Regulados/V6/16/2042252.pdf>

a) En el documento de referencia, el Pleno de la COFECE señala en primer término que el servicio público individual de pasajeros particularmente los taxis manifiestan dos problemas que pueden distorsionar la prestación del servicio en detrimento del consumidor: I) *las asimetrías de información* que implican la falta de información por parte de los consumidores sobre aspectos tales como la confiabilidad del conductor y las condiciones de seguridad; y II) *problemas de coordinación* que implican la falta de certeza de los potenciales pasajeros para abordar los vehículos y la falta de certeza para los conductores sobre donde recoger pasajeros.

b) Basándose en el desarrollo de las tecnologías de teléfonos móviles y los sistemas de posicionamiento global, han surgido recientemente empresas dedicadas a mediar el acuerdo entre usuarios y proveedores del servicio de transporte denominadas “Empresas de Redes de Transporte (ERT)”, mismas que han adoptado dos modalidades: I) *Plataformas complementarias*, que conectan a usuarios con el servicio de taxis (Easytaxi); y II) *Plataformas independientes* que, mediante aplicaciones de telefonía inteligente conectan a conductores que ofrecen servicios particulares a consumidores.

c) Conforme el análisis realizado por la COFECE, tanto las Plataformas Complementarias como las Independientes operadas por las ERT han constituido una herramienta efectiva para resolver con eficacia los problemas de información asimétrica y coordinación entre conductores y pasajeros, y que, a la vez, permite I) el conocimiento previo de la identidad del conductor y datos del vehículo, II) la planificación automática de rutas, III) manifestación de una tarifa dinámica en tiempo real, IV) transparencia en las tarifas, V) evaluación de los pasajeros respecto los choferes y VI) el conocimiento, en tiempo real, de la disponibilidad del servicio y los tiempos de espera requeridos para iniciar los viajes.

d) El desarrollo de las plataformas de mediación entre usuarios y proveedores, a decir de la COFECE, constituyen un nuevo producto en el mercado ya que ofrecen al pasajero, además

de la movilidad, atributos nuevos y diferenciados en cuanto a I) confiabilidad y seguridad, II) certidumbre en el cobro, III) confort y conveniencia, IV) búsqueda y tiempos de espera, así como V) información sobre el traslado.

e) Para el consumidor, la demanda de este tipo de servicios proviene de segmentos de población que cuentan con acceso a medios de pago electrónicos y dispositivos de comunicación inteligentes, lo que ha creado una nueva base de consumidores y generado cierta migración de la clientela de taxis hacia las ERT independientes.

f) Finalmente, la COFECE señala que la aparición de este tipo de alternativas de movilidad genera I) corrección de fallas del mercado, II) nuevas alternativas y bienestar del consumidor, III) innovación y IV) eficiencias derivadas del uso de una red, por lo que recomienda "...que se reconozca, a través de la vía que corresponda, una nueva categoría o modalidad para la prestación de este servicio innovador que tiene un impacto relevante en la dinámica social".

Bajo tal contexto, la recomendación de la COFECE en el tema que nos ocupa establece que el reconocimiento de las ERT en el marco normativo debería limitarse a tutelar objetivos públicos elementales en materia de seguridad y protección del usuario. En el mismo sentido señala la COFECE que el marco normativo debería privilegiar la competencia, la libre concurrencia y evitar restricciones tales como I) la autorización o registro de vehículos para prestar el servicio, II) la limitación del número de vehículos imponiendo requisitos adicionales como placas especiales o cromáticas y III) regular los esquemas tarifarios, mismos que son determinados por las propias ERT en función de la oferta y la demanda del mercado.

Haciendo un ejercicio de derecho comparado, se analiza tres diferentes tipos de modelos de regulación sobre las ERT impulsados por el Distrito Federal, el Estado de México y el Estado de Puebla; a través de los cuales, pretenden dar respuesta al fenómeno que motiva la presente iniciativa de ley.

a) Modelo del Distrito Federal. Con fecha 15 de julio del 2015, el Gobierno del Distrito Federal publicó en su Gaceta Oficial ⁴, el “Acuerdo por el que se crea el registro de personas morales que operen y/o administren aplicaciones y plataformas informáticas para el control, programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles, a través de las cuales los particulares pueden contratar el servicio privado de transporte con chofer en el Distrito Federal”.

Valiéndose de la amplia tipología del servicio de transporte que establece su Ley de Movilidad, entre la que se encuentra el servicio privado de transporte, el Gobierno del Distrito Federal optó por resolver el fenómeno que nos ocupa a través de un acto administrativo por el cual se crea un registro específico para las ERT, con obligaciones concretas para éstas y para los vehículos y conductores de los mismos registrados en sus plataformas.

A juicio del suscrito, resulta significativo en el presente modelo el establecimiento de las siguientes obligaciones:

- 1) Pago de derechos por el registro del automóvil que presta el servicio \$ 1, 845.00 M.N.
- 2) Número de vehículos limitado por la oferta y la demanda.

⁴ <http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/gaceta>

- 3) Revisiones anuales por parte de la Secretaría de Movilidad, en cuanto a cumplimiento de especificaciones técnicas y de seguridad.
- 4) Pago de derechos, así como aportaciones del 1.5 % de cada viaje al “Fondo para el Taxi, la Movilidad y el Peatón” un fondo destinado, según declaraciones, para proyectos de movilidad sustentable e iniciativas que promuevan la seguridad vial.
- 5) Exigencias técnicas: cuatro puertas, aire acondicionado, cinturones de seguridad, bolsas de aire, valor mínimo \$200,000.00 M.N.
- 6) Permisos que deberán renovarse anualmente y cuyo costo de renovación es de \$ 1,845.00 M.N.
- 7) Limitaciones tales como que el pago no puede realizarse en efectivo, no es posible el subarrendamiento y no se puede hacer base o sitio por parte de los prestadores del servicio.

b) Modelo del Estado de México. Es a través de la incorporación del contrato civil denominado “Contrato Electrónico de Transporte Privado de Personas”⁵ como el Estado de México pretende generar la solución al fenómeno materia de la presente iniciativa.

Mediante la incorporación de este contrato que es definido como el acuerdo de voluntades por el cual el usuario obtiene a través de una aplicación tecnológica un medio de traslado ofrecido directamente por proveedores privados de transporte, así como II) diversas reformas al Código Administrativo de tal entidad, que establecen los requisitos para el

5

registro de las ERT, es como ha desarrollado una solución –aún en estudio- el Estado de México.

Del presente modelo resultan significativos los siguientes elementos:

1. Se establecen como requisitos para el registro:
 - a. Ser persona jurídica colectiva
 - b. Tener domicilio legal en la entidad
 - c. La presentación de solicitud de registro ante Secretaría de Finanzas, acompañando el padrón de unidades vehiculares y de proveedores privados que se vincularán a la aplicación tecnológica, mismo que se actualizará mensualmente por el prestador.
 - d. Presentación de un informe técnico de la aplicación.
 - e. El Pago de derechos
 - f. El prestador de servicios está obligado a pagar por concepto de número de viajes realizados.
2. Se establecen como restricciones:

- a. No está autorizada la prestación del servicio concesionado individual o colectivo.
- b. La no asimilación al servicio de taxi.
- c. No se puede hacer base ni sitio
- d. No será limitado en mínimo o máximo el número de unidades.
- e. No se exigen requisitos de matrículas especiales ni de identificación alguna.

c) Modelo del Estado de Puebla. En sesión extraordinaria de fecha 22 de agosto del 2015, el Congreso de Puebla aprobó un bloque de reformas a la Ley de Transporte⁶ de tal entidad a fin de regular el fenómeno sociojurídico de las ERT y sus consecuencias.

Resultan significativas las propuestas del modelo poblano de definir conceptualmente lo que son las ERT, así como la incorporación del denominado “Servicio Ejecutivo” de transporte, como una nueva modalidad en la prestación de dicha actividad, a fin de ofrecer condiciones equitativas de competencia en relación con el Servicio de Transporte Mercantil de Personas en la Modalidad de Taxi.

Entre los puntos a resaltar de la instrumentación del estado de Puebla se encuentran las siguientes:

⁶ file:///C:/Users/Usuario/Downloads/ley_del_transporte_para_el_estado_de_pue_29102015.pdf

1. La incorporación del “Servicio Ejecutivo” como modalidad de transporte en el estado.
2. El registro de las ERT ante la Secretaría de Movilidad de Puebla.
3. La no sujeción de tal modalidad de transporte a itinerarios, rutas, frecuencias de paso ni horarios fijos.
4. El establecimiento como condiciones técnicas de los vehículos operantes bajo la modalidad del “Servicio Ejecutivo”: la antigüedad máxima de cinco años, estar al corriente en el pago de las obligaciones fiscales y el cumplimiento de disposiciones legales y administrativas a que estén obligados los propietarios; y
5. La regulación de las denominadas plataformas complementarias de conexión entre pasajeros y prestadores del servicio de Taxi y el registro de las empresas administradoras de las mismas.

En el Partido Acción Nacional, entendemos la actividad económica a través de una perspectiva humanista, una visión que tiene como objetivo impulsar una economía eficiente y moderna, equitativa en la distribución de oportunidades, responsabilidades y beneficios. Es por lo anterior que el suscrito presenta la iniciativa de mérito con el fin de garantizar:

- 1) la no afectación al mercado clave de los taxistas del Estado,
- 2) la oferta de una alternativa adicional a los usuarios del transporte en nuestro Estado,
- 3) la regulación de una nueva forma de generación de ingresos para los sonorenses, todo esto a la luz de las recomendaciones realizadas por la COFECE al respecto a fin de generar un equilibrio de intereses entre los actores involucrados.

En esta tribuna quiero manifestar y dejar muy claro mi respeto a los concesionarios y operadores de servicio de taxis, en ningún momento esta iniciativa tiene como fin un detrimento de su trabajo; también mi respeto a los usuarios de este servicio tradicional como mi entendimiento a los usuarios de los nuevos servicios que operan bajo el amparo de las nuevas tecnologías; los tiempos modernos y las necesidades sociales requieren que las leyes se adapten en beneficio de la gente y propiciando un desarrollo ordenado de las actividades económicas en beneficio de todos los integrantes de la comunidad.

A los socios de estas redes de transporte y en general a la comunidad que se ha interesado en debatir sobre la necesidad de regular esta actividad, les garantizo que la iniciativa tiene como fin poner sobre la mesa un principio de solución, un documento sobre el cual se establezcan mesas de trabajo y se finalice el problema social en las calles y lleven a una conciliación entre las autoridades estatales responsables del Transporte Público, a los taxistas tradicionales, a los socios Uber y futuras aplicaciones de redes de transporte que puedan operar en el estado, así como de los usuarios, que son nuestra prioridad en la integración de esta iniciativa de ley.

En base a lo anterior se somete a consideración de esta Soberanía, el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO UNICO. - Se adiciona un inciso k) y h) a los artículos 43 y 44 respectivamente, de igual forma se adiciona el Capítulo I Bis a la Ley de Transporte del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 43.- ...

k) Especializado para pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles.

Artículo 44.- ...

h) Especializado para pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles, en vehículos con capacidad para el transporte de uno o mas pasajeros.

Capítulo I BIS
De las autorizaciones para el funcionamiento de empresas
de redes de transporte

Artículo 49 Bis.- Además de los que establezca la presente Ley, se considerarán como servicios de transporte público en su modalidad de pasaje, los que presten las empresas de redes de transporte a través de aplicaciones móviles de geolocalización para la búsqueda y contacto virtual de prestadores del servicio de transporte público con usuarios del servicio, así como para la contratación y pago de servicios de transporte.

Para efectos de esta ley deberá entenderse por aplicación móvil el programa informático o plataforma electrónica de geolocalización para la búsqueda y contacto virtual de prestadores del servicio de transporte público con usuarios del servicio, así como para la contratación y pago de servicios de transporte; ejecutada en dispositivos fijos o móviles mediante el uso de internet, bajo la cual operan las empresas de redes de transporte.

Las empresas de redes de transporte, tendrán estrictamente prohibido ofrecer o contratar sus servicios a través de medios diversos a los previstos por esta Ley y su reglamento.

Artículo 49 Bis 1. Las empresas de redes de transporte son aquellas sociedades mercantiles titulares de los derechos de propiedad intelectual de una aplicación móvil, o que cuenten con licencia para su uso, sea franquiciataria o se encuentre afiliada a alguno de los anteriores de tal forma que tenga derechos para el aprovechamiento o administración de la aplicación móvil; cuyo servicio se limita exclusivamente a gestionar servicios de transporte, vinculando a través de dicha aplicación a usuarios de transporte público de punto a punto con prestadores del servicio registrados y autorizados en cualquiera de sus modalidades.

En cualquier caso, las empresas de redes de transporte serán consideradas obligados solidarios de los propietarios y conductores de los vehículos afectos al servicio público de transporte, frente al Estado, los usuarios del servicio y terceros, por la responsabilidad civil, que pudiera surgir con motivo de su operación, la derivada de la prestación del servicio público de transporte, únicamente hasta por un monto igual a las sumas aseguradas en la póliza de seguro del vehículo.

Artículo 49 Bis 2.- En el caso del servicio de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles, cualquier persona puede hacer uso del servicio y elegir su forma de pago siempre y cuando lo solicite exclusivamente a través de las aplicaciones móviles que pongan a su disposición las empresas de redes de transporte autorizadas por la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano.

Artículo 49 Bis 3. Las empresas de redes de transporte para su operación, requerirán obtener autorización del Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría y deberán de inscribirse en el Registro Público de Transporte del Estado.

La autorización a que se refiere este artículo se regulará en el reglamento respectivo, el cual también detallará las causas de su revocación o extinción.

Las autorizaciones para su operación tendrán una duración de un año, las que podrán otorgarse y renovarse anualmente, siempre que éste se encuentre prestando el servicio, no se afecte el interés público, se cumplan los requisitos señalados en esta Ley y su reglamento, previo el pago de derechos que para ello establezca la Secretaría, así como la suscripción del convenio a que se refiere el artículo 49 Bis 5, fracción XIII de la presente Ley.

Las autorizaciones a que se refiere el presente Capítulo únicamente se otorgarán a sociedades mercantiles constituidas conforme a leyes mexicanas, con domicilio fiscal dentro del Estado de Sonora, cuyo objeto social sea el de operar como empresas de redes de transporte o gestionar servicios de transporte mediante una aplicación móvil o plataforma tecnológica de la cual sean titulares de los derechos de propiedad intelectual, cuenten con licencia para su uso, sea franquiciataria o se encuentre afiliada a alguno de los anteriores de tal forma que tenga derechos para el aprovechamiento o administración de la aplicación móvil y cumplan con los requisitos que para tal efecto establezca la presente Ley y su reglamento.

Artículo 49 Bis 4.- El servicio de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles, se contratará exclusivamente a través de las empresas de redes de transporte autorizadas por la Secretaría.

Los prestadores del servicio de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles no podrán realizar oferta directa en la vía pública, ni podrán hacer sitio, matriz, base o similares.

Artículo 49 Bis 5. A fin de obtener la renovación de la autorización, las empresas de redes de transporte deberán:

- I. Presentar solicitud por escrito a más tardar tres meses antes al vencimiento de la autorización, ante la Secretaría, acompañando la documentación requerida en los términos del reglamento respectivo;
- II. Acreditar el cumplimiento de los requisitos correspondientes en la forma que precise el Reglamento; y
- III. Comprobar que está al corriente en el pago de las contribuciones relacionadas con los vehículos, conductores y demás elementos del servicio o, en su caso, haber asegurado el interés fiscal.

La falta de solicitud de la renovación en el plazo previsto en este artículo se considerará como renuncia al derecho de renovación.

Artículo 49 Bis 6. Las empresas de redes de transporte, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

I. Garantizar que el servicio público de transporte que ofrecen se preste acatando las normas de calidad y operación correspondientes a su modalidad y clase, que se establecen en esta Ley y su Reglamento, conforme a la autorización correspondiente;

II. Proteger, orientar y respetar a los usuarios del servicio;

III. En caso que la póliza de seguro de uno de los prestadores del servicio de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles registrado en la empresa de redes de transporte correspondiente, no se encuentre vigente, deberán responder de manera solidaria con éstos, por los daños que puedan causarse tanto a los ocupantes del vehículo, incluido el conductor, como a terceros, tanto en sus bienes como en sus personas, por accidentes ocurridos con motivo de la prestación del servicio, únicamente hasta por el monto igual a las sumas aseguradas requeridas para la póliza del seguro del vehículo;

IV. Verificar que los vehículos y conductores que presten el servicio de transporte de pasajeros bajo demanda mediante la aplicación móvil que administren cumplan con los requisitos que para esa modalidad establecen esta Ley y su Reglamento;

V. Inscribirse y mantener actualizada su incorporación en el Registro Público de Transporte del Estado;

VI. Solicitar la renovación de la autorización para su funcionamiento;

VII. Registrar los vehículos y conductores cuyo servicio se contrate mediante la aplicación móvil que administre, en los términos que disponga esta ley y su reglamento;

VIII. Mantener en sus aplicaciones móviles y página web de manera visible, permanente y de fácil acceso, las tarifas de cobro; así como implementar un sistema de cálculo de tarifas cuando la modalidad del servicio contratado así lo permitan;

IX. Crear y mantener una página web permanente y vinculada a la aplicación móvil que administren, a efecto de poner a disposición del público, el catálogo de los vehículos que presten sus servicios a través de esa empresa de redes de transporte, los contratos de adhesión y condiciones de la prestación del servicio;

X. Compartir con la Secretaría, las bases de datos que contengan la información de los propietarios de vehículos afectos al servicio que se encuentren afiliados a la aplicación móvil que administren, el número de vehículos que tiene cada uno, así como la información estadística que generen con motivo de la prestación del servicio de transporte; debiendo proteger y resguardar la relativa a los datos personales de los usuarios conforme a la legislación en la materia;

XI. Prestar todas las facilidades e información que le requieran las autoridades estatales, federales y municipales en el ejercicio de sus funciones;

XII. Verificar que los vehículos que presten el servicio de transporte de pasajeros bajo demanda mediante la aplicación móvil que administren, cumplan con las condiciones mecánicas y de seguridad previstas en las disposiciones reglamentarias aplicables; y

XIII. Suscribir con el Estado un convenio de colaboración para la constitución de un fondo económico al que podrán aportar las empresas de redes de transporte, cuyos recursos se destinarán a los fines o programas públicos que se determinen en el presupuesto de egresos respectivo.

Artículo 49 Bis 7. Las empresas de redes de transporte, deberán hacer llegar a la dirección de correo electrónico registrada por el usuario en la aplicación móvil un comprobante que acredite el pago del servicio, que cumpla con los requisitos que para esos efectos establece esta Ley y su Reglamento.

Artículo 49 Bis 8. Los servicios de gestión de transporte y plataformas tecnológicas o sistemas electrónicos para contratación, pago y prepago que implemente el Estado tendientes a la mejora del servicio de transporte público en todas sus modalidades, no serán considerados como una empresa de redes de transporte en cualquiera de sus modalidades.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Reglamento a que se refiere el Capítulo I Bis, deberá ser elaborado y publicado por la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano dentro de los 90 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 6 de Abril 2017

C. DIPUTADO JAVIER DAGNINO ESCOBOSA
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL

**COMISIONES PRIMERA Y SEGUNDA
DE HACIENDA Y DEL AGUA, UNIDAS.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

FLOR AYALA ROBLES LINARES

JAVIER VILLARREAL GÁMEZ

ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS

LINA ACOSTA CID

ROSARIO CAROLINA LARA MORENO

JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ

FERMÍN TRUJILLO FUENTES

MOISÉS GÓMEZ REYNA

LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ

CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS

JORGE LUIS MÁRQUEZ CAZARES

JOSÉ LUIS CASTILLO GODÍNEZ

RAFAEL BUELNA CLARK

CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA

RODRIGO ACUÑA ARREDONDO

EMETERIO OCHOA BAZÚA

CARLOS MANUEL FU SALCIDO

MANUEL VILLEGAS RODRÍGUEZ

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda y del Agua, previo acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, en forma unida, escrito de la **Gobernadora del Estado**, asociada del Secretario de Gobierno, el cual contiene **iniciativa con proyecto de Decreto por medio del cual se autoriza el proyecto para la implementación del proyecto de construcción de una planta desaladora para los municipios de Guaymas y Empalme, y en general al estado de Sonora por un plazo de 25 (veinticinco) años, así como la creación de un Fideicomiso de Garantía y Fuente Alternativa de Pago bajo la modalidad de una alianza público privada de servicios en términos de los artículos 1, 2, 4, 13, 14 de la Ley de Asociaciones Público Privadas, así como los artículos 1, 2 fracción I, 7, 8, 9, 10, 11, 16, 18, 20, 21, 24, 25, 26 de la Ley de Alianzas Público Privadas de Servicios del Estado de Sonora y los artículos 1, 6, 10, 14, 22 del Reglamento de la Ley de Alianzas Público Privadas de Servicios del Estado de Sonora, la afectación de recursos públicos al**

mismo con el propósito de que dicho fideicomiso funja únicamente como fuente de pago durante la elaboración del proyecto ejecutivo, construcción, equipamiento, puesta en marcha, operación y mantenimiento por un plazo de 25 (veinticinco) años y transferencia de una planta desaladora de agua, con el fin de contar con agua potable para el suministro a los municipios de Guaymas y Empalme, Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97, 98, 100 y 101 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

El día 21 de marzo del año 2017, la Gobernadora del Estado, en asociación con el Secretario de Gobierno, presentó la iniciativa referida en el proemio del presente dictamen, misma que fundamentó en los siguientes motivos:

“PROBLEMÁTICA

La administración pública estatal enfrenta diversos retos hídricos en una geografía verdaderamente compleja. El Poder Ejecutivo del Estado ha determinado hacer uso de las tecnologías capaces de potenciar los recursos que se tienen al alcance para beneficiar a todos los sonorenses por igual.

Para este propósito, se ha analizado la situación de las zonas con extrema escasez de agua; zonas que no pueden quedar postergadas para ser atendidas porque el problema es mucho más complejo que afectar a otras zonas que mantienen actualmente reservas hídricas para su consumo y atención agrícola.

Uno de los principales postulados de esta administración es estrechar las diferencias que en el pasado generaron de manera irresponsable y con un inadecuado manejo otras administraciones, convirtiendo a sonorenses del norte y a sonorenses del sur a partir de un problema común: el agua.

El problema en sí, debe ser atendido entonces desde diversas perspectivas, válidas todas, que nos deben permitir la implementación de una solución estructurada, paulatina pero que a la postre permita atender a todas las regiones del Estado sin afectar las reservas y dotaciones que actualmente se mantienen.

Esto presupone que las actuales regiones que se expresan legítimamente impactadas conforme a las consideraciones de afectación de derechos, permitan abordar esta problemática de manera estratégica en beneficio colectivo, atemperando en el transcurso de esta administración y las posteriores el uso y consumo del que actualmente permiten la subsistencia humana en distintas latitudes del Estado.

No debe perderse de vista que existe una resolución emitida por el Máximo Tribunal del País que se encuentra en vías de cumplimiento por instancias federales en torno al acueducto independencia. Estos y otros procedimientos jurisdiccionales son garantías de que los derechos consignados en la sentencia a favor de las partes se mantienen y de ningún modo, una alternativa como la que se expone en el presente Decreto afectaría esas garantías, pues lo que se busca es una solución alterna a una problemática innegable.

Es por ello que en el presente análisis se destaca esta propuesta como uno de los diversos módulos a desarrollar en el transcurso del tiempo que permitan equilibrar lo que actualmente consideran algunos como una afectación a diversas zonas del sur del Estado.

No existe una solución inmediata que se considere idónea para resolver en un día, una semana o un mes un tema que de sí es muy complejo; sobre todo cuando también existen reconocimientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a las prioridades del agua para consumo humano y la imposibilidad legal de afectar a diversas zonas del Estado que actualmente subsisten de esas dotaciones y con la que se permite hacer frente a una serie de necesidades colectivas para mantener la salud de las personas.

Es por ello que una situación como esta impone el reto de encontrar áreas de oportunidad e implementar esquemas alternativos que nos permitan avanzar para reducir nuestras diferencias en torno al uso de tecnologías que otros países, con similares características a las que enfrenta el Estado de Sonora, han ocupado exitosamente permitiéndoles satisfacer una demanda con una adecuada instrumentación.

Así pues, se requiere que todos los sectores involucrados, junto con sus órganos representativos entendamos que un proyecto de esta magnitud es una prioridad de Estado; pues en ella deben converger no solo la administración pública, sus órganos jurisdiccionales y legislativos, sino amplias vertientes sociales que permitan transitar hacia un modelo alternativo de producción de agua con la más alta tecnología; modelo que debe entenderse en una implementación por fases que nos permitan en el transcurso

del tiempo crecer hacia otros módulos que en el transitar atempere las posibles afectaciones de las que se duelen legítimamente algunos sectores, particularmente del sur de la entidad.

Esta ponderación debe permitir objetivamente un equilibrio real y social de lo que actualmente cuenta el Estado para atender a diversos sectores de la población en distintas regiones que requieren de un innegable reconocimiento del derecho fundamental del agua para el consumo humano.

Son los municipios de Guaymas, Empalme y Hermosillo entre otros quienes deben estar contemplados en un proyecto gradual, que de acuerdo a la conformación de módulos que integran el total del proyecto reciban los primeros beneficios tecnológicos de producción de agua desalada.

Se insiste que esta alternativa no es en sí misma la panacea de un problema histórico resultado de modificaciones naturales que han hecho mucho más conscientes a los individuos y a las sociedades más responsables en el cuidado del vital líquido, y que por ende, impone al Estado la necesidad de equilibrar derechos fundamentales como lo ha ordenado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Estamos ante una enorme oportunidad de construir juntos una solución que reeditaré a largo plazo a municipios que hoy presentan una enorme escasez de agua potable, como lo hemos dicho, y en donde se concentra un número de habitantes mayor respecto de otros municipios. En este tenor Hermosillo tendría para sí en un futuro, la solución que en una adecuada planeación hídrica le permitiría garantizar el suministro que requiere su población y con ello cumplir con el derecho de consumo de agua para su subsistencia, reiterando como ya se ha mencionado que esto será posible con el desarrollo e implementación de los módulos del proyecto que conllevarían a crecer en las fases futuras para dotar a dicho Municipio del vital líquido, es decir estaríamos sumando agua a donde no la hay.

Con la adquisición de veinte hectáreas para este proyecto, permitirá escalar su capacidad de producción de agua con la futura inclusión de módulos adicionales que harán posible incrementar la capacidad de producción y con ello estar como se ha mencionado, en condiciones de suministrar agua a otras ciudades cercanas como Hermosillo y continuar abasteciendo a los municipios de Empalme y Guaymas.

Para lograr estos objetivos de Estado, se requiere la concertación de todas las partes, que fortalezcan una decisión de este calado y que representa, en sí misma, una etapa alternativa e independiente de la que actualmente se está desahogando ante las instancias

federales derivado de un cumplimiento de una ejecutoria emitida por el Máximo Tribunal del país.

El reto es enorme. Pero debemos estar seguros que, de llevarlo a cabo, comenzaremos aliviar con ingenio y capacidad el enorme problema que representa actualmente el abastecimiento de agua en diversas regiones del Estado. Son prioridad las que concentran mayor número de habitantes, pero no significa que este proyecto excluya por ese factor al resto de los lugares donde el Estado de Sonora presenta este enorme déficit de consumo.

La enorme ventaja de un proyecto de esta naturaleza, es que podrá crecer en la medida y conforme a las necesidades y disposiciones presupuestales que el Estado vaya teniendo. Hoy sin lugar a dudas debe reconocerse que faltan recursos para crecer en este proyecto como podría ser el ideal, pero estamos por dar el primer paso a partir de que afortunadamente contamos con disposiciones económicas para arrancar este proyecto sin precedentes en la región.

Consecuentemente, debe resaltarse que en lo inmediato los municipios de Guaymas y Empalme son los primeros en estar considerados a razón de los siguientes puntos a destacar: estos municipios tienen hoy en día un déficit de dotación de agua potable que no permite cubrir las necesidades de uso y consumo de los usuarios domésticos, comerciales, industriales y públicos pertenecientes a dichos municipios ya que por sus condiciones geográficas y climatológicas, no se dispone de fuentes de agua superficial, por lo que su única fuente sustentable de abastecimiento constituye la captación de aguas subterráneas provenientes de los acuíferos San José de Guaymas y Boca Abierta.

Dichos acuíferos registran fuertes problemas de abatimiento y sobre explotación de volúmenes muy superiores a la recarga y a los concesionados, teniendo que mantenerlos en operación a pesar de que se sigue abatiendo el nivel freático de los acuíferos, pues es la única fuente de abastecimiento viable para estas zonas, el cual se realiza a través de pozos, lo que genera un estrés hídrico alto y que, a su vez, provoca la escasez del recurso.

Las fuentes superficiales tienen pobres niveles de captación, derivado de la baja frecuencia de precipitaciones pluviales que permitan el almacenaje de agua para su posterior tratamiento y distribución a la población, por lo que el servicio de suministro de agua potable ofrecida a la población se considera deficiente, toda vez que se realiza por tandeos.

Así mismo, se reporta que existen pérdidas importantes de agua por la baja eficiencia física de la infraestructura con la que se cuenta actualmente para dotar a la población el vital líquido.

Finalmente, la problemática se puede resumir en la imposibilidad de aumentar la capacidad de producción de agua potable mediante nuevos aprovechamientos de agua subterránea y/o superficial que garanticen la calidad y cantidad requerida, razón por la que se ha planteado la necesidad de desarrollar un proyecto para el tratamiento de agua mediante la desalación.

POSIBLES SOLUCIONES

No existen fuentes superficiales, ni pozos particulares en Guaymas y Empalme, por lo que el suministro de agua por fuentes alternas como el abastecimiento de agua en pipas no existe.

Actualmente las únicas fuentes sustentable de abastecimiento para las localidades de Guaymas y Empalme son la extracción de agua de pozos proveniente de los acuíferos denominados San José de Guaymas y Boca Abierta. Ambos acuíferos presentan una sobre explotación; principalmente el de San José de Guaymas, el cual presenta una sobre explotación del 75.5% ya que la recarga media anual de acuerdo con el Diario Oficial de la Federación (DOF) del 20 de abril de 2015 es de 4.5 (millones de metros cúbicos anuales) mientras que el volumen concesionado de agua subterránea es de 18.42 (millones de metros cúbicos anuales).

Dada la sobreexplotación de los acuíferos, no se puede considerar como alternativa de solución el seguir aumentando las extracciones de aguas subterráneas, toda vez que no existen volúmenes disponibles para nuevas concesiones o aumentos de caudales, por tal motivo dicha alternativa no es viable desde el punto de vista técnico y ambiental.

Por otro lado, el estudio realizado por el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua (IMTA), titulado “Determinación de la mejor alternativa para potabilizar agua para el suministro de Guaymas, Sonora”, entregado en 2005, concluye: “la opción que se recomienda, de acuerdo con los escenarios descritos en este trabajo, es la desalación de agua de mar”.

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El proyecto consiste en la elaboración del proyecto ejecutivo, construcción, equipamiento, puesta en marcha, operación, y mantenimiento por un plazo de hasta 25 años y transferencia de una planta desaladora de agua para abastecer de agua potable a los municipios de Guaymas y Empalme, Sonora, mediante el esquema de Alianzas Público-Privadas de Servicios (el “Proyecto”). La inversión total del Proyecto se estima en \$704,732,164.66 (Setecientos cuatro millones setecientos treinta y dos mil ciento sesenta y cuatro 66/100 M.N.), lo que en Valor Presente Neto (VPN) se estima en \$664,795,690.43

(Seiscientos sesenta y cuatro millones setecientos noventa y cinco mil seiscientos noventa 43/100 M.N.). De aquí en adelante, en el presente documento se utilizarán cifras en términos de valor presente neto, ya que este concepto tiene la ventaja de expresar los montos tomando en cuenta el valor del dinero en el tiempo, logrando así un análisis completo del proyecto y que expresa los beneficios netos del mismo en el presente.

La planta desaladora producirá 200 l/s de agua potable, es decir, una producción anual de 6'307,200 metros cúbicos durante todo el horizonte de evaluación del Proyecto. Para ello, se considera extraer agua salada y conducirla hasta una planta desaladora de ósmosis inversa, considerando membranas para la filtración, donde se procesará para cumplir con la normativa de agua potable, y para, posteriormente, enviarla por una línea de conducción de una longitud del orden de 11.5 Km hasta un tanque existente propiedad de la CEA para el suministro de agua potable.

El agua de rechazo de la planta será dispuesta en el mar mediante una línea de conducción del orden de 1.3 Km, para posibilitar la dilución de la salmuera en el medio marino, considerando la batimetría del lugar y las condiciones de corrientes y mareas en la zona.

El sistema que se pretende instalar constará de lo siguiente:

- *Captación y/o de extracción de agua salina.*
- *Conducción de alimentación a una planta.*
- *Planta de desalación y potabilización de agua, incluye bombeo de alta presión, módulos de membranas, unidad de pretratamiento y unidad de pos tratamiento;*
- *Planta(s) de bombeo,*
- *Tanques de almacenamiento,*
- *Línea de conducción de agua potable,*
- *Línea de conducción de salmuera, y*
- *Obras e instalaciones complementarias.*

El Proyecto se ubica en la localidad Cochórit en la zona costera central de Sonora, en el Municipio de Empalme. El terreno tiene una superficie de 20 (veinte) hectáreas.

CONGRUENCIA CON LOS PLANES DE DESARROLLO

Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018

Uno de los principales objetivos de la presente administración federal, estatal y municipal establecido en el Plan de Desarrollo 2013-2018, el Plan Estatal de Desarrollo de Sonora 2016-2021, Plan Municipal de Desarrollo de Guaymas 2016-2018 y el Plan Municipal de

Desarrollo de Empalme 2016-2018, es el objetivo sectorial de mejora de infraestructura, el cual consiste en construir un entorno digno que propicie el desarrollo a través de la mejora en los servicios básicos, la calidad y espacios de la vivienda y la infraestructura social. El desarrollo del Proyecto de construcción de una planta desaladora para los municipios de Guaymas y Empalme, Sonora, está directamente relacionado con dicho objetivo del Gobierno Federal, del Gobierno del Estado de Sonora y de los Gobiernos Municipales de Guaymas y Empalme.

El crecimiento de infraestructura de servicios de agua implica todo un reto a nivel municipal, estatal, e incluso federal, ya que es aquí donde se agrupan las necesidades primarias de todas las personas y, por ello, tiene una importancia relevante frente a otros servicios. El suministro de agua es y continuará siendo una responsabilidad indispensable y fundamental de gobiernos que cumplen con las necesidades básicas de dotar de este servicio público a sus gobernados.

Entre los objetivos de la meta nacional México Incluyente, se destaca el objetivo sectorial, el cual consiste en construir un entorno digno que propicie el desarrollo a través de la mejora en los servicios básicos, la calidad y espacios de la vivienda y la infraestructura social.

La construcción del Proyecto de abastecimiento de agua mediante desalación de agua salada para los municipios de Guaymas y Empalme en Sonora, contribuye a la consecución del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, específicamente en su Objetivo 4.4. Impulsar y orientar un crecimiento verde incluyente y facilitador que preserve nuestro patrimonio natural al mismo tiempo que genere riqueza, competitividad y empleo.

Plan Estatal de Desarrollo de Sonora 2016-2021

El presente Proyecto es un pilar de los compromisos realizados por este Gobierno como quedó asentado en los Retos:

7. Reto.- Institucionalizar las políticas para un mejor aprovechamiento y distribución del agua.

7.1 Estrategia.- Distribuir el agua de manera eficiente y equitativa entre los diferentes usos y usuarios, estableciendo un equilibrio tal que considere las diferencias y la prioridad que los beneficios sociales debieran tener sobre los económicos.

Líneas de Acción:

7.1.1 Diseñar una política económica guiada por la situación de escasez de agua, que consideren los contrastes regionales tanto en términos de vocaciones productivas como de disponibilidad de recursos naturales.

7.1.2 Establecer una ruta de crecimiento económico acorde con la disponibilidad del recurso hídrico a nivel local.

7.1.3 Establecer escenarios que contemplen el crecimiento poblacional y el consecuente incremento en la demanda de agua para uso doméstico e industrial sobre todo en los centros urbanos.

7.1.4 Promover prácticas de uso eficiente del agua.

8. Reto.- Impulso al abastecimiento y calidad del agua.

8.1 Estrategia.- Fortalecer el abastecimiento de agua y acceso a servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, así como para la producción agrícola.

8.1.1 Impulsar proyectos viables de desalación y de infraestructura para el aprovechamiento de nuevas fuentes de abastecimiento.

8.1.5 Incrementar la cobertura y mejoramiento de la calidad en el suministro de los servicios de agua potable y alcantarillado en zonas urbanas y rurales.

8.2 Lograr el manejo integral y sustentable del agua en cuencas y acuíferos.

8.2.1 Promover la extracción y el uso sustentable del agua.

Plan de Mediano Plazo de la Comisión Estatal del Agua 2015-2021

Objetivo 2.7.1 Distribuir el agua de manera eficiente y equitativa entre los diferentes usos y usuarios, estableciendo un equilibrio tal que considere las diferencias y la prioridad que los beneficios sociales debieran tener sobre los económicos.

Objetivo 2.8.1. Fortalecer el abastecimiento de agua y acceso a servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, así como para la producción agrícola.

Objetivo 2.8.2 Lograr el manejo integral y sustentable del agua en cuencas y acuíferos.

Plan Municipal de Desarrollo de Guaymas 2016-2018

Los Ejes temáticos que comprenden el Plan de Desarrollo 2016-2018, son el resultado del esfuerzo de una consulta pública en la comunidad, donde participaron organizaciones civiles, el sector público, el sector privado y la ciudadanía en general.

Los Ejes Temáticos son los siguientes:

- 1.- Guaymas Ordenado y Transparente.*
- 2.- Guaymas Solidario y Equitativo.*
- 3.- Guaymas seguro.*
- 4.- Guaymas con Servicios Públicos de Calidad.*
- 5.- Guaymas Generador de Desarrollo Urbano.*
- 6.- Guaymas Próspero y Equitativo.*

Dentro del Eje Temático 5 (Guaymas Generador de Desarrollo Urbano), se encuentra lo correspondiente a Infraestructura, dentro de la cual se contempla como objetivo: cubrir las necesidades sociales de pavimentación, agua potable, alcantarillado, cobertura eléctrica, y alumbrado público, sin perder de vista el crecimiento ordenado con una visión de largo plazo. Dicho objetivo contempla como estrategias y líneas de acción construir obras complementarias que ayuden al suministro del agua, aunado al establecimiento de técnicas de sensibilización en la comunidad para detener el desperdicio. Lo anterior, debido al problema en abastecimiento del agua, que se presenta por la falta de suministro constante, siendo que la mayoría de la ciudad funciona con servicio de tendeos. La zona más crítica es la Zona 3 de Guaymas (sector sur) en las colonias Centinela, Independencia, Sahuaripa, Mirador, López Mateos, Misión del Sol, Playitas, con servicio de una o dos veces por semana.

Plan Municipal de Desarrollo de Empalme 2016-2018

Los ejes rectores están basados en un diagnóstico previo de la situación social y económica de la población del Municipio y con base en este diagnóstico establece la propuesta de trabajo y la visión a la cual se encamina el esfuerzo para el crecimiento sostenido del Municipio.

Los ejes rectores son los siguientes:

- 1.- Un Empalme Seguro, con Prevención del Delito y Protección Civil.*
- 2.- Un Empalme Con Gobierno Eficiente, Honesto y Transparente.*
- 3.- Un Empalme Promotor del Desarrollo Económico.*
- 4.- Un Empalme con Bienestar y Equidad Social*
- 5.- Un Empalme con Equipamiento e Infraestructura Urbana.*

El objetivo central del plan es dotar y conservar la infraestructura y equipamiento urbano para que el municipio de Empalme cuente con mejores vialidades, calles con pavimento, mejores espacios públicos, educativos, culturales y recreativos, proporcionando servicios públicos eficientes, necesarios para impulsar el desarrollo, con una visión a largo plazo. Así como también procurar un crecimiento urbano ordenado y sustentable apegado a la normatividad del uso de suelo y orientándose por las políticas establecidas en el Plan Municipal de Desarrollo. En lo particular, el Proyecto se incluye en el eje rector 5 del Plan Municipal de Desarrollo de Empalme, el cual observa como el objetivo específico del rubro Agua Potable: “Garantizar el abastecimiento de agua al municipio y promover la rehabilitación de la red de agua potable y drenaje ante las instancias correspondientes”.

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto que se propone ayudará a atender la problemática mencionada. Para la realización del Proyecto se propone el esquema de Alianzas Público-Privadas de Servicios, que representa una innovadora alternativa de financiamiento para inversión pública.

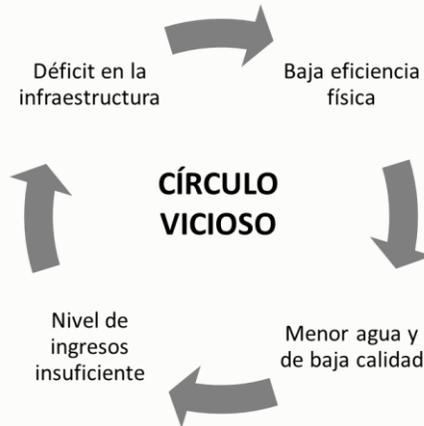
La concesión pública representa un esquema alternativo para financiar proyectos de prestación de servicios públicos. Sin embargo, un esquema de concesión requeriría que el Proyecto fuera autosustentable financieramente, lo cual es inviable debido a que existen ineficiencias físicas en la red, ineficiencias comerciales que no permiten el cobro total del monto facturado, así como un déficit en la cobertura de micromedición.

Municipio	Eficiencia física	Eficiencia comercial
<i>Empalme</i>	<i>37%</i>	<i>56%</i>
<i>Guaymas</i>	<i>37%</i>	<i>54%</i>

Fuente: Comisión Estatal del Agua de Sonora

Tomando en cuenta lo anterior, no se cuenta actualmente con la flexibilidad financiera suficiente para que los usuarios paguen la producción de agua adicional, es decir, la que no fue cobrada debido a las mencionadas deficiencias en distribución, cobro y medición, por lo que resulta inviable utilizar un esquema de concesión para la realización del Proyecto.

La baja eficiencia física en ambos municipios limita la cantidad del agua consumida, lo que a su vez limita la generación de ingresos y la capacidad para mejorar e incrementar la infraestructura existente, formando un círculo vicioso que el proyecto busca revertir.



El incremento en la producción de agua potable, generado por el Proyecto, constituye parte importante de la solución a este círculo vicioso. La mayor producción generará mayores ingresos, los cuales podrán canalizarse en mejorar y ampliar la infraestructura existente, que a su vez derivará en un aumento de la eficiencia física.



El Análisis Costo-Beneficio del Proyecto, mismo que forma parte del expediente puesto a disposición del H. Congreso, presenta una estimación del costo del Proyecto para el Estado bajo el esquema de inversión pública tradicional (2,885 MDP en Valor Presente Neto (VPN)), el cual se compara superior al costo estimado para el Estado bajo el esquema APPS (1,560 MDP en VPN), es decir, se estima que desarrollar el Proyecto bajo el esquema APPS representa un ahorro para el Estado de 46%.

Por otro lado y como se detalla en el mismo documento, tomando en cuenta los costos del Proyecto y el beneficio social en el período analizado (25 años), se obtiene un Valor Presente Neto Social del Proyecto (VAN social) estimado en 2,681 MDP, mismo que supera en 1.7 veces el costo mencionado para el Estado bajo el esquema de APPS.

Adicionalmente, se llevó a cabo una estimación del beneficio del proyecto relacionado con el consumo de agua. Para ello, se tomó en cuenta la proyección poblacional de ambos municipios, estimada por CONAPO:

Proyección poblacional (número de habitantes)

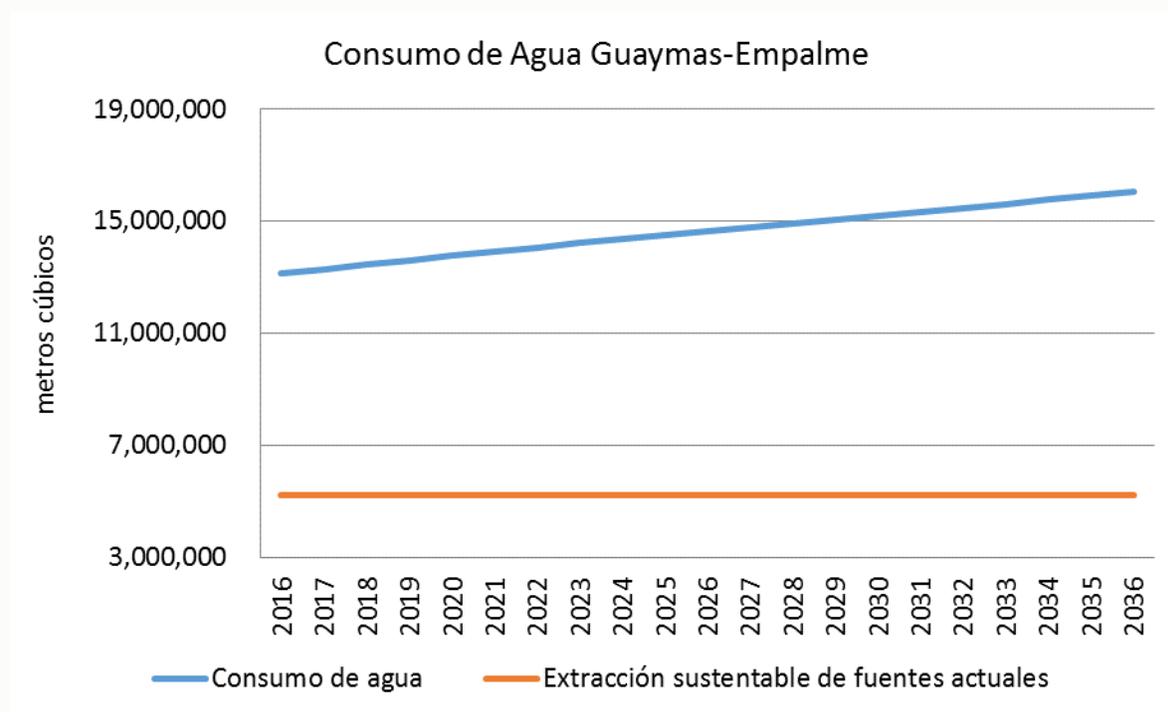
Año	Guaymas	Empalme	Total
2010	152,895	55,415	208,310
2011	155,243	55,895	211,138
2012	157,655	56,476	214,131
2013	159,986	57,087	217,074
2014	162,254	57,722	219,977
2015	164,465	58,374	222,839
2016	166,627	59,037	225,664
2017	168,746	59,708	228,454
2018	170,823	60,383	231,206
2019	172,855	61,059	233,915
2020	174,840	61,732	236,572
2021	176,791	62,405	239,196
2022	178,722	63,082	241,805
2023	180,625	63,759	244,384
2024	182,498	64,433	246,930
2025	184,339	65,103	249,442
2026	186,149	65,766	251,915
2027	187,925	66,420	254,345
2028	189,667	67,064	256,731
2029	191,373	67,699	259,072
2030	193,040	68,320	261,360
2031	194,729	68,957	263,686
2032	196,439	69,612	266,050
2033	198,170	70,284	268,454
2034	199,925	70,973	270,898
2035	201,702	71,682	273,384
2036	203,503	72,410	275,914

Fuente: Consejo Nacional de Población

Así mismo, se tomó en cuenta el consumo de agua en dichos municipios presentado en 2015, estimado en 159.4 litros por habitante al día. Dicho consumo, como se mencionó anteriormente, es posible sólo gracias a la sobreexplotación de las fuentes actuales de abastecimiento, lo cual no representa una situación sustentable.

De no implementarse ninguna estrategia de solución, permanecería un déficit en consumo requerido, proyectado en base al mencionado consumo de 2015 pero actualizado de acuerdo a la proyección poblacional de CONAPO. Así, si tomamos en cuenta solamente

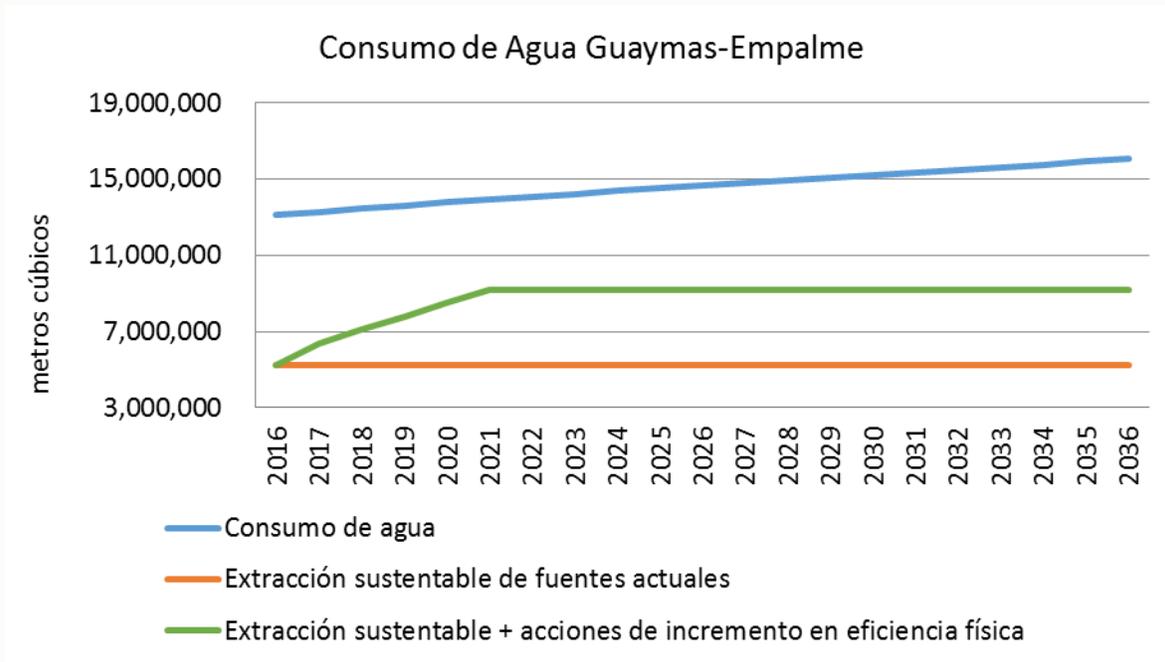
los volúmenes de extracción que se consideran sustentables para las fuentes actuales de abastecimiento, se proyecta un déficit en el consumo requerido.



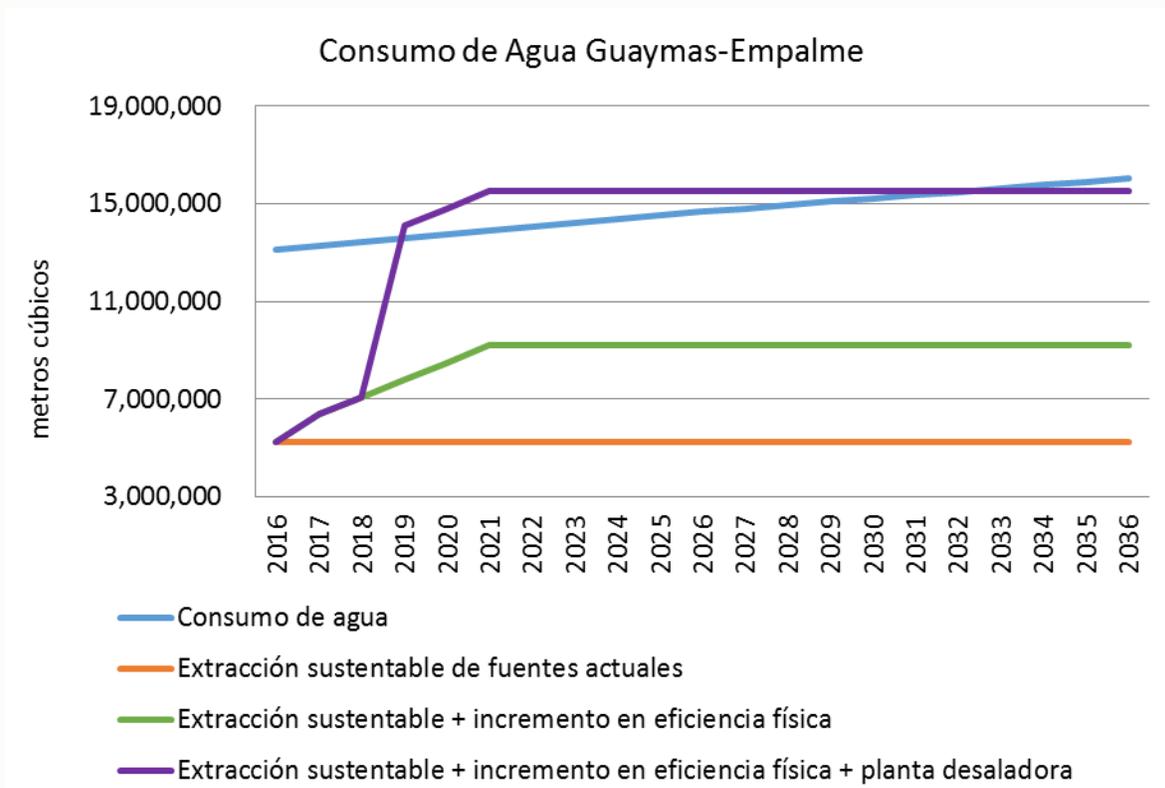
La construcción y operación de la planta desaladora forma parte de una estrategia integral para otorgar sustentabilidad a la producción y distribución de agua en los dos municipios. Otras acciones que comprende esta estrategia integral son:

1. Estructuración y operación de sectores hidrométricos para regular la presión en cada sector.
2. Incremento de la micromedición.
3. Reparación de fugas en la red de agua potable.
4. Habilitación de tanques de regulación para controlar la presión de entrada a la red.

Las acciones mencionadas, de la 1 a la 4, permitirán mejorar la eficiencia física de la red agua potable, de 37% (estimado actual) hasta alcanzar 65% en 2021. Con ello, se reduce el déficit mencionado en el consumo requerido.



La producción adicional de la planta desaladora permitirá incrementar aún más la oferta, logrando la proyección del consumo requerido.



Como se muestra en la gráfica, durante los primeros 15 años se estima contar con un margen de capacidad de producción por arriba de la proyección del consumo requerido, lo que permitirá atender posibles incrementos en los requerimientos de consumo de la población.

Así, el desarrollo del Proyecto bajo el esquema APPS constituye una decisión estratégica del Estado para incrementar la dotación del recurso hídrico –necesidad primordial en cualquier comunidad- en una de las entidades federativas donde dicho recurso es más escaso, mediante un esquema financiero innovador, sustentable y responsable en el largo plazo.

Por otro lado, de forma complementaria a los beneficios en la provisión de agua, las acciones mencionadas (incremento en micromedición, sectores hidrométricos, reparación de fugas, habilitación de tanques de regulación) permitirán incrementar la eficiencia comercial de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento en estos municipios, lo cual generará un impacto positivo en sus finanzas.

Derivado de dichas acciones de esfuerzo para mejorar el desempeño financiero del organismo, los ingresos derivados de la recaudación por venta de agua potable en ambos municipios han presentado un incremento anual promedio de 10.4% en los últimos 3 años, mientras que el gasto operativo ha aumentado en el mismo período con una tasa anual promedio de 1.4%.

No obstante lo anterior, debido a la falta de una estrategia para solucionar las problemáticas en la producción, distribución y medición de agua potable en dichos sistemas de agua durante el período mencionado, el organismo ha presentado déficits operativos que podrían ser mitigados con dicha estrategia.

Concepto	2014	2015	2016	Incremento Promedio 2013-2016
<i>Ingresos Propios (Guaymas+Empalme)</i>	106,305	112,409	129,311	10.4%
<i>Gasto Operativo (Guaymas+Empalme)</i>	194,492	208,644	199,230	1.4%
<i>Balance Operativo (Superávit/Déficit)</i>	-88,186	-96,235	-69,920	

*Cifras en miles de pesos

Con ello y mediante la implementación de la estrategia integral descrita, se estima que para 2020 las acciones que comprenden la estrategia actual, detallada anteriormente, representan un potencial para incrementar la eficiencia comercial en Empalme de 56% a 77% y en Guaymas de 54% a 74%, lo cual podrá generar un incremento de los ingresos propios de estos sistemas de agua estimado en 9.4% para el mismo año, otorgando con ello sustentabilidad financiera a dichos organismos.

Concepto	2017	2018	2019	2020	Incremento Promedio 2017-2020
<i>Ingresos Propios (Guaymas+Empalme)</i>	163,450	176,540	234,670	256,780	16.8%
<i>Gasto Operativo (Guaymas+Empalme)</i>	202,283	209,896	217,813	226,048	3.8%
<i>Balance Operativo (Superávit/Déficit)</i>	-38,833	-33,356	16,857	30,732	

Estas proyecciones suponen que las tarifas se mantienen en los niveles actuales, mas cabe subrayar que las tarifas son controladas por los ayuntamientos, por lo que representan una posible limitante en el impacto de la estrategia.

BENEFICIOS PARA EL ESTADO

Existen varios beneficios para el Estado en acordar con un ente privado (el “Proveedor”) un contrato de APPS:

- 1. Los servicios que el Proveedor preste deben cumplir con los objetivos derivados tanto del Plan Estatal de Desarrollo como de los Planes Municipales de Desarrollo.*
- 2. El Proveedor deberá ser responsable de la inversión, financiamiento, construcción, operación y mantenimiento del Proyecto, necesarios para el desarrollo de los servicios que prestará, liberando al Estado de una fuerte inversión inicial.*
- 3. Los pagos a realizarse bajo un contrato APPS se consideran preferentes respecto de otro tipo de obligaciones de gasto de naturaleza distinta, lo que disminuye el riesgo y, por ende, el costo del Proyecto.*
- 4. Los compromisos generados por las Alianzas no se consideran deuda pública, ya que el Estado recibe servicios y no efectúa pago alguno hasta que la prestación del servicio se realice por el Proveedor.*

5. *El Estado determinará el presupuesto total del Proyecto y las partidas correspondientes para los ejercicios subsecuentes hasta la terminación del contrato APP, incentivando de esta forma a administraciones conscientes y responsables.*
6. *Se traspasan al Proveedor los riesgos que en el esquema de inversión tradicional el sector público absorbería y que la iniciativa privada puede manejar de forma más eficiente, reduciendo con ellos retrasos y sobrecostos comúnmente asociados con proyectos públicos de infraestructura.*
7. *El esquema APPS permite obtener los beneficios sociales del Proyecto sin la necesidad de que el Proyecto sea autosustentable, lo cual sería un requisito bajo un esquema de concesión, pero en la práctica es inviable debido a los déficits en la eficiencia física, eficiencia comercial y cobertura de micromedición existentes en ambos municipios, lo que impide la autosustentabilidad de un proyecto de este tipo.*
8. *Tomando en cuenta los costos del Proyecto y el beneficio social en el período analizado (25 años), se obtiene un VAN social estimado en \$2,680'869,844.*
9. *Asimismo, el 7 de diciembre de 2016, el Fideicomiso número 1936 Fondo Nacional de Infraestructura (FONADIN) autorizó recursos por concepto de Apoyo No Recuperable bajo la modalidad de Subvención hasta por el 49% del costo total del Proyecto, sin el Impuesto al Valor Agregado (IVA).*

CUMPLIMIENTO CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE

Tal y como consta en el expediente del Proyecto que incluyendo sus anexos técnicos, legales y financieros que se han puesto a disposición del H. Congreso, se analizó y se solicitó realizar el Proyecto con presupuesto estatal conjuntamente con aportaciones federales en la modalidad de subvención del Fondo Nacional de Infraestructura (el "FONADIN"). El 7 de diciembre de 2016, dada la importancia e impacto potencial del proyecto, el FONADIN autorizó el otorgamiento de un Apoyo no Recuperable, en la modalidad de subvención, a favor de la Comisión Estatal del Agua de Sonora, hasta por el 49% (cuarenta y nueve por ciento) del Costo Total del Proyecto sin considerar el IVA, cuyo destino es financiar parcialmente las inversiones necesarias del Proyecto, sujetándose dicho Apoyo, entre otros, a cumplir con lo dispuesto en los Lineamientos aplicables del Programa de Modernización de Organismos Operadores de Agua (PROMAGUA), de conformidad con el numeral 30 de las Reglas de Operación de FONADIN y con las disposiciones federales aplicables. Cabe mencionar que, debido a las características del proyecto y los beneficios que representa, dicha aportación representa la máxima aportación que otorga el FONADIN.

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Asociaciones Público Privadas, así como los artículos 6 y 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Público

Privadas, se considera que el Proyecto será realizado con recursos del FONADIN equivalentes hasta el 49% (cuarenta y nueve por ciento) del costo total del Proyecto, sin el IVA, mientras que el 51% (cincuenta y un por ciento) restante más IVA provendrá del sector privado.

No obstante lo anterior, el desarrollo del Proyecto bajo la modalidad de Alianza Público Privada, así como el esquema de pago del Proyecto, requieren autorización del Congreso del Estado de Sonora, en términos del artículo 25 de la Ley de Alianzas Público Privadas del Estado de Sonora, sin que lo anterior obstaculice licitar el Proyecto en los términos de la ley federal aplicable.

De conformidad con el Decreto No. 89; B. O. Edición Especial, de fecha 21 de octubre 2016, el Estado Sonora reformó diversas leyes financieras, contables y de proyectos para convertirse en una de las primeras entidades federativas en modificar su legislación para adecuarse a los lineamientos establecidos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, por lo que este Proyecto deberá ceñirse y cumplir con todas y cada una de las disposiciones aplicables al efecto.

Con la finalidad de otorgarle viabilidad financiera al Proyecto, la Secretaría de Hacienda conjuntamente con la CEA han realizado los estudios financieros necesarios en términos de la legislación federal y estatal aplicables, determinando que resulta necesario que se autorice la constitución de un fideicomiso de garantía o fuente alterna de pago para las obligaciones de pago que asuma la CEA bajo el Proyecto, al cual se afectaría un porcentaje suficiente de las participaciones presentes y futuras que por concepto de ingresos federales le correspondan, o ingresos estatales o cualesquier otro recurso susceptible de afectación, durante la vigencia del Proyecto. Se determinó además la conveniencia de crear en dicho fideicomiso un fondo de reserva que permita garantizar el pago oportuno de las obligaciones mencionadas, minimizando con ello el riesgo ante fluctuaciones inesperadas de los ingresos afectados. Cabe destacar que la CEA logró acordar con FONADIN el solamente solicitar autorización del H. Congreso para incluir este fondo de reserva en el Decreto y con ello eliminar la necesidad de solicitar autorización para la contratación de una línea contingente de crédito -práctica común en este tipo de proyectos- lo cual hubiera representado deuda pública para el Estado.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- *El Congreso del Estado es competente para velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes de la Entidad y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado al logro y consecución de sus fines, particularmente, para autorizar (i) la*

generación y producción de inversión pública productiva en la modalidad de Alianza Público Privada, en términos del artículo 3 fracciones I y XI de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora, mediante el desarrollo del Proyecto, el cual consiste en la elaboración del proyecto ejecutivo, construcción, equipamiento, puesta en marcha, operación y mantenimiento por un plazo de hasta 25 (veinticinco) años y transferencia de una planta desaladora de agua marina con el fin de contar con agua potable para el suministro a los Municipios de Guaymas y Empalme, Sonora, (ii) la afectación en garantía de pago de las participaciones o aportaciones en ingresos federales o ingresos propios que le correspondan al Estado, atento lo dispuesto por los artículos 9, 50, 51 y 52 de la Ley de Coordinación Fiscal, los artículos 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora y el artículo 2, fracciones I y III, 3 fracciones I y IX y 6, fracción VI de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- *Con el objetivo de estar en aptitud de determinar la viabilidad legal y financiera para autorizar el Proyecto, es requisito analizar las constancias que obran en la ficha técnica del Proyecto, las cuales servirán de base para determinar si se satisfacen los requisitos establecidos en la Ley de Deuda Pública, la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal, la Ley de Alianzas Público Privadas de Servicios del Estado de Sonora y demás normatividad aplicable que homologó y adoptó los lineamientos establecidos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios.*

Conforme a los ordenamientos legales antes señalados y en específico al artículo 43 la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que establece, en la especie, [...“erogaciones pendientes de pago destinadas a cubrir los gastos correspondientes a la Inversión pública productiva...”], debe considerarse lo siguiente:

☞ *Será incluida entre los indicadores de obligaciones y financiamientos a ser evaluados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la medición del sistema de alertas, la cantidad de \$391,165,784 pesos en Valor Presente Neto más el Impuesto al Valor Agregado correspondiente donde sea aplicable.*

Dicha cifra se obtiene de, primeramente, restar al monto total de inversión inicial del Proyecto (\$664,795,690 pesos en Valor Presente Neto) lo correspondiente a la aportación de FONADIN (\$325,749,888 pesos en Valor Presente Neto, cantidad que representa el 49% del monto de inversión inicial del Proyecto), toda vez que la subvención de FONADIN es un Apoyo no Recuperable, por lo que no representa una erogación pendiente de pago por parte del Estado. Adicionalmente, al monto obtenido de la resta señalada en el párrafo anterior, se debe sumar la cantidad correspondiente al Impuesto al Valor Agregado generado por la inversión realizada con recursos provenientes de la subvención de FONADIN, toda vez que, a pesar de que dicha subvención no causa IVA, el uso de dichos recursos al momento de destinarlos a inversión sí genera IVA, mismo que será cubierto por

el ente privado y representará una erogación pendiente de pago por parte del Estado así como un gasto generado para inversión pública, es decir, cumple con los mencionados requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley de Disciplina Financiera del Entidades Federativas y los Municipios para considerarse una obligación susceptible de ser evaluada por el sistema de alertas.

Así, los cálculos señalados en el párrafo anterior arrojan un monto total de \$391,165,784 pesos en Valor Presente Neto, más el Impuesto al Valor Agregado correspondiente donde sea aplicable (no será aplicable en la porción ya compuesta por IVA).

#	Concepto	Pesos en VPN
1	Inversión inicial en infraestructura	664,795,690
2	Inversión del ente privado en infraestructura (51% de la inversión inicial)	339,045,802
3	IVA generado por las inversiones realizadas con los recursos provenientes de la Subvención de FONADIN	52,119,982
4	Monto considerado como obligación susceptible de ser evaluada por la SHCP para la medición del sistema de alertas (#2 + #3)	391,165,784

- ➔ *Ahora bien, tratándose de la operación y mantenimiento de acuerdo a los estándares de calidad y desempeño establecidos previstos en el contrato, así como gastos relacionados con el proceso de licitación, entre otros inherentes al Proyecto, en la aprobación del presente Decreto debe considerarse de forma adicional la cantidad de \$1,220,955,896 pesos en Valor Presente Neto más el Impuesto al Valor Agregado correspondiente donde sea aplicable a contratar por 25 años. Esta cantidad resulta de restar al costo total del Proyecto antes de IVA (\$1,885,751,587 pesos en Valor Presente Neto), la subvención de FONADIN, obteniendo un costo total para el Estado del Proyecto estimado en \$1,560,001,698 en Valor Presente Neto. A lo anterior se resta el monto obtenido el punto anterior (\$391,165,784 pesos en Valor Presente Neto) pero sin incluir el IVA que dicho monto incluía, es decir, (\$339,045,802 pesos en Valor Presente Neto).*

#	Concepto	Pesos en VPN
1	Costo Total del Proyecto APPS	1,885,751,587
2	Subvención de FONADIN	325,749,888
3	Monto considerado como obligación susceptible de ser evaluada por la SHCP para la medición del	339,045,802

	<i>sistema de alertas, sin considerar el IVA</i>	
4	<i>Monto adicional a autorizar (#1 - #2 - #3)</i>	1,220,955,896

☞ *Lo anterior, en razón de que los mencionados servicios de operación y mantenimiento estarán condicionados a su cumplimiento de manera efectiva y oportuna. Esto es, la mayor parte de los pagos a que se refiere el párrafo anterior corresponderán al contrato de alianza o asociación pública – privada celebrado entre la CEA y el sector privado, y deberá considerarse que por cada pago efectuado se sujetará a una evaluación que concluya positivamente sobre el debido cumplimiento de los parámetros acordados.*

Los montos presentados en esta Consideración toman en cuenta los cálculos presentados en el expediente puesto a disposición de este H. Congreso del Estado.

Es oportuno aclarar a esta Soberanía que en el expediente mencionado en el párrafo que precede, se presentaron cifras previo a la inclusión del Impuesto al Valor Agregado correspondiente, mientras que las cifras presentadas en el presente Considerando toman en cuenta que el Impuesto al Valor Agregado causado por las inversiones realizadas parcialmente con los recursos provenientes de la subvención de FONADIN será cubierto por el sector privado, en el entendido que el Apoyo No Recuperable en la modalidad de subvención otorgado por el FONADIN a favor de la CEA no causa IVA.

El IVA causado por las inversiones realizadas con los recursos provenientes de la subvención de FONADIN, forma parte del monto de \$391,165,784 pesos en Valor Presente Neto más el Impuesto al Valor Agregado correspondiente donde sea aplicable; toda vez que la autorización del otorgamiento de los recursos de Apoyo no Recuperable por parte de FONADIN no incluye el pago del Impuesto al Valor Agregado causado por las inversiones realizadas parcialmente con dichos recursos.

Las cifras aquí presentadas en Valor Presente Neto fueron obtenidas por medio de calcular las erogaciones a precios de 2016 y con una tasa de descuento de 3.58% de acuerdo con lo establecido en el Manual con las Disposiciones para determinar la Rentabilidad Social y la Conveniencia de llevar a cabo un Proyecto APP, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

TERCERA.- *Como garantía y/o fuente alterna de pago de las obligaciones derivadas del Proyecto a cargo de la Comisión Estatal del Agua de Sonora, el Ejecutivo del Estado, afectará las participaciones presentes y futuras que por concepto de ingresos federales le correspondan, y/o ingresos estatales y/o cualesquier otro recurso susceptible de*

afectación, durante la vigencia del Proyecto. Al respecto, se consideran como la mejor alternativa de fuente de pago, pues su solidez está respaldada por la calificación del Gobierno Federal que, acompañada de una estructuración jurídica y financiera sólida, permitirá dar viabilidad financiera al Proyecto para que pueda ser financiado por diversas instituciones financieras. Dichos ingresos afectados se utilizarán, adicionalmente, para la creación de un fondo de reserva que permita garantizar el pago oportuno de las obligaciones mencionadas, minimizando con ello el riesgo ante fluctuaciones inesperadas de los ingresos afectados.

CUARTA.- *Los recursos presupuestales se destinarán a cubrir la contraprestación y demás obligaciones de pago que asuma la Comisión Estatal del Agua de Sonora bajo el Contrato de Asociación Público Privada o Alianza Público Privada. Asimismo, los ingresos federales y/o estatales que se destinen para constituir la fuente alterna de pago y/o Garantía del Proyecto, se podrán utilizar, en forma alterna, para el mismo fin.”*

Expuesto lo anterior, los diputados integrantes de estas Comisiones Unidas, procedemos a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Es facultad constitucional del Ejecutivo del Estado, presentar toda clase de iniciativas de leyes y decretos de observancia y aplicación en el ámbito territorial de la Entidad, según lo dispuesto por el artículo 53, fracción I de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo, expedir, aprobar y promulgar, toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo, en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en esta Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben; asimismo, cuando las Obligaciones se deriven de esquemas de Asociaciones Público-Privadas, el destino podrá ser la contratación de servicios, cuyo componente de pago incluya la Inversión pública productiva realizada, lo anterior, de conformidad con lo establecido por los artículos 117, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

QUINTA.- La figura de Alianza Público Privada de Servicios, es la asociación entre un Ente Contratante y un Proveedor mediante la cual éste se obliga a prestar, a largo plazo, uno o más servicios con los activos que el mismo construya o provea, por sí o a través de un tercero, incluyendo activos públicos, a cambio de una contraprestación pagadera por el Ente Contratante por los servicios que le sean proporcionados y según el desempeño del Proveedor, además de que para que sean considerados una Alianza, los proyectos que sean objeto de la misma, deberán cumplir con ciertos requisitos, de conformidad con lo establecido en los artículos 2º, fracción I y 7º de la Ley de Alianzas Público Privadas de Servicios del Estado de Sonora.

SEXTA.- En la especie, la propuesta de la Titular del Ejecutivo Estatal comprende la autorización para desarrollar un proyecto consistente en la implementación del proyecto de construcción de una planta desaladora para los municipios de Guaymas y Empalme, y en general al estado de Sonora por un plazo de 25 (veinticinco) años y, en consecuencia, la constitución de un fideicomiso de garantía y fuente alterna de pago en los términos del artículo 10, fracciones I y IV de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora.

Quienes integramos estas comisiones dictaminadoras encontramos en la Exposición de Motivos de la Iniciativa importantes argumentos sobre el fundamento de la misma, así como una descripción detallada del contenido del proyecto de decreto, razones por las cuales, nos permitimos referir los aspectos destacados de esa parte introductoria de la Iniciativa.

La titular del Ejecutivo Estatal inicia planteando que uno de los principales objetos del Plan Estatal de Desarrollo de Sonora 2016-2021 es brindar mejoras de infraestructura, las cuales consisten en construir un entorno digno que propicie el desarrollo a través de la mejora de los servicios básicos, la calidad y espacios de la vivienda y la infraestructura social. Menciona que el crecimiento de infraestructura de servicios de agua implica todo un reto a nivel municipal, estatal, e incluso federal, ya que es aquí donde se agrupan las necesidades primarias de todas las personas y, por ello, tiene una importancia relevante frente a otros servicios.

Afirmó que mediante la implementación del proyecto de construcción de una planta desaladora para los municipios de Guaymas y Empalme, y en general al estado de Sonora, tiene por objetivo central dotar y conservar la infraestructura y equipamiento urbano para que los municipios beneficiados cuenten con mejores vialidades, calles con pavimento, mejores espacios públicos, educativos, culturales y recreativos, proporcionando servicios públicos eficientes, necesarios para impulsar el desarrollo, con

una visión a largo plazo lo que tendría como consecuencia el desarrollo económico y la generación de bienestar social.

En particular para atender la problemática existente en materia de agua potable en ambos municipios, concluyó *“que la opción que se recomienda, de acuerdo con los escenarios descritos en este trabajo, es la desalación de agua de mar”* (Instituto Mexicano de Tecnología del Agua (IMTA)). Asimismo, explica que para la realización del Proyecto se propone el esquema de Alianzas Público-Privadas de Servicios, que representa una innovadora alternativa de financiamiento para inversión pública.

Al respecto menciona, que en el desarrollo del Proyecto existen varios beneficios para el Estado en acordar con un ente privado (el “Proveedor”) un contrato de APPS:

1. Los servicios que el Proveedor preste deben cumplir con los objetivos derivados tanto del Plan Estatal de Desarrollo como de los Planes Municipales de Desarrollo.
2. El Proveedor deberá ser responsable de la inversión, financiamiento, construcción, operación y mantenimiento del Proyecto, necesarios para el desarrollo de los servicios que prestará, liberando al Estado de una fuerte inversión inicial.
3. Los pagos a realizarse bajo un contrato APPS se consideran preferentes respecto de otro tipo de obligaciones de gasto de naturaleza distinta, lo que disminuye el riesgo y, por ende, el costo del Proyecto.
4. El Estado determinará el presupuesto total del Proyecto y las partidas correspondientes para los ejercicios subsecuentes hasta la terminación del contrato APPS, incentivando de esta forma a administraciones conscientes y responsables.
5. Se traspasan al Proveedor varios riesgos que en el esquema de inversión tradicional el sector público absorbería y que la iniciativa privada puede manejar de forma más

eficiente, reduciendo con ellos retrasos y sobrecostos comúnmente asociados con proyectos públicos de infraestructura.

6. El esquema APPS permite obtener los beneficios sociales del Proyecto sin la necesidad de que el Proyecto sea autosustentable, lo cual sería un requisito bajo un esquema de concesión, pero en la práctica es inviable debido a los déficits en la eficiencia física, eficiencia comercial y cobertura de micromedición existentes en ambos municipios, lo que impide la autosustentabilidad de un proyecto de este tipo.
7. El Análisis Costo-Beneficio del Proyecto dio como resultado un ahorro para el sector público estimado en 999 millones de pesos (35% de ahorro) al desarrollar el Proyecto bajo el esquema APPS en comparación con su desarrollo bajo el esquema tradicional de inversión pública. Asimismo, es pertinente señalar que debido a la naturaleza del contrato de servicios a celebrar para este proyecto, el aumento o decremento de las tarifas por concepto de consumo de agua que pagan los usuarios de estos municipios, no dependen de la autorización de este proyecto.
8. Tomando en cuenta los costos del Proyecto y el beneficio social en el período analizado (25 veinticinco) años, se obtiene un Valor Presente Neto Social del Proyecto (VAN social) estimado en \$2,680'869,844.
9. Asimismo, el 7 de diciembre de 2016, el Fideicomiso número 1936 Fondo Nacional de Infraestructura (FONADIN) autorizó recursos por concepto de Apoyo No Recuperable bajo la modalidad de Subvención hasta por el 49% del costo total del Proyecto, sin el Impuesto al Valor Agregado (IVA), lo que facilita el esquema de inversión en favor del Proyecto.

SÉPTIMA.- Estas Comisiones Unidas al realizar el estudio y análisis de la Iniciativa de Decreto por medio del cual se autoriza el proyecto para la implementación del proyecto de construcción de una planta desaladora para los municipios de Guaymas y Empalme, y en general al estado de Sonora por un plazo de 25 (veinticinco)

años, así como la creación de un Fideicomiso de Garantía y Fuente Alternativa de Pago bajo la modalidad de una alianza público privada de servicios en términos de los artículos 1, 2, 4, 13, 14 de la Ley de Asociaciones Público Privadas, así como los artículos 1, 2 fracción I, 7, 8, 9, 10, 11, 16, 18, 20, 21, 24, 25 y 26 de la Ley de Alianzas Público Privadas de Servicios del Estado de Sonora y los artículos 1, 6, 10, 14 y 22 del Reglamento de la Ley de Alianzas Público Privadas de Servicios del Estado de Sonora, la afectación de recursos públicos al mismo a efecto que se desarrolle el Proyecto que consiste en la generación de inversión pública productiva mediante la elaboración del proyecto ejecutivo, construcción, equipamiento, puesta en marcha, operación y mantenimiento por un plazo de 25 (veinticinco) años y transferencia de una planta desaladora de agua, con el fin de contar con agua potable para el suministro a los municipios de Guaymas y Empalme, Sonora.

También observamos que la iniciativa propuesta da curso a las acciones contempladas en el del Plan Estatal de Desarrollo de Sonora 2016-2021, en razón de que es imperante otorgar garantías suficientes para que los posibles inversionistas participen en los proyectos derivados de los contratos en los términos del artículo 10 fracción I y IV de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora.

Encontramos la iniciativa debidamente fundamentada y su presentación ante esta Legislatura dentro de la competencia de la Gobernadora del Estado. En el mismo sentido, coincidimos con el Secretario de Hacienda en cuanto a la necesidad de crear la garantía propuesta a efecto de incentivar la participación privada en el desarrollo del Proyecto.

En opinión de los diputados a cargo del presente dictamen y una vez realizado el análisis del destino y capacidad de pago de la Comisión Estatal del Agua, es importante que esta Legislatura autorice la asignación presupuestal multianual para el proyecto, así como la constitución del fideicomiso de garantía y fuente alternativa de pago otorgará la seguridad necesaria a los inversionistas sin provocar falta de liquidez para que el Estado lleve a cabo las labores que le son propias, en términos de lo establecido en los artículos 117 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6

Bis de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora, y artículo 26 fracción II inciso f) del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.

Asimismo, hay coincidencia con la autor de la Iniciativa en estudio ya que la administración pública estatal enfrenta diversos retos hídricos en una geografía verdaderamente compleja y el Proyecto ayudará al enorme problema que representa actualmente el abastecimiento de agua en diversas regiones del Estado.

Ahora bien, es importante de igual forma mencionar, que con independencia de todo lo antes expuesto, estas comisiones dictaminadoras realizamos los siguientes ajustes al proyecto:

1. Del expediente del Proyecto y los estudios financieros se considera importante reducir el plazo del Contrato de Alianza Público Privada de Servicios de 25 a 18 años 6 meses y con un plazo máximo de 24 meses para llevar a cabo la licitación, la etapa de construcción y periodo de pruebas y pre-operativo del Proyecto.
2. Se incluyó en el artículo segundo del Proyecto de Decreto, que las modificaciones al contrato estarán sujetas a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley de Alianzas Público de Servicios del Estado de Sonora. Así mismo, se incluyó que en caso de presentarse un aumento presupuestal sustancial al contrato, el Ejecutivo del Estado deberá solicitar la autorización del Congreso del Estado para realizar la modificación correspondiente.
3. Con la finalidad de otorgarle viabilidad financiera al Proyecto, la Secretaría de Hacienda conjuntamente con la CEA han realizado los estudios financieros necesarios en términos de la legislación federal y estatal aplicables, determinando que resulta necesario que se autorice la constitución de un fideicomiso de garantía o fuente alterna de pago para las obligaciones de pago que asuma la CEA bajo el Proyecto, al cual se afectaría un porcentaje suficiente de las participaciones

presentes y futuras que por concepto de ingresos federales le correspondan, sin incluir ingresos estatales o cualesquier otro recurso susceptible de afectación, durante la vigencia del Proyecto.

4. Se agregó, en el punto 3 del artículo sexto, la frase “pero no en detrimento o desventaja”, por considerarse conveniente.
5. Con objeto de que la ciudadanía participe en la supervisión y vigilancia de la alianza pública privada, se agregó un artículo noveno, previendo la creación de un comité consultivo, mismo que tendrá como objetivo fundamental fomentar y permitir la participación de los ciudadanos residentes de dichas municipalidades, quienes participarán como observadores en todas las etapas relativas a la licitación, contratación y construcción de la planta desaladora, de conformidad con el artículo 29 de la Ley de Alianzas Público Privadas de Servicios. Así mismo, se prevé que podrá utilizarse la opción de la participación de un testigo social, de conformidad con la normatividad federal aplicable.
6. Se agregó un artículo décimo para prever que, una vez celebrados los actos jurídicos necesarios y suficientes para la ejecución de las autorizaciones aquí previstas, la Comisión Estatal de Agua deberá, a más tardar 10 días posteriores a la inscripción en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, publicar en su página oficial de internet los instrumentos jurídicos celebrados, para efectos de seguimiento y fiscalización a lo autorizado en base a su solicitud. Asimismo, se prevé que presentará en los informes trimestrales y en la respectiva Cuenta Pública la información detallada de la obligación aprobada en el presente Decreto. Todo esto con el fin de lograr la mayor transparencia y rendición de cuentas en lo relacionado con el proyecto.
7. Se agregó un artículo décimo primero, donde se obliga a la Comisión Estatal del Agua a que, en un plazo máximo de 60 días a partir de la aprobación del presente Decreto, presente al Congreso del Estado, un plan detallado para mejorar las eficiencias y sustentabilidad de los sistemas de agua de Guaymas y Empalme,

especificando los niveles de extracción de agua previstos para los próximos años, con el fin de maximizar el beneficio para los municipios.

Finalmente, debemos puntualizar que el Poder Legislativo, a través de estas Comisiones Dictaminadoras, cumplió con su obligación de analizar la capacidad del ente público contratante (CEA), con base en la información contemplada en la iniciativa en resolución, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE AUTORIZA A LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DE SONORA PARA QUE LLEVE A CABO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN XXII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA, Y DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y GASTO PÚBLICO ESTATAL, EL DESARROLLO DEL PROYECTO PARA LA GENERACIÓN DE INVERSIÓN PÚBLICA PRODUCTIVA BAJO LA MODALIDAD DE ALIANZA PÚBLICO PRIVADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3, FRACCIONES I Y XI DE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA, QUE CONSISTE EN LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO EJECUTIVO, CONSTRUCCIÓN, EQUIPAMIENTO, PUESTA EN MARCHA, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE UNA PLANTA DESALADORA EN EMPALME, SONORA, POR UN PLAZO DE HASTA 18 (DIECIOCHO) AÑOS 6 (SEIS) MESES A PARTIR DEL INICIO DEL PERIODO DE OPERACIÓN ESTABLECIDO EN EL CONTRATO DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA O ALIANZA PÚBLICO PRIVADA, Y TRANSFERENCIA DE UNA PLANTA DESALADORA DE AGUA CON EL FIN DE CONTAR CON AGUA POTABLE PARA EL SUMINISTRO A LOS MUNICIPIOS DE GUAYMAS Y EMPALME, SONORA, BAJO LA MODALIDAD DE UNA ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA O ALIANZA PÚBLICO PRIVADA A CARGO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE AGUA DE SONORA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 1, 2, 12, 13 Y 14 DE LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS, Y LOS ARTÍCULOS 1, 7, 8, 9, 10, 11, 18, 19 Y 25 DE LA LEY DE ALIANZAS PÚBLICO PRIVADAS DE SERVICIOS DEL ESTADO DE SONORA, Y LOS CORRELATIVOS A LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza a la Comisión Estatal del Agua de Sonora para que lleve a cabo en términos del artículo 64, fracción XXII de la Constitución Política del Estado de Sonora, y del artículo 7 de la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal, el desarrollo del Proyecto para la generación de inversión pública productiva bajo

la modalidad de Alianza Público Privada, en términos del artículo 3, fracciones I y XI de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora, que consiste en la elaboración del proyecto ejecutivo, construcción, equipamiento, puesta en marcha, operación y mantenimiento de una Planta Desaladora en Empalme, Sonora, por un plazo de hasta 18 (dieciocho) años 6 (seis) meses a partir del inicio del periodo de operación establecido en el contrato de asociación público privada o alianza público privada, y transferencia de una planta desaladora de agua con el fin de contar con agua potable para el suministro a los Municipios de Guaymas y Empalme, Sonora, bajo la modalidad de una asociación público privada o alianza público privada a cargo de la Comisión Estatal de Agua de Sonora en términos de los artículos 1, 2, 12, 13 y 14 de la Ley de Asociaciones Público Privadas, y los artículos 1, 7, 8, 9, 10, 11, 18, 19 y 25 de la Ley de Alianzas Público Privadas de Servicios del Estado de Sonora, y los correlativos a la Ley de Asociaciones Público Privadas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En términos del artículo 6, fracción I de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora y del artículo 24, fracción I de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, el monto máximo autorizado para el Proyecto, será la cantidad que resulte de sumar:

- (1) La cantidad establecida en el Artículo Tercero Siguiente para cumplir con los términos de los artículos 43 y 44 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios; **MÁS**
- (2) La cantidad señalada en el Artículo Cuarto siguiente, la cual podrá ser contingente y estará sujeta a la efectiva prestación de los servicios contratados bajo el contrato de asociación público privada o alianza público privada y ligada al cumplimiento de indicadores de desempeño, penas convencionales y a un mecanismo de deducciones para lograr la correcta prestación de servicios a cargo del desarrollador del Proyecto en favor de la Comisión Estatal del Agua de Sonora.

El monto máximo autorizado bajo el Contrato de Alianza o Asociación Público Privada para el Proyecto será actualizable y/o podrá modificarse conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor y/o cualquier otro Índice que resulte aplicable y/o conforme a los mecanismos de variación previstos en la legislación aplicable y/o el Contrato de Alianza o Asociación Público Privada para el Proyecto.

En relación a lo señalado en el párrafo anterior, las modificaciones presupuestales al Contrato de Alianza o Asociación Público Privada estarán sujetas al procedimiento de autorización establecido en el artículo 17 de la Ley de Alianzas Público de Servicios del Estado de Sonora. Por lo anterior, en caso de presentarse un aumento presupuestal sustancial al Contrato de Alianza o Asociación Público Privada, el Ejecutivo del Estado, previa autorización de la Secretaría de Hacienda, deberá solicitar la autorización del Congreso del Estado para realizar la modificación correspondiente.

No obstante lo anterior, el monto máximo de la obligación de la CEA será igual al monto de la contraprestación ofrecida por el licitante ganador del procedimiento de Licitación para adjudicar el Contrato de Asociación Público Privado o Alianza Público Privado para el Proyecto.

ARTÍCULO TERCERO.- Para dar cumplimiento con los artículos 43 y 44 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, del monto máximo autorizado, la cantidad de \$391,165,784.00 pesos en Valor Presente Neto más el Impuesto al Valor Agregado correspondiente donde sea aplicable, representa una “Obligación” susceptible de ser evaluada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la medición en el Sistema de Alertas. Dicho monto será actualizable y/o podrá modificarse conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor y/o cualquier otro Índice que resulte aplicable y/o conforme a los mecanismos de variación previstos en la legislación aplicable y/o el Contrato de Alianza o Asociación Público Privada para el Proyecto.

ARTÍCULO CUARTO.- Se autoriza sujeto al cumplimiento de las previsiones establecidas en el numeral 2, del Artículo Segundo de este Decreto, la cantidad de \$1,220,955,896 pesos en Valor Presente Neto más el Impuesto al Valor Agregado.

Dicho monto se pagará en un plazo de hasta 18 años 6 meses que representa la vigencia del periodo de operación del Proyecto según el Artículo Primero. Asimismo, será utilizado para realizar pagos bajo el contrato de asociación público privada o alianza público privada, según sea el caso, mismos que estarán sujetos a las contingencias siguientes: **(1)** la efectiva prestación de los servicios contratados para el Proyecto, **(2)** al cumplimiento de estándares de desempeño por servicios, **(3)** aplicación de penas convencionales y **(4)** mecanismo de deducciones para lograr una prestación óptima de los servicios contratados para el Proyecto.

ARTÍCULO QUINTO.- Se aprueba la asignación presupuestal para llevar a cabo el Proyecto, bajo la modalidad de proyectos de asociación o alianza público privada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracciones I y XVIII, 7, 9, y 19 Bis de la Ley de Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal. Por lo anterior, este H. Congreso deberá aprobar las asignaciones presupuestales suficientes cuyo destino será cumplir con las obligaciones y contingencias de pago bajo dicho contrato de prestación de servicios en la modalidad de Alianza o Asociación Público Privada que documente el Proyecto.

Asimismo, en cumplimiento de la presente autorización, la Comisión Estatal del Agua de Sonora, durante la vigencia del contrato de prestación de servicios en la modalidad de Alianza o Asociación Público Privada que documente el Proyecto, deberá: **(i)** hacer mención especial de las obligaciones que resulten a su cargo conforme al proyecto autorizado y **(ii)** considerar los pagos que deba realizar en cada ejercicio a favor del desarrollador al que se le adjudique el Proyecto.

ARTÍCULO SEXTO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado ceder, afectar y comprometer irrevocablemente un porcentaje suficiente y necesario de los derechos de cobro y los ingresos que le correspondan, presentes y/o futuras, derivadas del Fondo General de Participaciones, y/o del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas y/o del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y/o aportaciones correspondientes al Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Lo anterior de conformidad con los artículos 2, 4 A, 9, 25, 50, 51, 52 y demás aplicables de la Ley de

Coordinación Fiscal, así como cualesquier otro u otros fondos, impuestos, participaciones o derechos que las sustituyan, complementen y/o modifiquen.

1.- La afectación autorizada en este artículo podrá destinarse como garantía y/o fuente alterna de pago de las obligaciones del Proyecto. Además el Estado a su vez queda facultado para usar los fondos de la afectación para constituir en el Fideicomiso del Proyecto o a uno ya constituido al efecto, un fondo de reserva de hasta 3 meses de la contraprestación y a reconstituirlo en caso de ser requerido durante el Proyecto.

2.- La afectación que se autoriza conforme al numeral 1 anterior, podrá transmitirse directamente al fideicomiso que se constituya o a uno ya constituido al efecto o al mecanismo jurídico financiero que se determine para el desarrollo del Proyecto; en el entendido que los beneficiarios, fideicomisarios, cesionarios o causahabientes de dicha afectación podrán ser el desarrollador al que se le adjudique el Proyecto o sus acreedores.

3.- Las afectaciones sobre las participaciones o aportaciones para garantizar la viabilidad financiera del Proyecto se entenderán válidas y vigentes independientemente de que se modifiquen sus denominaciones o se substituyan por uno o varios nuevos conceptos que se refieran a situaciones jurídicas o de hecho iguales o similares, pero no en detrimento o desventaja, a las que dan origen a los derechos e ingresos cuya afectación se autoriza.

4.- Se autoriza que la afectación de las participaciones y/o afectaciones materia de esta autorización, se inscriban en: **(i)** el Registro Estatal de Deuda Pública en términos del artículo 9, 10 y 13 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora y **(ii)** el Registro Público Único de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos del artículo 23, 25, 49, 50 y 51 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se autoriza que se licite el Proyecto en términos de la Ley de Asociaciones Público Privadas en razón fundamental de que la aportación de recursos públicos para la inversión inicial del Proyecto será en mayoría de origen federal, sin que se desatienda la normatividad de la legislación local según resulte aplicable.

La Comisión Estatal del Agua de Sonora deberá asegurarse que se lleven a cabo todas las actividades preliminares a la operación de la planta desaladora en un plazo máximo de 24 meses a partir del inicio de vigencia de este Decreto. Las actividades preliminares comprenderán la licitación, construcción, periodo de pruebas y de pre-operación, así como cualquier actividad previa al inicio de la operación de la planta desaladora.

ARTÍCULO OCTAVO.- La Comisión Estatal de Agua de Sonora deberá formalizar los contratos, convenios y actos necesarios autorizados en el presente Decreto a más tardar en lo que ocurra primero entre: **(i)** el 31 de diciembre de 2018 o **(ii)** en un plazo no mayor a 18 meses, contado a partir de la emisión del fallo a favor del licitante ganador, de lo contrario la presente autorización quedará sin efecto. Derivado de lo anterior se autoriza a la Comisión Estatal del Agua de Sonora para suscribir, entre otros instrumentos, el Convenio de Apoyo Financiero con el Fondo Nacional de Infraestructura para formalizar el otorgamiento del Apoyo No Recuperable en la modalidad de Subvención, en los términos y

condiciones que se determinen conjuntamente por las partes, por lo que se autoriza para tales efectos al Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua de Sonora o cualquier otro funcionario competente en términos de la legislación aplicable, para suscribir el Convenio de Apoyo Financiero así como los convenios modificatorios correspondientes, en su caso.

ARTÍCULO NOVENO.- Con objeto de que la ciudadanía participe en la supervisión y vigilancia de la alianza pública privada, el Ejecutivo Estatal creará un comité consultivo, mismo que tendrá como objetivo fundamental fomentar y permitir la participación de los ciudadanos residentes de dichas municipalidades, quienes participarán como observadores en todas las etapas relativas a la licitación, contratación y construcción de la planta desaladora, de conformidad con el artículo 29 de la Ley de Alianzas Público Privadas de Servicios. Así mismo, podrá utilizarse la opción de la participación de un testigo social, de conformidad con la legislación aplicable.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Una vez celebrados por la Comisión Estatal del Agua los actos jurídicos necesarios y suficientes para la ejecución de las autorizaciones aquí previstas, la Comisión Estatal de Agua deberá, a más tardar 10 días posteriores a la inscripción del Proyecto en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, publicar en su página oficial de internet los instrumentos jurídicos celebrados, para efectos de seguimiento y fiscalización a lo autorizado en base a su solicitud. Asimismo, presentará en los informes trimestrales y en la respectiva Cuenta Pública la información detallada de la Obligación aprobada en el presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- La Comisión Estatal del Agua presentará al Congreso del Estado, en un plazo máximo de 60 días a partir de la aprobación del presente Decreto, un plan detallado para mejorar las eficiencias y sustentabilidad de los sistemas de agua de Guaymas y Empalme, especificando los niveles de extracción de agua previstos para los próximos años.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Por lo anterior, en cumplimiento con el artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y previo a un análisis del destino y capacidad de pago del Ente Público, el presente Decreto se autoriza por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura Local de este H. Congreso. En relación con lo anterior, este H. Congreso deberá expedir la constancia que acredita el quórum y el sentido de la votación para este Decreto.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día inmediato siguiente a su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente

dictamen sea considerado como de urgente resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 05 de abril de 2017.

DIP. FLOR AYALA ROBLES LINARES

DIP. JAVIER VILLARREAL GÁMEZ

DIP. ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS

DIP. LINA ACOSTA CID

DIP. ROSARIO CAROLINA LARA MORENO

DIP. JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ

DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES

DIP. MOISÉS GÓMEZ REYNA

DIP. LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ

DIP. CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS

DIP. JORGE LUIS MÁRQUEZ CAZARES

DIP. JOSÉ LUIS CASTILLO GODÍNEZ

DIP. RAFAEL BUELNA CLARK

DIP. CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA

DIP. RODRIGO ACUÑA ARREDONDO

DIP. EMETERIO OCHOA BAZÚA

DIP. CARLOS MANUEL FU SALCIDO

DIP. MANUEL VILLEGAS RODRÍGUEZ

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

DIPUTADOS INTEGRANTES:

CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS

JAVIER DAGNINO ESCOBOSA

LINA ACOSTA CID

BRENDA ELIZABETH JAIME MONTOYA

OMAR ALBERTO GUILLEN PARTIDA

IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU

CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de ésta Sexagésima Primera Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen por la Presidencia de éste Poder Legislativo, escrito del Diputado Luis Gerardo Serrato Castell, con el cual presenta **INICIATIVA DE LEY QUE REGULA EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DEL ESTADO DE SONORA, EN ARMONIZACIÓN CON EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

La iniciativa materia del presente dictamen fue presentada el día 25 de octubre de 2016, fundamentándose en la siguiente exposición de motivos:

"Resulta una tarea difícil para los órganos de gobierno del Estado determinar con precisión los contenidos que definan las reglas de convivencia, sobre todo cuando para garantizar el orden, el respeto y ejercicio de los derechos humanos, en ellas se establecen límites a ese ejercicio y en ocasiones legitiman el uso de niveles de fuerza, para lograrlo.

Los tratadistas de teoría del Estado coinciden en que éste es el único detentador legítimo de la fuerza, el que a través de sus instituciones, debe preservar el orden y la libertad. Y que es el primer encargado de establecer las directrices a través de las cuales se determina en qué momento y bajo qué circunstancias hará uso de su monopolio de fuerza legítima, con la finalidad de resguardar el Estado de Derecho, en el marco jurídico de la Carta Magna.

Pero, también coinciden en que usar la fuerza de la razón, antes que la razón de la fuerza dejándola como último extremo, es característica que distingue a un Estado democrático.

“Sin embargo, en lo que se refiere a los más específicos temas de la actividad policial y el uso de la fuerza, se advierte un estado de cosas muy precario, por no decir nulo. Para tales efectos el Estado de Sonora pretende estar en la vanguardia al contar con una ley que regula el uso de la fuerza pública por parte de los miembros de la policía, pudiendo establecer, “principios básicos que rigen la fuerza pública y la actividad de los cuerpos policiacos, así como obligaciones mínimas de respeto a la integridad, derechos de las personas y derechos humanos”.

Es la misma sociedad, académicos y estudiosos del tema en materia de seguridad, quienes exigen y critican las omisiones legislativas en cuanto al uso de la fuerza pública y todo lo relacionado con ella, varios estudios de investigación así como tesis doctorales refieren que en términos generales las leyes mexicanas prácticamente no han establecido, normativamente supuestos que sean legales y legítimos en el uso de la fuerza pública. Sabedores que los principios que contiene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sobre el tema, hay que aterrizarlos y darles contenidos, ya que son la base sobre la cual deben construirse estructuras a nivel legal, reglamentario y protocolario.

La política del presente gobierno estatal deberá estar encaminada a evitar que la fuerza pública sea ejercida irresponsablemente, sin sujetarse a los postulados ya reconocidos en los derechos fundamentales¹ de los individuos, particularmente a quienes son objeto de una acción de policía, que son recogidos y tutelados por nuestra Carta Magna.

Esta iniciativa tiene el fin de mantener una congruente armonización a las reformas constitucionales en materia de seguridad pública y justicia penal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, que necesariamente impactan en todo el territorio nacional, sin ser Sonora una excepción; es también congruente con los contenidos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2009.

El artículo 21 constitucional establece que la Seguridad Pública es una función del Estado, que corresponde realizar de manera concurrente a la Federación, la Ciudad de México, Estados y Municipios en su correspondiente ámbito de competencia; que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que señala la Constitución.

Por tal motivo, obliga a que la actuación de las Instituciones de Seguridad Pública se rija por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, y que la Federación, el la Ciudad de México, los Estados y Municipios, se coordinarán en los términos que la ley señale, para establecer un Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Por su parte, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reglamentaria del artículo 21 Constitucional establece en su artículo 2º que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el artículo 3º del mismo ordenamiento, dispone que la función de seguridad pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, del Ministerio Público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

Y en el artículo 4º, fracción VIII de la Ley General mencionada, define como Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal.

En su fracción X, que se entiende por Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva o de centros de arraigos y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares.

El artículo 6º de la referida Ley General dispone que las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley.

Bajo la conceptualización que desarrolla la Ley General en la materia, a fin de mantener la visión de un sistema integral y coordinado, congruente con las funciones que corresponden a las Instituciones de Seguridad Pública, así como las relacionadas directamente con el uso de la fuerza pública, es así que con fundamento en los artículos 2º, 3º y 5º fracción X de la Ley General en comento; debe entenderse como parte de las Instituciones de Seguridad Pública a las Instituciones Policiales, debiendo recoger el legislador local en una regulación del uso de la fuerza pública, las disposiciones que en el

tema les aplica a las Instituciones de Seguridad Pública; y en particular aquellas específicas para las Instituciones Policiales, integrándose en éstas, los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva y en general todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares.

Por estas consideraciones, para la presente iniciativa, proponemos adecuar y armonizar esos contenidos en una nueva ley, que permita conservar los principios y previsiones de la ley de seguridad vigente, y aprovechar la oportunidad para introducir rubros que la enriquezcan y así crear la nueva ley: Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública de las Instituciones Policiales del Estado de Sonora.

Esta nueva ley surge a la luz del Nuevo Sistema de Justicia Penal, y busca dar certidumbre a los ciudadanos, y a los propios agentes de seguridad pública sobre el procedimiento a seguir en las actuaciones policiales.

De esa manera, el objeto de la ley sería regular el uso de la fuerza pública que ejercen las Instituciones Policiales del Estado de Sonora, en cumplimiento de sus funciones para:

- I.- Salvaguardar la integridad, los derechos y bienes de las personas;*
- II. Preservar las libertades, el orden y la paz públicos y la seguridad ciudadana;*
- III. Prevenir la comisión de delitos e infracciones;*
- IV. Investigar y perseguir los delitos del orden común del Estado de Sonora, incluidas las acciones de seguridad en el interior de los centros de detención y de reinserción social de los sentenciados; o*
- V. Cumplir con las funciones eminentemente policiales, encomendadas por la Ley de Justicia para Adolescentes para el Estado de Sonora.*

Esta ley se constituye es una herramienta necesaria para darle certeza a los agentes sobre lo que deben y no deberán hacer durante su actuación, pero sobre todo, le dará certeza a los ciudadanos de que los policías actuarán bajo reglas claras, que le facilitarán su labor que es detener a los presuntos infractores que cometan delitos en contra de la sociedad.

De esta forma, esta nueva normatividad viene sumándole a la defensa de los derechos humanos, ya que al fincar la actuación policial en reglas claras, frenará los abusos policiales y permitirá que los ciudadanos se puedan defender ante posibles desviaciones a estas reglas.

Además, los integrantes del Grupo Parlamentario de Acción Nacional determinamos desde el punto de vista de la técnica legislativa, que por la cantidad de reformas y adiciones a realizar, lo procedente es la elaboración de una nueva Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública de las Instituciones Policiales del Estado de Sonora, que abarque en su totalidad a quienes hacen uso de la fuerza pública, es decir, no solo plantear la reforma a la Ley actual de Seguridad Pública, para evitar caer en los extremos de una mera reforma cosmética, o una compleja que hiciera confuso e inmanejable el contenido de la Ley.

Ahora bien, en cuanto a los contenidos de la presente iniciativa, se integra con 66 artículos, distribuidos en 8 TÍTULOS y 5 TRANSITORIOS.

Entre las novedosas aportaciones, destacamos las siguientes:

Se propone una nueva denominación de la Ley, acorde con las reformas constitucional y legal arriba comentadas: LEY QUE REGULA EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DEL ESTADO DE SONORA.

Se define el concepto fuerza pública como el acto del Estado, sujeto a los mandatos y límites constitucionales de la materia, encomendado a las Instituciones Policiales que en el desarrollo de las funciones que les atribuye la Ley, deben ejercer el poder gubernamental para someter la oposición de los sujetos sobre los que se realiza un determinado acto de autoridad.

Además de las policías preventiva y tránsito, estatal preventiva y estatal investigadora, que es el ámbito de regulación de la Ley vigente, se agregan los cuerpos de seguridad y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los de detención preventiva o tratamiento en internación de personas mayores de 12 años de edad que cometan conductas tipificadas como delito por la ley penal, en el ámbito del Estado de Sonora.

Consecuente con esa ampliación regulatoria, se prevé en una SECCIÓN TERCERA, del CAPÍTULO III, DE LAS REGLAS PARA MANTENER LA PAZ PÚBLICA Y LA SEGURIDAD CIUDADANA, lo relativo al uso de la fuerza pública en los centros penitenciarios de reinserción social y en los centros de tratamiento en internación para adolescentes, cuidando en este caso, que los contenidos normativos sean compatibles con los principios de mínima intervención, la protección integral y el interés superior de los adolescentes, como el escalamiento de los distintos niveles del uso de la fuerza y las armas que se utilizarían ante casos de desorden y violencia en dichos centros, por parte de adolescentes sujetos a tratamiento en internamiento.

Se crea la Comisión de Registro, Control y Supervisión del Uso de la Fuerza Pública de las Instituciones Policiales del Estado de Sonora, la cual tendría como funciones entre otras, analizar los casos en que integrantes de las Instituciones Policiales hagan uso de la fuerza, presentar informes sobre la actuación policial a las referidas Instituciones, revisar que el uso de la fuerza se ejerza debidamente, y proponer mejoras para la actuación policial en el uso de la misma.

El CAPÍTULO TERCERO de la Ley vigente, relativo a las reglas para mantener la paz pública y la seguridad ciudadana, se recoge en la presente iniciativa, dividiendo sus contenidos, para mejor comprensión, en dos SECCIONES, la PRIMERA para regular el uso de la fuerza pública en casos de riesgo inminente y la SECCIÓN SEGUNDA, relativa al uso de la fuerza pública en reuniones públicas, en lugar de manifestaciones, para hacer coincidente esta denominación con el texto del artículo 9 Constitucional que consagra la garantía de asociación y de reunión.

Además, por ser pertinente ubicarla en este CAPÍTULO, se adiciona una SECCIÓN TERCERA que establece provisiones sobre el uso de la fuerza pública en los Centros Penitenciarios de Reinserción Social y en los Centros de Tratamiento en Internación para Adolescentes.

A los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, que animaron el desarrollo de cada uno de los contenidos de la Ley vigente, se agregan los de objetividad y respeto a los derechos humanos, todos contenidos en el artículo 21 Constitucional y fundamentan la construcción de cada una de las disposiciones de la presente iniciativa, que la integran 61 artículos, 7 TÍTULOS y 5 artículos transitorios.

El TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES, CAPÍTULO UNICO, recoge de manera ordenada y precisa, las disposiciones constitucionales y legales aplicables a las Instituciones de Seguridad Pública y en particular a las Instituciones Policiales del Estado de Sonora.

Enriquece los conceptos y definiciones para armonizar con los contenidos a los que obliga la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre ellos, define qué se entiende por Fuerza Pública, por Centros de Tratamiento, Centros Penitenciarios, Instalaciones Estratégicas y otras definiciones más, vinculadas con la introducción de novedades como la Comisión de Registro, Control y Supervisión del Uso de la Fuerza Pública de las Instituciones Policiales del Estado de Sonora.

Conjuntamente, se conserva el énfasis en cuanto al reconocimiento de que todo integrante de las Instituciones Policiales desempeña un papel fundamental en la protección a la vida, la libertad y la seguridad de las personas, por lo que las Instituciones de Seguridad Pública están obligadas a proporcionarle la atención médica, psicológica y jurídica que requiera, así como a contratar servicios profesionales de personas morales especializadas para brindar apoyo, asesoría y representación jurídica, cuando por motivo del cumplimiento del deber se vean involucrados en averiguaciones previas o en procedimientos judiciales.

El TÍTULO SEGUNDO, CLASIFICACIÓN DE LAS ARMAS, CAPÍTULO ÚNICO, mantiene la importante clasificación de la Ley vigente respecto de las armas que los integrantes de las Instituciones Policiales, podrán tener y portar, de acuerdo con las funciones que desempeñan; siendo incapacitantes no letales y letales, respecto a las segundas se permiten las armas de fuego.

Significa una gran aportación que contribuye al control y uso de armamento y equipo, el que las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a las características que prevea el Reglamento, deberán contar con una base de datos que contenga el registro detallado de las huellas y características que impriman a los proyectiles u ojivas, las estrías o rayado helicoidal de las armas de fuego bajo su resguardo, así como de las armas y equipo asignado a cada policía, porque contribuye a dar certeza y confianza a la actuación del policía y al deslinde de responsabilidades en investigaciones relacionadas y obviamente a mantener el debido control.

El TÍTULO TERCERO, USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA PÚBLICA, en su CAPÍTULO PRIMERO, faculta a utilizar la fuerza pública, siempre que se rija y observen 6 principios: Prevención, Legalidad, Racionalidad, Congruencia, Oportunidad y Proporcionalidad, definiendo con precisión cada uno.

Se prevé un consecutivo procedimiento para el escalamiento del uso de la fuerza pública, que contiene los distintos niveles en el uso legítimo de la misma, en: persuasión o disuasión verbal; reducción física de movimientos; utilización de armas incapacitantes no letales; y la utilización de armas de fuego o de fuerza letal.

Se trata de un procedimiento obligado a seguir para el escalamiento por niveles, donde se reitera la prohibición de exponer a la persona sometida a tratos denigrantes, constitutivos de tortura o de abuso de autoridad, en suma, se precisan circunstancias y prohibiciones que garantizan derechos humanos, contenidos en legislación nacional e instrumentos internacionales suscritos por México.

El Capítulo regula el caso en que el integrante de las Instituciones Policiales obra en legítima defensa al emplear armas de fuego.

El CAPÍTULO II DE LAS REGLAS PARA LA DETENCIÓN, correspondiente al mismo Título, enfatiza y precisa en diversos artículos el empleo de armas letales como la última y extrema posibilidad, velar en todo momento por la vida e integridad física de las personas que se intenta someter y considerando la seguridad de terceros y del propio integrante.

El TÍTULO TERCERO, en su CAPÍTULO III, denominado DE LAS REGLAS PARA MANTENER LA PAZ PÚBLICA Y LA SEGURIDAD CIUDADANA, se distribuye en tres secciones: La SECCIÓN PRIMERA, sobre EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA EN CASOS DE RIESGO INMINENTE; la SECCIÓN SEGUNDA acerca de EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA EN REUNIONES PÚBLICAS; y la SECCIÓN TERCERA, DEL USO DE LA FUERZA PÚBLICA EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS DE REINSERCIÓN SOCIAL Y EN LOS CENTROS DE TRATAMIENTO EN INTERNACIÓN PARA ADOLESCENTES.

Respecto a la primera de dichas Secciones, en caso de situación de riesgo que ponga en peligro la vida de poblaciones, por ejemplo ante un desastre de origen natural, las policías preventiva y distintas corporaciones podrán hacer uso de la fuerza para evacuarlas, pero no podrán usar armas letales.

En la segunda de las Secciones, relativa al uso de la fuerza pública en reuniones públicas, como ya se comentó en el contenido de esta Exposición de Motivos, para hacerla coincidente con el texto del artículo 9 Constitucional que consagra la garantía de asociación y de reunión, se utiliza el término reuniones públicas, en lugar de manifestaciones.

Se define el concepto de reunión pública violenta y se obliga a la planeación de operativos y coordinación necesarios para la protección de derechos y reaccionar adecuadamente ante este tipo de reuniones públicas. Se obliga a rendir un reporte pormenorizado y se fija

su contenido en detalle, siempre que las instituciones policiales usen la fuerza en cumplimiento de sus funciones.

La tercera de estas Secciones, regula el ejercicio del uso de la fuerza pública en el desempeño de las acciones de custodia y seguridad de los internos, así como de prevención de delitos e infracciones de los Centros Penitenciarios o Centros de Tratamiento, por tratarse de espacios y población vulnerable a violaciones de sus garantías individuales, de comisión de delitos, y de riesgo para los integrantes de Instituciones Policiales.

El Congreso del Estado de Sonora sería de los primeros en el país en regular las acciones específicas que deberán realizar las autoridades penitenciarias y las que acudan en su auxilio, incluidas las federales, para contener las acciones violentas de los internos o adolescentes sujetos a tratamiento en internación, especialmente los motines. Igualmente se proponen a esta Soberanía, la implementación de contenidos normativos que faculten a las autoridades a ejercer plenamente la fuerza pública para el restablecimiento de la paz y orden públicos ante los motines en centros de tratamiento o de reclusión, en un marco de respeto a los Derechos Humanos y a las Garantías Individuales.

Primeramente, se propone el establecimiento de un Mando Único para el operativo, que permite establecer un plan estratégico que posibilite, desde una perspectiva unificada de acción y fuerza de los distintos cuerpos policiales del Estado de Sonora y los que pudieran acudir en su ayuda, el ejercicio de operativos quirúrgicos y que representen el menor daño posible a las personas en el desarrollo del operativo así como la obtención de la paz y orden públicos en el centro de internación o de reclusión a la brevedad.

Igualmente, se propone que toda acción de uso de la fuerza pública para reprimir motines en centros de tratamiento o de reclusión, sea analizada por la Comisión de Registro, Control y Supervisión del Uso de la Fuerza Pública de las Instituciones Policiales del Estado de Sonora, la cual estaría constreñida en caso de que las Instituciones Policiales se apeguen a los imperativos constitucionales y de esta Ley en materia del uso de la fuerza pública.

EL TÍTULO CUARTO, DE LOS INFORMES SOBRE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA Y DEL SISTEMA DE REGISTRO, CONTROL Y REVISIÓN DEL USO DE LA FUERZA PÚBLICA, en el CAPÍTULO PRIMERO, DE LOS INFORMES SOBRE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA, obliga a los integrantes de las Instituciones Policiales a realizar un reporte pormenorizado del uso de la fuerza pública en el cumplimiento de sus funciones y detalla los contenidos del mismo.

EL CAPÍTULO II DEL SISTEMA DE REGISTRO, CONTROL Y REVISIÓN DEL USO DE LA FUERZA PÚBLICA del mismo Título, crea la Comisión de Registro, Control y Supervisión del Uso de la Fuerza Pública de las Instituciones Policiales del Estado de Sonora.

Prevé su conformación, entre otros, con dos ciudadanos representantes del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública del Estado de Sonora, atendiendo los principios de igualdad de género uno de ellos deberá ser mujer.

Entre sus funciones, la Comisión tendrá la de analizar y examinar los casos en que los integrantes de las Instituciones Policiales hagan uso de la fuerza pública, identificando y analizando, entre otros aspectos, los casos de violencia de género y discriminación.

Presentar informes sobre la actuación policial a las Instituciones respectivas, generar estadísticas, revisar que el uso de la fuerza pública se realice en términos de Ley y proponer mejoras para la actuación policial en el uso de la fuerza pública.

Es importante dar prontamente resultados, buscando la ciudadanización de la evaluación de las Instituciones de Seguridad Pública, transparencia del uso de la fuerza pública y robustecimiento de las Instituciones Policiales al tener en su actuación el respaldo social.

De esa forma, ninguna Institución Policial en México se encuentra exenta de ser sometida al escrutinio y escarnio públicos, con o sin razón, por el desarrollo de acciones donde se realice la fuerza pública, se propone este instrumento donde los policías cuenten con la infraestructura jurídica y la capacitación necesaria para hacer un adecuado uso de la fuerza pública y se canalicen las inquietudes sociales a través de la Comisión que sería un interlocutor válido para dar salida a esos requerimientos de forma institucional e imparcial hacia las instituciones y los particulares.

El TÍTULO, QUINTO CAPACITACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN en CAPÍTULO ÚNICO, toma en cuenta que en múltiples ocasiones los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública se enfrentan a circunstancias de riesgo para la vida, bienes y entorno, que requieren de un método, capacidad de persuasión y habilidad, en el Capítulo de capacitación y profesionalización se prevé la obligación de entrenárseles en técnicas de solución pacífica de conflictos como la mediación y la negociación, de comportamiento de multitudes y otros medios lícitos que limiten el uso de la fuerza, en sus niveles de armas incapacitantes no letales y letales.

El TÍTULO SEXTO, COORDINACIÓN CON LAS FUERZAS ARMADAS, INSTITUCIONES POLICIALES DE LA FEDERACIÓN Y ENTIDADES FEDERATIVAS establece en CAPÍTULO ÚNICO que cuando el uso de la fuerza requiera acciones coordinadas entre las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, Ciudad de México y otras Entidades Federativas, de las Fuerzas Armadas de México, así como de cuerpos policiales federales, los mandos se sujetarán a la legislación aplicable en la materia.

El TÍTULO SÉPTIMO, DE LA INDEMNIZACIÓN POR EL USO ILÍCITO DE LA FUERZA PÚBLICA en CAPÍTULO ÚNICO, de manera acertada se recoge el imperativo contenido en la legislación vigente que establece el derecho de indemnización a las personas con motivo del uso ilícito de la fuerza y se obliga a las Instituciones de Seguridad Pública a contratar un seguro que cubra los daños ocasionados.

El TÍTULO OCTAVO, DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA en CAPÍTULO ÚNICO, se incluye la posibilidad de responsabilidad administrativa y sanción correspondiente a aquel agente

que se niegue a atender el llamado de auxilio de un ciudadano, así como la omisión de la institución de Policía en la atención de los llamados de los ciudadanos, esto cuando no exista una justificación válida.

En cuanto a los TRANSITORIOS, destacan el SEGUNDO, en el que se cuidó que en la utilización del arma incapacitante no letal relativa a sustancias irritantes en aerosol se compruebe que sus componentes no incluyen sustancias, materiales y elementos prohibidos por la Ley, o reservados para uso exclusivo del Ejército y la Armada Nacional o que contengan como elemento activo los químicos. El TERCERO, que obliga al Ejecutivo del Estado de Sonora a expedir el Reglamento dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del Decreto. Y el CUARTO, que obliga a los Titulares de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Sonora a emitir los protocolos y manuales correspondientes, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del Decreto. El artículo QUINTO transitorio establece que se reforma el artículo 156 de la Ley de Seguridad Pública para establecer las obligaciones de los integrantes de la policía preventiva y tránsito municipal, estén apegadas a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y los municipios, y en las leyes penales de la entidad, así como la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública del Estado de Sonora."

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- La iniciativa de ley sometida al análisis de los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, tiene por objeto objeto regular el uso de la fuerza pública que ejercen las Instituciones Policiales, en cumplimiento de sus funciones para: Salvaguardar la integridad, los derechos y bienes de las personas; Preservar las libertades, el orden y la paz públicos y la seguridad ciudadana; Prevenir la comisión de delitos e infracciones; Investigar y perseguir los delitos del orden común cometidos en el Uso de la Fuerza Pública de las Instituciones Policiales del Estado de Sonora, incluidas las acciones de seguridad en el interior de los centros de retención y de reinserción social de los sentenciados o Cumplir con las funciones eminentemente policiales, encomendadas por la Ley de Justicia para Adolescentes para y de la presente Ley.

Ahora bien, dentro de los diversos temas que han sido parte de foros de consulta, congresos y análisis por parte de especialistas, por lo menos en la última década, ha sido el tema de la seguridad pública, uno de los más destacados. Desgraciadamente no podemos ocultar la historia y, por ende, no podemos negar que México atraviesa por un grave problema de inseguridad.

En efecto, los ciudadanos se ven cada vez más temerosos de realizar sus labores cotidianas como salir de compras, divertirse o simplemente salir a caminar a las calles, ante el temor de ser víctimas de la delincuencia y, en algunos casos,

lamentablemente, de ser víctimas de las propias corporaciones policiacas por el exceso en el ejercicio de la fuerza pública, y por la violación a los derechos humanos en que incurrir en el ejercicio de sus funciones.

De acuerdo a una evaluación realizada por Parametria, empresa especializada en realizar investigación estratégica de la opinión y análisis de resultados, misma que se ha desempeñado como empresa consultora de los gobiernos federal, estatales y partidos políticos en el país, denominada “*La Confianza en Instituciones*” realizada en el mes de julio de 2012, arrojó los siguientes datos:

- ✓ Al igual que los amigos y familiares, la marina y el ejército son las instituciones que más confianza inspiran en la sociedad mexicana, con porcentajes de 91%, 79% y 75%.
- ✓ El Gobierno Municipal, los jueces, la policía estatal, la policía municipal y los partidos políticos, son las instituciones que menos confianza inspiran a la sociedad mexicana, con porcentajes de 46%, 46%, 42%, 38% y 32%.

Por otra parte, del análisis realizado por México Evalúa en base a los datos obtenidos de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) realizada anualmente por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, denominado *Nivel de confianza neta (mucha – nada) en la Policía Estatal*, promedio 2011-2015, refleja que la entidad en la que la población tiene más confianza en su Policía es en el Estado de Yucatán con un 17.6% y en el que menos es en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, con -17.4%. En el caso de nuestro Estado, sólo 1.9% tiene confianza en la Policía Estatal.

Los datos arrojados por dichas estadísticas, entre otras más que seguramente se han realizado en el país, evidencian el descontento y la desconfianza que tienen los ciudadanos en las instituciones policiacas, lo cual es muy lamentable, si tomamos en cuenta que es un derecho constitucional de todos los mexicanos, el contar con

instituciones policíacas que prevengan el delito, que lo persigan y lo investiguen para posteriormente consignar a los probables responsables ante las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Uno de los aspectos por los cuales la ciudadanía está en descontento con las instituciones policíacas, es porque algunos elementos policíacos, cabe precisar que no todos, no cumplen con los protocolos para atender alguna problemática de seguridad, lo que se traduce en exceso de fuerza pública y violación a los derechos humanos en perjuicio de las personas, sin que sea justificante el hecho de que una persona detenida sea culpable de perturbar la paz pública o, en el peor de los casos, por la comisión de un delito.

Recordemos que, desde la reforma Constitucional en el año 2011, en materia de Derechos Humanos, todas las autoridades sin excepción alguna deben de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, sin distinción de ningún tipo.

En ese contexto, atendiendo al espíritu que tiene la iniciativa que es materia del presente dictamen, el cual consiste en dotar de una herramienta a nuestras Instituciones Policiacas para darles certeza a los agentes policíacos sobre lo que deben y no debe hacer durante su actuación, así como a los ciudadanos de que los policías actuarán bajo reglas claras que le faciliten su labor de detener a los presuntos infractores que cometan delitos en contra de la sociedad, podemos asegurar que definitivamente la iniciativa de ley de referencia, constituye esa herramienta que es sumamente necesaria para regular el uso de la fuerza pública por parte de nuestras instituciones policíacas.

Dentro de las bondades que contiene la propuesta, hay que destacar, por ejemplo, los principios que deberán regir en el uso de la fuerza pública, entre los que se destacan la Prevención, Legalidad, Racionalidad, Congruencia, Oportunidad y Proporcionalidad.

Así mismo, a los que integramos esta Comisión Dictaminadora, nos parece que la ley dará certeza jurídica a los ciudadanos, por el hecho de que en la misma se delimite de manera clara los supuestos hipotéticos por los cuales las instituciones policíacas harán uso de la fuerza pública en casos de riesgo inminente, en reuniones públicas y en los centros penitenciarios de reinserción social.

Por otra parte, consideramos muy positiva la creación de la Comisión de Registro, Control y Supervisión del Uso de la Fuerza Pública de las Instituciones Policiales del Estado de Sonora, como órgano encargado de revisar que el uso de la fuerza se haya realizado justificadamente, pero sobre todo con respeto a los derechos humanos.

También resulta importante resaltar el hecho de que en la Ley se establezca el pago de una indemnización a los ciudadanos cuando se actualice algún hecho en el que de manera ilícita se utilice la fuerza pública y se les cause algún tipo de daño por parte de algún elemento policíaco.

Por otra parte, la inclusión de la responsabilidad administrativa y la sanción al agente policíaco que se niegue a atender un llamado de auxilio o la omisión de la institución de Policía en la atención de los llamados de los ciudadanos, permitirá inhibir esa mala práctica en la que algunas autoridades policíacas incurren en la vida cotidiana, poniéndose en riesgo en algunas ocasiones la integridad física de las personas.

Otro aspecto que hay que destacar, es el hecho de que la iniciativa de ley, es acorde al marco jurídico nacional que rige la seguridad pública, es decir, no transgrede la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por lo que se da una armonización de leyes en materia de seguridad pública.

Finalmente, esta Comisión Dictaminadora considera pertinente incorporar al proyecto de Ley, los principios, directrices y conceptos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 25/2016 y sus acumuladas 27/2016 y 28/2016, además de ampliar las

conceptualizaciones aplicables en el articulado, para incluir al Secretario de Seguridad Pública del Estado, el Protocolo de Primer Respondiente emitido por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, así como diversas homologaciones con las últimas reformas al marco jurídico en la materia.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Dictaminadora, resuelve aprobar en sentido positivo la iniciativa de ley objeto del presente dictamen, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de:

LEY

QUE REGULA EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DEL ESTADO DE SONORA.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés social, de observancia general en el territorio del Estado de Sonora y tienen por objeto regular el uso de la fuerza pública que ejercen las Instituciones Policiales, en cumplimiento de sus funciones para:

- I.- Salvaguardar la integridad, los derechos y bienes de las personas;
- II.- Preservar las libertades, el orden y la paz públicos y la seguridad ciudadana;
- III.- Prevenir la comisión de delitos e infracciones; así como,
- IV.- Investigar y perseguir los delitos del orden común;

La interpretación de esta Ley será de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como las demás leyes aplicables, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I.- Agencia Ministerial de Investigación Criminal: Los servidores públicos dependientes de la Fiscalía General del Estado de Sonora con las facultades previstas en la Ley Orgánica de ésta;

II.- Arma: cualquier instrumento que pueda ser utilizado para repeler una agresión de un infractor de la ley;

III.- Armas de fuego: las autorizadas para el uso de las Instituciones Policiales en el uso de la Fuerza Pública del Estado de Sonora, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento;

IV.- Armas incapacitantes no letales: son aquellas que por su naturaleza no ocasionan lesiones que puedan poner en riesgo la vida garantizando una defensa eficaz ante la agresión;

V.- Armas letales: Las que se utilizan ante una amenaza o agresión que pueda ocasionar lesiones graves o la muerte;

VI.- Centros Penitenciarios: A los Centros de Reclusión Preventiva o de reinserción social;

VII.- Comisión: La Comisión de Registro, Control y Supervisión del Uso de la Fuerza Pública de las Instituciones Policiales del Estado de Sonora;

VIII.- Detención: A la restricción de la libertad de una persona por el integrante de las Instituciones Policiales del Estado de Sonora, con el fin de ponerla a disposición de la autoridad competente. La detención se presenta en el cumplimiento de una orden de aprehensión, de arresto, de presentación o, en su caso, por flagrancia, a petición de parte ofendida o cualquier otra figura prevista por las leyes y reglamentos aplicables;

IX.- Fiscalía: La Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora;

X.- Fuerza Pública: Acto de fuerza del Estado, que ejerce un determinado acto de autoridad; A través de los integrantes de las Instituciones Policiales, inherente a la función de seguridad pública, sujeto a los mandatos y límites constitucionales que rigen para los actos de autoridad;

XI.- Instalaciones Estratégicas: Inmuebles ubicados en el Estado de Sonora que sean designados como tales en la declaratoria que emita el Poder Ejecutivo Estatal, por ser de vital importancia para la seguridad pública y que en caso de ser afectados se ponga en peligro el orden y la paz públicos, En ellos se deberá realizar funciones de Gobierno, Administración Pública y siempre que:

a) Sean empleados para el servicio público de transporte masivo de pasajeros o de mercancías de importancia para la economía del Estado de Sonora;

b) Sean utilizados como centros culturales y artísticos, escuelas, museos, teatros, centros de convenciones y demás inmuebles en que se celebren espectáculos masivos de naturaleza educativa, pedagógica, artística o cultural;

c) Sean monumentos bajo el cuidado del Gobierno del Estado de Sonora, federal o locales;

d) Se trate de instalaciones de comunicaciones o telecomunicaciones de competencia federal y local; o

e) Se consideren como tales por el Gobierno, a pesar de no encontrarse en los supuestos de los incisos anteriores, para lo cual deberá motivar debidamente su determinación.

XII.- Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Sonora: Aquellas que dependen de la Administración Pública del Estado y los Ayuntamientos de Sonora y con mando jerárquico directo sobre las Instituciones Policiales encargadas de:

a) Prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción;

b) La investigación y persecución de los delitos; y

c) La custodia de los establecimientos penitenciarios, centros de reinserción social así como los de detención preventiva.

XIII.- Instituciones Policiales: Los cuerpos de policía en el ámbito estatal y municipal, preventivo, vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, centros de reinserción social o detención preventiva;

XIV.- Integrante de Instituciones Policiales: A quien desempeñe funciones de carácter estrictamente policial vinculadas con la investigación, prevención o reacción, vigilancia y custodia de conformidad con la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora;

XV.- Ley: Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública de las Instituciones Policiales del Estado de Sonora;

XVI.- Ley General: Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XVII. Policía Estatal Preventiva: Los servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública con funciones de prevención de los delitos y las infracciones administrativas así como de reacción;

XVIII.- Protocolo de Primer Respondiente: El protocolo nacional de actuación denominado Protocolo de Primer Respondiente, emitido por el Consejo Nacional de Seguridad Pública;

XIX.- Reglamento: El Reglamento de la presente Ley;

XX.- Resistencia pasiva: Cuando una persona se niega a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por el integrante de las Instituciones Policiales del Estado de Sonora, quien previamente sea identificado como tal;

XXI.- Resistencia violenta agravada: Cuando las acciones u omisiones de una persona representan una agresión real, actual o inminente dañando a terceros; o en su caso del Integrante de las Instituciones Policiales del Estado de Sonora, a efecto de impedir que sea detenido;

XXII.- Resistencia violenta de una persona: cuando una persona realiza acciones u omisiones con el propósito de provocar lesiones a sí mismo, a un tercero o al Integrante de las Instituciones Policiales del Estado de Sonora o con el fin de dañar bienes propios o ajenos, a efecto de impedir que sea detenido;

XXIII.- Secretario: El Secretario de Seguridad Pública del Estado de Sonora;

XXIV.- Sometimiento: la contención que el Integrante de las Instituciones Policiales del Estado de Sonora, ejerce sobre los movimientos de una persona con el fin de asegurarla; y

XXV.- Uso legítimo de la fuerza pública: La aplicación de técnicas, tácticas y métodos de sometimiento sobre las personas de conformidad con la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, demás disposiciones de esta Ley, así como en otras disposiciones aplicables en la materia.

Para efectos de la fracción XIII del presente artículo, no se considerarán instituciones policiales de fuerza pública a la Agencia Ministerial de Investigación Criminal, dependiente del organismo constitucional autónomo denominado Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora. Su actuación en el marco de esta Ley será para investigar y conocer de delitos en el ámbito de su competencia, pero no tendrán intervención alguna en protocolos de actuación o uso de la Fuerza Pública.

Artículo 3.- Todo Integrante de las Instituciones Policiales tiene derecho a la protección de su vida e integridad física, al respeto a su dignidad como ser humano y autoridad, por parte de sus superiores y de la ciudadanía.

Además, desempeña un papel fundamental en la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas, por lo que es obligación de las Instituciones de Seguridad Pública proporcionarle la atención médica, psicológica y jurídica que, en su caso, requiera.

Artículo 4.- Las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Sonora, así como los municipios, podrán contratar los servicios profesionales de personas morales y/o físicas especializadas para brindar apoyo, asesoría y representación jurídica a los Integrantes de las mismas, que por motivo del cumplimiento de su deber se involucren en averiguaciones previas o procedimientos judiciales.

TÍTULO SEGUNDO CLASIFICACIÓN DE LAS ARMAS

CAPÍTULO ÚNICO CLASIFICACIÓN DE LAS ARMAS

Artículo 5.- Las Instituciones Policiales asignarán las armas solamente al Integrante que hubiere aprobado la capacitación establecida para su uso y además aprobasen las pruebas de control y confianza, y éste a su vez, sólo podrá usar las armas que le hayan sido asignadas. A fin de disminuir la necesidad de utilizar armas de cualquier tipo, es obligación de las Instituciones de Seguridad Pública, de conformidad con sus funciones, dotar a los elementos de las Instituciones Policiales del equipo necesario para su protección, acorde con la función que desempeñan.

Artículo 6.- Los Integrantes de las Instituciones Policiales podrán tener a su cargo y portar, entre otras, las siguientes armas:

I.- Incapacitantes no letales:

- a) Bastón PR-24, tolete o su equivalente, de acuerdo a las disposiciones aplicables;
- b) Esposas;
- c) Sustancias irritantes en aerosol; y

II.- Letales:

- a) Armas de fuego.

Artículo 7.- Las Instituciones de Seguridad Pública conforme a las características que se establezcan en las disposiciones jurídicas aplicables, deberán contar con una base de datos que contenga el registro detallado de las huellas y las características que impriman a los proyectiles u ojivas, las estrías o rayado helicoidal de las armas de fuego bajo su resguardo; así como de las armas y equipo asignado a cada Integrante de dichas Instituciones Policiales.

TÍTULO TERCERO USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA PÚBLICA

CAPÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 8.- Los Integrantes de Instituciones Policiales, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego.

Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

Artículo 9.- El Integrante de Instituciones Policiales no empleará armas de fuego contra las personas, salvo en los siguientes casos y siempre que se respeten los principios referidos en el artículo 10 de la presente Ley:

- I. En legítima defensa o de otras personas;
- II. En caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves;
- III. Con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida;
- IV. Con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad; y
- V. Para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos.

En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

El Integrante de las Instituciones Policiales se identificará como tal y dará una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta por parte de la o las personas a las que se dirige la advertencia, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a los integrantes de las Instituciones Policiales, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.

Artículo 10.- Los principios que se deben de observar en el uso de la fuerza son los siguientes:

- I.- Legalidad: Que su acción se encuentre dirigida a lograr un objetivo legítimo, y estrictamente apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que México forme parte, la presente Ley, Constitución Política del Estado de Sonora, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora y a los demás ordenamientos aplicables;
- II.- Absoluta Necesidad: Comprende la posibilidad de recurrir a las medidas de seguridad ofensivas y defensivas estrictamente necesarias para el cumplimiento de las órdenes legítimas impartidas por la autoridad competente ante hechos violentos o delictivos que pongan en riesgo el derecho a la vida o la integridad personal de cualquier habitante;
- III.- Proporcionalidad: Prescribe la generación de un daño excesivo por parte de los agentes del orden público al momento de recurrir a la fuerza. Es decir, requiere que el bien u objetivo legítimo que se pretenda alcanzar se compare con la amenaza planteada;

IV.- Rendición de cuentas: Implica la adopción de medidas necesarias para que se castigue el empleo arbitrario o abusivo de la fuerza o de armas de fuego por parte de los Integrantes de las Instituciones Policiales;

V.- Prevención: Consistente en que su acción será tendente a evitar situaciones violentas o restrictivas de derechos, en la medida de lo posible considerando las circunstancias del caso;

VI.- Racionalidad: Que para el uso de la fuerza pública exista una vinculación entre el fin y el medio utilizado, pues la forma y el grado de fuerza con que se ejecute debe ser, luego de la respectiva y previa valoración de las alternativas disponibles, la que se debió haber considerado pertinente e instrumental para el cumplimiento de los fines inmediatos y mediatos que se persigan con la acción, siempre que esté justificado por las circunstancias específicas y acordes a la situación que se enfrenta:

a) Cuando es producto de una decisión que valora el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto a controlar, como del Integrante de las Instituciones Policiales;

b) Cuando sea estrictamente necesario en la medida en que lo requiera el desempeño de las tareas del Integrante de las Instituciones Policiales;

c) Cuando se haga uso diferenciado de la fuerza pública;

d) Cuando se usen en la medida de lo posible los medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza pública y de las armas;

e) Cuando se utilice la fuerza pública y las armas solamente después de que otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

VII.- Congruencia: Cuando exista relación y equilibrio entre el nivel de uso de fuerza pública utilizada y el detrimento que se cause a la persona, es decir, sólo se deberán restringir los derechos que resultan atinentes al caso, velando porque los demás no resulten violentados; y

VIII.- Oportunidad: Consistente en que se aplique el uso de la fuerza pública de manera inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública.

Ningún Integrante de las Instituciones Policiales podrá ser sancionado por negarse a ejecutar una orden notoriamente inconstitucional o ilegal, o que pudiera constituir un delito. Toda orden con estas características deberá ser reportada por escrito al superior jerárquico inmediato de quien la emita. Con relación a lo establecido en el artículo 157 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora.

Los motivos por los cuales se da la intervención de las Instituciones Policiales, por lo que se refiere al tipo del delito o de orden a cumplir, no justifican por sí mismo el uso de las armas letales o fuerza letal, inclusive si los delitos de que se trate hayan sido violentos.

Artículo 11.- El Integrante de las Instituciones Policiales podrá hacer uso de la fuerza pública, siempre y cuando se respeten los principios referidos en el artículo 10 de la presente Ley, en las siguientes circunstancias:

I.- Someter a la persona que se resista a la detención ordenada por una autoridad competente o luego de haber infringido alguna Ley o Reglamento;

II.- Cumplimiento de un deber o las órdenes lícitas giradas por autoridades competentes;

III.- Prevenir la comisión de conductas ilícitas;

IV.- Proteger o defender bienes jurídicos tutelados; o

V.- Por legítima defensa.

Artículo 12.- Los distintos niveles en el uso legítimo de la fuerza pública son los siguientes:

I.- Persuasión o disuasión verbal, a través de la utilización de palabras o gesticulaciones, que sean catalogadas como órdenes, y que con razones permitan que la persona facilite al Integrante de las Instituciones Policiales el cumplimiento de sus funciones;

II.- Reducción física de movimientos, mediante acciones cuerpo a cuerpo con objeto de someter a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que el Integrante de las Instituciones Policiales cumpla con sus funciones;

III.- Utilización de armas incapacitantes no letales, a fin de someter la resistencia violenta de una persona; y

IV.- Utilización de armas de fuego o de fuerza letal, a efecto de someter la resistencia violenta agravada de una persona.

Artículo 13.- El Integrante de las Instituciones Policiales deberá actuar de la siguiente forma, cuando haga uso de la fuerza pública:

I.- No debe usar la fuerza pública con fines de venganza o con propósito de intimidación; y

II.- Si por el uso de la fuerza pública, alguna persona sufre lesiones o muerte, el integrante de las Instituciones Policiales que hizo uso de la fuerza pública o el responsable del operativo, en su caso, procederán de la siguiente forma:

a) De forma inmediata, realizará las acciones necesarias para que se preste atención médica a las personas lesionadas;

- b) Procurará la preservación del lugar en que ocurrieron las lesiones o la muerte, proveyendo para que no sea alterado, en todo lo que no se contraponga al inciso anterior;
- c) Realizará el informe a que se refiere el artículo 42 de esta Ley, dentro de un plazo máximo de 12 horas; y
- d) Informará de las lesiones o muerte al Ministerio Público más cercano al lugar donde aconteció el incidente.

En caso de que el integrante de las Instituciones Policiales no pueda dar cumplimiento a las anteriores obligaciones por encontrarse herido, hospitalizado o asegurado por autoridad ministerial, a la brevedad el superior jerárquico del mismo designará a otro integrante para que les dé cumplimiento.

Una vez que desaparezca el impedimento del integrante de las Instituciones Policiales, rendirá el informe a que se refiere el inciso c) anterior.

Artículo 14.- El Integrante de las Instituciones Policiales obra en legítima defensa cuando repele una agresión real, actual o inminente, en la protección de bienes jurídicos tutelados, siempre que exista necesidad en la defensa, racionalidad y proporcionalidad en los medios empleados.

La persuasión o disuasión verbal realizada por el Integrante de las Instituciones Policiales en cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo establecido en la Ley y demás disposiciones aplicables, no constituyen provocación dolosa.

Artículo 15.- No se autoriza el uso de armas letales en contra de vehículos o personas que huyan o traten de huir de una inspección de carácter administrativo, a pesar de que existan sospechas fundadas, debiéndose concretar los Integrantes de las Instituciones Policiales a realizar la persecución física.

En situaciones en que el conductor de un vehículo haga caso omiso a las indicaciones para detener su marcha en un puesto de control, solamente se podrá emplear armas letales en respuesta a una agresión armada que represente peligro inminente de lesiones graves o muerte, o cuando el presunto infractor intente colisionar con su vehículo a los Integrantes de las Instituciones Policiales.

En cualquier otra circunstancia, se intentará detener la marcha del vehículo empleando equipo incapacitante no letal, procediendo a realizar la persecución física si la situación así lo permite.

CAPÍTULO II **DE LAS REGLAS PARA LA DETENCIÓN**

Artículo 16.- Las detenciones en flagrancia o en cumplimiento de órdenes giradas por la autoridad administrativa, ministerial o judicial deben realizarse de conformidad con lo

establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, Código Penal del Estado de Sonora, Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora, esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 17.- Para realizar la detención de una persona, el Integrante de las Instituciones Policiales deberá observar las siguientes reglas:

- I.- Evaluar la situación para determinar inmediatamente el nivel de fuerza que utilizará;
- II.- Comunicar por radio o cualquier otro medio de comunicación de inmediato las razones por las cuales la persona será detenida;
- III.- Comunicar a la persona detenida ante qué autoridad competente será puesta a disposición y solicitar que personas de su confianza que se encuentren en el lugar la acompañen para su puesta a disposición;
- IV.- Poner a la persona detenida a disposición de la autoridad competente; y
- V.- Respetar en todo momento las garantías individuales de las personas motivo de la detención como son los derechos a no ser discriminado, a la tutela de su vida e integridad física, a su libertad sexual y respeto a su cuerpo, a no ser objeto de tortura, a preservar los bienes de su propiedad, a una defensa adecuada y cualquier otro que no sea necesariamente restringido para permitir el uso legítimo de la fuerza pública en la detención.

Artículo 18.- Cuando el Integrante de las Instituciones Policiales, en la detención de una persona ejercite el uso de la fuerza pública, deberá atender lo siguiente:

- I.- Procurar ocasionar el mínimo daño posible a la persona susceptible de detención y velar por el respeto a la vida e integridad física y emocional;
- II.- Utilizar de forma racional, subsidiaria y proporcional, los distintos niveles del uso de la fuerza pública, conforme al siguiente orden:
 - a) Persuasión o disuasión verbal;
 - b) Reducción física de movimientos;
 - c) Utilización de armas incapacitantes no letales; y
 - d) Utilización de armas de fuego; y
- III.- No exponer a la persona sometida a golpes o lesiones, tratos denigrantes, constitutivos de tortura o de abuso de autoridad.

Artículo 19.- Cuando el Integrante de las Instituciones Policiales utilice la reducción física de movimientos para lograr la detención de una persona observará los siguientes criterios:

I.- Se utilizarán cuando la persuasión o disuasión verbal no haya causado los efectos necesarios para el ejercicio de sus funciones;

II.- Usará la técnica que produzca el menor daño posible a la persona y a terceros; y

III.- Inmediatamente al sometimiento de la persona, la asegurará a fin de que no presente algún peligro para sí misma, para el Integrante de las Instituciones Policiales o para terceros.

Artículo 20.- El Integrante de las Instituciones Policiales utilizará armas incapacitantes no letales para impedir que la persona que se intenta someter se produzca un daño mayor a sí misma, a ésta o a otras personas y poder trasladar a la persona sometida ante la autoridad correspondiente.

Artículo 21.- En caso de que la persona que se intenta someter oponga resistencia utilizando objetos que pudieran considerarse un arma, conforme a los principios establecidos en el artículo 10 de la presente Ley y lo establecido en el Código Penal del Estado Sonora, el Integrante de las Instituciones Policiales Estatales y Municipales, seguirá el siguiente procedimiento, siempre que las circunstancias lo permitan:

I.- Utilizar los distintos niveles de uso de la fuerza pública, para:

a) Tratar de disminuir la actitud agresiva de la persona; y

b) Conminar a la persona a apartarse de la posesión del arma;

II.- Inmovilizar y someter a la persona;

III.- Retirar inmediatamente el arma que se encontraba en posesión de la persona sometida, para evitar daños o lesiones a sí misma, al Integrante de las Instituciones Policiales o a terceros;

IV.- Remitir inmediatamente a la persona y el arma a la autoridad competente; y

V.- Realizar los informes que ordena esta Ley y demás aplicable en la materia.

Artículo 22.- En caso de la utilización de armas letales, conforme a los principios establecidos en el artículo 10 de la presente Ley, el Integrante de las Instituciones Policiales deberá velar por la vida e integridad física de la persona que se somete a la detención, considerando en todo momento las reglas de la legítima defensa, garantizando el menor daño posible a la persona que se intenta someter y considerando la seguridad de terceros y del propio Integrante de las Instituciones Policiales.

El Integrante de las Instituciones Policiales sólo empleará armas de fuego en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o de lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y

oponga resistencia, y sólo en el caso que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos.

En el caso mencionado en el párrafo que antecede el Integrante de las Instituciones Policiales se identificará como tal y dará una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.

Artículo 23.- En la detención y traslado respectivo ante la autoridad competente, el Integrante de las Instituciones Policiales podrá utilizar las esposas. En todo caso, deberá asegurarse a la persona con el menor daño posible a su integridad física y emocional.

Artículo 24.- En el uso de las esposas, el Integrante de las Instituciones Policiales deberá:

I.- Manipularlas exclusivamente para someter a una persona, en caso de que no se haya logrado tal objetivo con la persuasión o disuasión verbal o con la reducción física de movimientos;

II.- Utilizarlas, en su caso, para el aseguramiento de una persona;

III.- Utilizar de forma correcta y exclusivamente las que le hayan sido asignadas por la Institución Policial a la que pertenezca;

IV.- Incluir en todo parte informativo, documento o Informe Policial Homologado que acredite la puesta a disposición ante autoridad competente, las circunstancias que hicieron necesario el aseguramiento de la persona por dicho nivel de fuerza pública;

V.- Cerciorarse de que no ejerzan presión innecesaria sobre la persona;

VI.- Abstenerse de usar fuerza física o cualquier otro medio de coerción sobre la persona inmovilizada;

VII.- En caso de traslado de la persona, colocarle el cinturón de seguridad del vehículo durante éste; y

VIII.- Utilizarlas durante el tiempo estrictamente necesario, retirándolas inmediatamente a la puesta a disposición de la autoridad competente.

Artículo 25.- La detención de personas incluirá las siguientes obligaciones para el Integrante de las Instituciones Policiales, una vez que ha sometido a la persona para su traslado en relación a lo establecido en los artículos 131, 251, fracción IX y 269, párrafo III del Código Nacional de Procedimientos Penales:

I.- Informar el motivo de la detención;

II.- Hacer expresamente de su conocimiento, el derecho a permanecer callado si así lo desea, durante el traslado;

III.- Comunicarle directamente, así como a familiares o conocidos que estén presentes, el lugar donde se trasladará; y

IV.- Informar sobre el derecho a ser asistido por un abogado o persona de su confianza. Asimismo, el protocolo preverá la obligación del Integrante de la Institución Policial, correspondiente de respetar los Derechos Humanos de las personas detenidas, incluyendo su dignidad e integridad física y moral, especialmente en el caso de las mujeres.

Artículo 26.- El uso de armas letales será siempre la última y extrema posibilidad, cuando no sea posible la utilización de otro nivel de fuerza pública, o en su caso, que hayan sido inoperantes los anteriores niveles de fuerza pública. En su caso, se podrán considerar previo a la utilización de otros niveles de fuerza pública, si la circunstancia lo amerita y se cumple debidamente con lo que establecen los principios referidos en el artículo 10 de esta Ley.

Para el uso de las armas letales, el Integrante de las Instituciones Policiales deberá determinar de forma racional que no se estaba en posibilidad de actuar en otra opción y que se encontraba en grave peligro la vida o seguridad de terceros o la del propio integrante.

CAPÍTULO III DE LAS REGLAS PARA MANTENER LA PAZ PÚBLICA Y LA SEGURIDAD CIUDADANA

SECCIÓN I EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA EN CASOS DE RIESGO INMINENTE

Artículo 27.- En caso de incendios, inundaciones, sismos, huracanes u otras situaciones de riesgo inminente en el que existan situaciones graves que pongan en peligro la vida o la integridad física de las personas, la policía preventiva y demás corporaciones que pertenezcan al Sistema Estatal y Nacional de Seguridad Pública, en caso de que sea necesario usarán la fuerza pública para evacuar a alguna persona. Lo anterior, sin perjuicio de lo señalado por la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora y el artículo 155, fracción III de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora.

Artículo 28.- La Institución Policial a que pertenecen las policías preventivas municipales y Estatal Preventiva, se coordinarán con las Secretarías de Gobernación, Defensa Nacional y Marina así como con la Secretarías de Gobierno y de Protección Civil, ambas del Gobierno del Estado afectadas con el evento, de conformidad con las siguientes reglas:

I.- Se identificará a la persona o personas y se les informará sobre la situación a fin de intentar convencerlas para que abandonen los lugares de riesgo; y

II.- Se utilizarán de forma racional, subsidiaria y proporcional, los distintos niveles del uso de la fuerza pública, sin llegar a utilizar las armas letales y conforme a lo establecido en la presente Ley.

SECCIÓN II

EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA EN REUNIONES PÚBLICAS

Artículo 29.- Le corresponde al Integrante de las instituciones Policiales facilitar las protestas y salvaguardar la seguridad tanto de los manifestantes como la de terceros y, de ser necesario, controlarlas.

Para los efectos de este artículo corresponde exclusivamente a los integrantes de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal y/o Municipal, intervenir en los casos y bajo las hipótesis previstas en esta Ley. La Agencia Ministerial de Investigación Criminal e integrantes en general de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora no podrá participar, intervenir, actuar, ejecutar o interactuar bajo ninguna circunstancia en actos o acciones que impliquen el uso de la Fuerza Pública conforme lo regulado en esta Sección.

En cuanto al control de las manifestaciones y la posibilidad del uso de la fuerza, así como su graduación, deberá diferenciarse entre las siguientes:

I.- En caso de reuniones lícitas y pacíficas, no podrá utilizarse ningún tipo de fuerza.

II.- En caso de una reunión ilícita pero no violenta, y si hay razones fundadas para poner fin a tal manifestación, sólo podrá usarse la mínima fuerza necesaria. Consecuentemente, está estrictamente prohibido el uso de la fuerza letal.

III.- En caso de reuniones violentas se deberá emplear, de no existir medios menos lesivos, la mínima fuerza posible y sólo se podrán utilizar armas de fuego. Lo anterior, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves y cuando resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. No está permitido disparar indiscriminadamente a la multitud.

Se entiende que una concentración de personas se refiere a la señalada en la fracción III del presente artículo cuando haya concurrencia real de actos delictivos, y la existencia o inminente amenaza de violencia o actos que inciten a la materialización real de discriminación y discurso de odio.

Artículo 30.- Para el control y dispersión de una reunión pública violenta, el Titular de la Institución Policial designará a un integrante de la misma, encargado del operativo respectivo, quien deberá:

I.- Conminar a las personas que realizan la reunión pública violenta a que desistan de su actitud;

II.- Advertir claramente que de no cesar la actitud violenta, se usará la fuerza pública;

III.- En caso de que los las personas que realizan la reunión pública ilegal no atiendan al Integrante de la Institución Policial encargado del operativo, esté ordenará el uso de la fuerza pública, conforme a lo establecido en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora, la presente Ley y su Reglamento; y

IV.- Ejercitar los distintos niveles de uso de la fuerza pública, solamente hasta el relativo a la utilización de armas incapacitantes no letales.

Se considera que una reunión pública es violenta cuando el grupo de personas de que se trata se encuentra armado o bien en la petición o protesta que se realiza ante la autoridad, se hace uso de amenazas para intimidar u obligar a resolver en el sentido que deseen, se atenta contra los derechos de otras personas, se provoca la comisión de un delito o se perturba la paz pública y la seguridad ciudadana.

Artículo 31.- La Institución Policial, una vez que sea notificada de la realización de una reunión pública, planeará con la Secretaría de Seguridad Pública, los operativos necesarios para garantizar el ejercicio de este derecho, para proteger los de terceros y para reaccionar adecuadamente en caso de que la manifestación se torne violenta.

Artículo 32.- Los operativos ante los casos de una reunión pública deberán atender los principios establecidos en esta Ley, las reglas contenidas en el Reglamento y los manuales y protocolos emitidos por los Titulares de las Instituciones Policiales, el Consejo Estatal de Seguridad Pública, a propuesta del Secretario, y además procurarán cumplir con lo siguiente:

I.- La determinación del mando responsable del operativo;

II.- La definición de los servidores públicos de la Secretaría de Gobierno y otras áreas de la Administración Pública del Estado responsables de las comunicaciones y negociaciones con las personas que realizan la reunión pública;

III.- El análisis del historial y otros factores de riesgo para el desarrollo pacífico de la reunión pública;

IV.- La estrategia para repeler acciones violentas de las personas que realizan la reunión pública en caso de que la manifestación se torne violenta;

V.- Las armas incapacitantes no letales y equipos especiales para el control de reuniones públicas que deberán emplearse en el operativo;

VI.- Las tácticas para aislar a las personas que dentro de una reunión pública se comporten de manera violenta; y

VII.- Las demás operaciones policiales necesarias para restablecer la paz pública y la seguridad ciudadana. En este caso, se deberán evitar las tácticas provocadoras y en todo momento, se deberán adoptar estrategias de protección a las libertades y derechos humanos, mismas que deberán ser humanitarias, eficaces y rápidas.

Las mismas reglas se seguirán cuando las Instituciones Policiales actúen en coadyuvancia con Cuerpos Policiales Federales, en el control de reuniones públicas competencia del Gobierno de la República, conforme a las leyes federales de la materia.

Artículo 33.- Cuando las Instituciones Policiales brinden apoyo a las autoridades administrativas o judiciales Federales, así como autoridades municipales para el cumplimiento de sus funciones en relación con desalojos, lanzamientos, embargos o ejecución de resoluciones, planearán con anticipación y conforme a las reglas y principios que se fijen en el Reglamento, los operativos que se requieran, los cuales deberán cumplir con lo siguiente:

I.- Determinación del mando responsable del operativo;

II.- La estrategia necesaria para controlar una eventual resistencia;

III.- Los procedimientos para que las acciones policiales causen el menor daño posible a las personas;

IV.- Las armas incapacitantes no letales y equipos especiales para el control de personas que deberán emplearse en el operativo;

V.- Las acciones secundarias para el reforzamiento de la seguridad y las garantías; y

VI.- Las demás operaciones policiales necesarias para restablecer la paz pública y la seguridad ciudadana en caso de resistencia violenta.

En este caso, se deberán evitar las tácticas provocadoras y en todo momento, se deberán adoptar estrategias de protección a las libertades y derechos humanos, mismas que deberán ser humanitarias, eficaces y rápidas.

Artículo 34.- Las Instituciones Policiales sólo podrán adscribir policías en las instalaciones estratégicas del ámbito local del Estado de Sonora cuando estén especialmente capacitados en técnicas de control de situaciones de riesgo en relación a la impartición de la fuerza pública, control de crisis y empleo de armas incapacitantes no letales y letales.

En relación a las instalaciones estratégicas del ámbito local del Estado de Sonora, las Instituciones Policiales están obligadas a aplicar los protocolos de actuación policial emitidos por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, para la guarda, custodia y protección de las personas y los bienes, que contemplen, por lo menos los siguientes aspectos:

I.- Especificación, por cada instalación, sobre las armas que deben portar los policías. Sólo se les podrá dotar de armas letales cuando su uso no ponga en mayor peligro a las personas que encuentran en la instalación estratégica;

II.- Prevención y atención de situaciones en que el sujeto que presenta la resistencia tome rehenes;

III.- Prevención y atención de situaciones en que, mediante el uso de explosivos o actos terroristas, se ponga en peligro a la totalidad de la instalación estratégica del ámbito local del Estado de Sonora y de las personas que se encuentran en el mismo;

IV.- Prevención y atención de situaciones de crisis diferentes a las contempladas en las dos fracciones anteriores, resguardando en todo momento la vida, derechos y bienes de las personas; y

V.- Procedimientos para la generación, procesamiento y empleo de productos de inteligencia, relacionadas con la seguridad y preservación de las instalaciones estratégicas.

La policía y distintas corporaciones o los elementos de seguridad privada que se utilicen para la guarda y custodia de instalaciones estratégicas del ámbito local del Estado de Sonora deberán cubrir el perfil y atender las obligaciones establecidas en el presente numeral y atendiendo al apartado correspondiente a la Ley de Seguridad Pública en el Estado de Sonora y la normatividad aplicable.

SECCIÓN III

DEL USO DE LA FUERZA PÚBLICA EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS DE REINSERCIÓN SOCIAL

Artículo 35.- Las acciones de custodia y seguridad de los internos así como de prevención de delitos e infracciones dentro de los Centros Penitenciarios o Centros de Reinserción Social, solo podrán encomendarse a los Integrantes de Seguridad y Custodia de los Centros de Reinserción Social, en términos de las demás leyes aplicables.

Cuando los integrantes de las Instituciones de Seguridad y Custodia de los Centros de Reinserción Social a que se refiere el párrafo anterior deban ejercitar la fuerza pública, lo harán siguiendo los imperativos contenidos en el Título Tercero, Capítulo Tercero, secciones I y II de esta Ley.

Artículo 36.- Sólo en caso de extrema urgencia o ingobernabilidad de un determinado Centros Penitenciarios o Centros de Reinserción Social, la Secretaría de Seguridad Pública podrá intervenir conforme a los protocolos del Sistema Nacional de Seguridad Pública y las acciones determinadas en esta Ley. La Secretaría podrá solicitar, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado la intervención de las Instituciones Policiales Federales para atender labores preventivas, de control urgente o de restablecimiento de la gobernabilidad u orden.

Artículo 37.- En caso de motín en Centros Penitenciarios o Centros de Reinserción Social, se procederá conforme a lo siguiente para restablecer el orden:

I.- Se conminará a los internos que realizan el motín a que desistan de su actitud violenta, pudiéndose reunir las autoridades del Gobierno local y del Centro Penitenciario, según corresponda, con el o los dirigentes de estas acciones, para negociar una solución pacífica;

II.- En el transcurso de las negociaciones se informará a los internos sujetos a tratamiento en internación, las consecuencias legales de su actuar, así como su obligación de no incurrir en otros delitos contra las personas, sean otros internos, civiles o autoridades, o contra las propiedades particulares o del Estado;

III.- En el supuesto de no prosperar las negociaciones o no llevarse éstas a cabo, intervendrán las Instituciones Policiales competentes o el Secretario, a través del servidor público que éste designe, pudiendo autorizar la intervención de los Integrantes de las Instituciones Policiales Federales que considere convenientes, con el fin de restaurar el orden en el Centro Penitenciario o Centro de Reinserción Social de que se trate; y

IV.- En toda ocasión que surja un motín en un Centro Penitenciario, la Comisión deberá realizar una investigación especial.

Para los efectos de esta Sección, se entiende por motín cuando los internos de un Centro Penitenciario, o Centros de Reinserción Social, con el pretexto de hacer uso de un derecho o protestando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una ley, se reúnen tumultuariamente, perturbando el orden, al desobedecer los lineamientos internos de seguridad y empleando violencia contra las personas o las cosas, o bien cuando amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación.

Artículo 38.- Los Integrantes de las Instituciones Policiales Federales que sean autorizadas por el Secretario para intervenir dentro de un determinado Centro Penitenciario o Centros de Reinserción Social, para restablecer el orden perdido con motivo de un motín, además de los ordenamientos legales aplicables, están obligados a:

I.- Atender la subordinación jerárquica hacia el mando para el operativo, designado por el Secretario, quien elaborará y autorizará un Plan de Acción, encaminado a lograr la restauración del orden público con la mínima afectación posible a las personas y los bienes que se encuentran en el interior del Centro Penitenciario de que se trate. Dicho Plan de Acción contendrá, por lo menos:

a) Las acciones estratégicas, logísticas y operativas necesarias para la intervención en el Centro Penitenciario o Centros de Reinserción Social y restablecer el orden en el mismo, determinando los grupos que deberán actuar así como sus respectivas obligaciones y acciones específicas;

b) Los lineamientos contenidos en las Leyes, Reglamentos, Manuales y Protocolos aplicables al operativo; y

c) El análisis del historial y otros factores de riesgo para el desarrollo del operativo;

II.- Preservar en todo momento el derecho a la vida y la dignidad de los internos y de las personas que se encuentren dentro del Centro Penitenciario o Centros de Reinserción Social y que con motivo de del motín, no puedan salir del mismo o que se encuentren en calidad de rehenes de los internos;

III.- Acatar estrictamente los principios y lineamientos previstos en esta Ley;

IV.- Seguir los protocolos de intervención de Centros Penitenciarios o Centros de Reinserción Social; y

V.- Apegarse, en la medida de lo posible, al Plan de Acción y a las órdenes que realice el servidor público responsable del operativo y de sus superiores jerárquicos.

Artículo 39.- El servidor público encargado del mando del operativo, podrá autorizar por escrito en el Plan de Acción que los Integrantes de las Instituciones Policiales encargados de la intervención en el Centro Penitenciario o Centros de Reinserción Social de que se trate, sean equipados con armas de fuego, siempre y cuando:

I.- Existan por lo menos reportes de las autoridades del Centro de Internamiento, de que los internos cuentan con armas de fuego;

II.- La organización, peligrosidad o grado de violencia de los internos ponga en serio riesgo a los Integrantes de la Seguridad y Custodia de los Centros de Reinserción Social encargados de la intervención o a las personas que se encuentren en el Centro Penitenciario o Centros de Reinserción Social de que se trate;

III.- Que los internos hayan tomado personas como rehenes; o

IV.- Que por razones de seguridad se considere estrictamente necesario que los Integrantes de las Instituciones Policiales que participen en la intervención, deban portar armas de fuego, en cuyo caso el servidor público responsable del operativo deberá motivar estas razones que se deben contener en el Plan de Acción.

Artículo 40.- En todo operativo en que se autorice la utilización de armas de fuego, deberá consignarse en un informe que rinda el responsable del operativo. El informe contendrá, entre otros aspectos, los siguientes:

I.- El o las armas de fuego que se asignó a cada Integrante de las Instituciones Policiales que participaron en el mismo, con los respectivos resguardos debidamente suscritos por cada Integrante;

II.- Registro de las estrías o rayado helicoidal de cada arma de fuego; y

III.- Número de proyectiles u ojivas útiles que se proporcionaron a cada Integrante de las Instituciones Policiales que participaron en la Intervención del Centro Penitenciario o Centros de Reinserción Social, relacionándolos con las armas de fuego proporcionadas ha dicho Integrante.

Artículo 41.- Al finalizar el operativo, el servidor público responsable del mismo deberá levantar un acta administrativa donde se haga constar la contabilización de los proyectiles u ojivas útiles que finalmente tuvo cada uno de los Integrantes de las Instituciones Policiales a los que se les proporcionó arma de fuego.

Esta acta administrativa se formalizará con dos testigos de asistencia, de los cuales, uno por lo menos debe ser designado por la Contraloría General del Estado de Sonora.

Artículo 42.- El servidor público responsable del operativo deberá rendir al Titular del Ejecutivo Estatal y a la Comisión un Informe Final del Operativo dentro de las 72 horas siguientes a la conclusión del mismo, donde se manifiesten las líneas generales del Plan de Acción, el desarrollo del operativo, los problemas planteados en el mismo, su solución, las personas y bienes que resultaron lesionados así como sus conclusiones y observaciones.

A dicho Informe Final se anexará una copia con firma autógrafa del Plan de Acción, los resguardos de las armas de fuego.

Artículo 43.- La autorización de intervención que emita el Secretario y el Plan de Acción que emita el responsable del operativo, serán considerados reservados en términos de la Ley de la materia; sin embargo, no podrá negarse su acceso a personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sonora, desde luego, en la medida de sus facultades, deberán guardar la secrecía debida.

TÍTULO CUARTO
DE LOS INFORMES SOBRE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA
Y DEL SISTEMA DE REGISTRO, CONTROL Y REVISIÓN DEL
USO DE LA FUERZA PÚBLICA.

CAPÍTULO I
DE LOS INFORMES SOBRE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA

Artículo 44.- Siempre que un Integrante de las Instituciones Policiales utilice la fuerza pública en cumplimiento de sus funciones deberá realizar un reporte pormenorizado a su superior jerárquico inmediato.

Asimismo deberá realizar este informe cuando participe en una intervención en algún Centro Penitenciario, independientemente de si utilizó o no la fuerza pública, en cuyo caso, además de lo previsto en el artículo 43, el informe pormenorizado contendrá:

I.- El tipo de equipamiento y armamento utilizado;

II.- Las acciones que realizó;

III.- El uso de la fuerza empleado y, de ser posible, el nombre de los internos contra los que se empleó; y

IV.- Precisar si realizó disparos con arma de fuego, el número de proyectiles u ojivas útiles que se le dieron antes de la intervención y el número de proyectiles u ojivas útiles con que finalizó el operativo.

Una copia de estos informes se integrará al expediente del Integrante de esas Instituciones y otro se remitirá a la Comisión.

Artículo 45.- Los superiores jerárquicos serán responsables cuando deban tener o tengan conocimiento de que algún Integrante bajo su mando haya empleado ilícitamente la fuerza pública y/o los instrumentos y armas de fuego a su cargo y los mismos no hayan impedido o no denuncien los hechos constitutivos de algún delito ante las autoridades correspondientes.

El incumplimiento a las obligaciones previstas en el párrafo anterior se considerará en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora.

Artículo 46.- El reporte pormenorizado contendrá:

I.- Nombre, adscripción y datos de identificación del Integrante de las Instituciones Policiales;

II.- Nivel de fuerza utilizado;

III.- Nombre y género de las personas sobre las que se ejerció la fuerza pública;

IV.- Circunstancias, hechos y razones que motivaron la decisión de emplear dicho nivel de fuerza pública;

V.- En caso de haber utilizado armas letales:

a) Detallar las razones que se tuvieron para hacer uso del arma de fuego;

b) Identificar el número de disparos; y

c) Especificar las lesiones, las personas lesionadas y los daños materiales causados.

CAPÍTULO II **DEL SISTEMA DE REGISTRO, CONTROL Y REVISIÓN** **DEL USO DE LA FUERZA PÚBLICA**

Artículo 47.- Se crea la Comisión de Registro, Control y Supervisión del Uso de la Fuerza Pública de las Instituciones Policiales del Estado de Sonora, que se compondrá por:

I.- Dos representantes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora;

II.- Dos representantes de los integrantes de las Instituciones Policiales Municipales del Estado de Sonora;

III.- Un representante de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sonora;

IV.- Dos representantes del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública, donde uno de ellos será mujer;

V.- Dos representantes de diversas Instituciones Académicas del Estado donde se conformará una de ellas de institución pública y otra privada; y

VI.- Un Secretario Técnico.

Artículo 48.- La organización de la Comisión se establecerá en el Reglamento de la presente Ley, en el que se establecerán mecanismos para que el nombramiento de las áreas operativas de las designaciones a que hace referencia al artículo anterior con la debida transparencia.

Los integrantes de la Comisión tendrán cargo honorífico y, a excepción de los servidores públicos, los demás integrantes permanecerán en el cargo tres años, pudiendo ser reelegidos solamente, por un período más.

Artículo 49.- La Comisión, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

I.- Analizar y examinar los casos en que los integrantes de las Instituciones Policiales hagan uso de la fuerza pública, identificando y analizando, entre otros aspectos, los casos de violencia de género, violaciones eminentes a los derechos humanos del ciudadano y actos de discriminación;

II.- Realizar las investigaciones especiales a que se refiere esta Ley, cuando surjan motines en los Centros Penitenciarios o Centros de Reinserción Social, independientemente de que se realice o no intervención de las fuerzas policiales;

III.- Presentar informes sobre la actuación policial de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Sonora al titular del Ejecutivo Estatal, al Titular de la Secretaría de Seguridad Pública y al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

IV.- Generar la estadística del Estado de Sonora en materia de uso de la fuerza pública y darla a conocer a la población de la Entidad;

V.- Revisar que el uso de la fuerza pública se realice en términos de esta Ley; y

VI.- Proponer mejoras para la actuación policial en el uso de la fuerza pública.

Artículo 50.- La Comisión recibirá los informes en términos de esta Ley y procederá de la siguiente forma:

I.- Revisará los informes realizando estudios sobre las circunstancias en las que se utilizó la fuerza pública, analizando los hechos y la actuación de los integrantes de las Instituciones Policiales, identificando y analizando, entre otros aspectos, los casos de violencia de género y de discriminación;

II.- Con dicho estudio, la Comisión generará informes que expresen las conclusiones de cada caso y las recomendaciones que considere pertinentes para disminuir incidencias, abusos y circunstancias de peligro de la vida, la seguridad de las personas, la violencia de género y la discriminación;

III.- La Comisión podrá emitir opiniones técnicas que permitan mejorar el procedimiento del uso de la fuerza pública; y

IV.- Dar vista por escrito al organismo constitucionalmente autónomo denominado Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, de temas o asuntos que puedan ser de su competencia.

Artículo 51.- Las investigaciones especiales con motivo de la realización de motín en un Centro Penitenciario o Centros de Reinserción Social, tienen por objeto:

I.- Determinar si existieron irregularidades y deficiencias cometidas por la autoridad que ocasionaron el motín;

II.- Analizar las circunstancias que rodearon la etapa de negociación o la inexistencia del mismo;

III.- Analizar la oportunidad y legalidad del Plan de Acción desarrollado por el servidor público responsable del operativo;

IV.- Analizar la legalidad de la actuación de los Integrantes de las Instituciones Policiales que intervinieron en el operativo, si el uso de la fuerza pública se realizó conforme a esta Ley, la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora;

V.- Analizar el Informe Final del Operativo;

VI.- En su caso, presentar las denuncias penales o administrativas que procedan, para lo cual la Comisión se encontrará debidamente legitimada; y

VII.- Rendir las conclusiones de la Investigación Especial, a:

a) El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora;

b) El Secretario de Seguridad Pública del Estado de Sonora;

c) El Comité Ciudadano de Seguridad Pública; y

d) El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sonora.

Artículo 52.- Las investigaciones especiales con motivo de la realización de motín en un Centro Penitenciario se desarrollarán de la siguiente forma:

I.- Una vez que la Comisión reciba el Informe Final del Operativo, sesionará de forma urgente a efecto de establecer un Comité de Investigación compuesto con por lo menos un representante de cada una de las instituciones y sectores establecidos en el artículo 47 de esta Ley;

II.- Se dará vista a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora para que pueda designar dos agentes del ministerio público que deberán acompañar y auxiliar al Comité de Investigación en todas sus diligencias, dando fe de las mismas;

III.- El Comité de Investigación podrá solicitar copia certificada de cualquier documento público o privado así como citar a comparecer a cualquier servidor público con nivel máximo de Subsecretario de Estado o equivalente y a cualquier particular, utilizando de forma supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora;

IV.- Con el Informe Final y sus anexos además del resultado de las diligencias que se practicaran, sesionará el Comité de Investigación las veces que sea necesario para obtener conclusiones y presentar el proyecto de las mismas a la Comisión, no pudiendo excederse de un plazo de hasta cuatro meses contados a partir del inicio de la investigación, mismo que, por causa debidamente justificada, podrá ser prorrogado por la Comisión hasta por seis meses más; y

V.- Por mayoría de votos, la Comisión podrá aprobar en sus términos o modificar las conclusiones que serán tramitadas de conformidad al artículo anterior, mismas que deberán publicarse en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

Las conclusiones de la Investigación Oficial serán públicas y deberán constar en la página web oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Igualmente los integrantes de la Comisión podrán rendir votos particulares con su opinión, en caso de no coincidir con el voto mayoritario, que no podrá exceder de cinco cuartillas por una sola de sus caras y que deberá ser publicada en términos de este artículo.

Artículo 53.- Cuando las autoridades a que se refiere el artículo 51, fracción VII de esta Ley reciban las conclusiones de la Investigación Especial, deberán realizar las acciones que correspondan al ámbito de sus atribuciones.

Artículo 54.- Las Instituciones Policiales deberán, a través de la unidad administrativa respectiva:

I.- Registrar cada uno de los informes que en materia del uso de la fuerza pública sean presentados por los elementos policiales;

II.- Hacer públicos, cuando la Comisión, lo acuerde:

- a) Los informes sobre los casos en que los elementos hagan uso de la fuerza pública presentados por ésta; y
- b) Las propuestas de mejoras para la actuación policial en el uso de la fuerza pública, que en su caso, sean presentadas por ésta;

III.- Proveer a la Comisión de toda la información necesaria para el cumplimiento de sus finalidades; y

IV.- Remitir conforme lo prescriba el Reglamento, al Titular del Ejecutivo Estatal, al Congreso del Estado y a la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sonora, un informe que podrá contener, entre otros aspectos, los siguientes:

- a) El número de veces que se utilizó la fuerza pública, identificando el nivel de fuerza utilizado y número de elementos que intervinieron en cada caso;
- b) Reseña y análisis de las conclusiones de Investigaciones Especiales realizadas en el año; y
- c) Propuestas para la actuación policial recomendadas por la Comisión, identificando el estado de éstas.

Las autoridades que reciban esta información deberán analizarla y ordenar las medidas, decretos, recomendaciones y procedimientos que correspondan en el ámbito de sus competencias legales.

TÍTULO QUINTO CAPACITACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO CAPACITACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN

Artículo 55.- Los Integrantes de las Instituciones Policiales deberán ser entrenados en el uso legítimo de la fuerza pública y la utilización de las armas permitidas, con técnicas que causen los menores daños y lesiones posibles, y el mayor respeto a la integridad física y emocional y a la vida de las personas contra quienes se utilicen.

Las Instituciones Policiales establecerán un programa de evaluaciones periódicas de acuerdo a estándares de eficiencia sobre el uso de la fuerza pública.

Artículo 56.- En todo programa educativo o de formación policial, incluidos los cursos básicos, de actualización y de especialización, existirá un módulo destinado exclusivamente al uso legítimo de la fuerza pública de conformidad con lo establecido en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora, esta Ley y su Reglamento.

Artículo 57.- Los órganos responsables de la formación, actualización y especialización policial, impartirán talleres que comprendan ejercicios y análisis de casos reales en los que se apliquen los principios y reglas establecidos en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora, esta Ley y su Reglamento.

Los cursos educativos, de formación, actualización y especialización deberán contener las técnicas necesarias para que el ejercicio de la función policial en el uso legítimo de la fuerza pública cause el menor daño posible a las personas.

Artículo 58.- Cada una de las Instituciones Policiales emitirá, conforme a las reglas que se determinen en el Reglamento, un manual teórico práctico de técnicas para el uso legítimo de la fuerza pública y la descripción de las conductas a realizar por parte del Integrante de las Instituciones Policiales.

El manual correspondiente determinará el contenido de las prácticas que el Integrante de las Instituciones Policiales deberá cumplir para estar capacitado en el uso de la fuerza pública, así como la periodicidad del entrenamiento para el uso de las armas permitidas.

Artículo 59.- El entrenamiento para el uso de las armas permitidas comprenderá técnicas de solución pacífica de conflictos, tales como la negociación y la mediación, así como de comportamiento de multitudes y otros medios lícitos que limiten al máximo el uso de la fuerza pública en sus niveles de utilización de armas incapacitantes no letales y utilización de armas de fuego.

TÍTULO SEXTO

COORDINACIÓN CON LAS FUERZAS ARMADAS, INSTITUCIONES POLICIALES DE LA FEDERACIÓN Y ENTIDADES FEDERATIVAS

CAPÍTULO ÚNICO

COORDINACIÓN CON LAS FUERZAS ARMADAS, INSTITUCIONES POLICIALES DE LA FEDERACIÓN Y ENTIDADES FEDERATIVAS

Artículo 60.- Cuando el uso de la fuerza pública requiera de acciones coordinadas entre las Instituciones de Seguridad Pública de los Estados, Municipios, Federación, y otras Entidades Federativas, de las Fuerzas Armadas de México así como de cuerpos policiales Federales, los mandos de las Instituciones Policiales del Estado de Sonora se sujetarán a lo dispuesto en la Ley General, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora, la presente Ley, sus respectivas leyes orgánicas y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 61.- Previamente a los operativos de coordinación, las Instituciones Policiales, determinarán:

I.- Las Instituciones Policiales participantes;

II.- El servidor público que coordinará las acciones de cada una de las Instituciones Policiales que participan;

III.- Los servidores públicos responsables de cada uno de las Instituciones Policiales que participan;

IV.- Las acciones que se intentan repeler o, en su caso, las órdenes que se van a cumplir;

V.- Los antecedentes de los asuntos que se van a conocer; y

VI.- El servidor público que coordinará la puesta a disposición de los detenidos ante la autoridad competente.

Podrán determinarse perímetros de acción o fases de actuación en los operativos; en cuyo caso cada una de las Instituciones participantes será responsable sólo de la parte a su cargo.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LA INDEMNIZACIÓN POR EL USO ILÍCITO DE LA FUERZA
PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO
DE LA INDEMNIZACIÓN POR EL USO ILÍCITO DE LA FUERZA
PÚBLICA

Artículo 62.- Las personas afectadas con motivo del uso ilícito de la fuerza pública por parte de los Integrantes de las Instituciones Policiales, cuando así haya sido determinado por la autoridad competente, tendrán derecho a que se les pague la indemnización correspondiente, previo procedimiento que exijan las leyes aplicables.

Artículo 63.- Las Instituciones de Seguridad Pública procurarán celebrar un contrato de seguro, de conformidad con las leyes de la materia, que cubra los daños ocasionados por los Integrantes de las Instituciones Policiales a su cargo, a las personas o los bienes cuando las autoridades competentes determinen el uso ilícito de la fuerza pública y se acredite el uso excesivo de la fuerza.

TÍTULO OCTAVO
DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LAS INTITUCIONES
DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO
DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LAS INTITUCIONES
DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 64.- Será sujeto de responsabilidad administrativa y acreedor a las sanciones que establezca las Leyes en la materia y lo que el Reglamento de la Presente Ley se establezca, cuando a solicitud expresa del ciudadano o por orden de un superior jerárquico se le instruya al oficial de policía, atender la comisión de un delito y el servidor público sin justificación alguna se negare a prestar el servicio. Siempre y cuando cuente el oficial de policía con los elementos y circunstancias que amerite el hecho descrito.

Artículo 65.- La policía está obligada a recibir denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, dando cuenta de ello de forma inmediata al Ministerio Público sin perjuicio de realizar las diligencias urgentes que se requieran para ello.

Artículo 66.- La denuncia podrá formularse por cualquier medio disponible y deberá contener, salvo los casos de denuncia anónima o reserva de identidad, en la identificación del denunciante, el domicilio, la razón y narración circunstanciada del hecho, la indicación de quien o quienes han cometido los hechos ilícitos, quienes lo han presenciado o que tengan noticias de él, así como de todo cuanto constare al denunciante.

Artículo 67.- Si la denuncia se realizara de forma oral, se levantara un registro en presencia del denunciante, quien previa denuncia de este lo ratificara o ampliara en ese preciso momento mismo que firmara junto con el servidor público que lo reciba.

Artículo 68.- Tratándose de denuncia o información anónima la policía constatará la veracidad de los datos aportados mediante los actos de investigación que considere pertinentes y de conformidad a esta deberá de iniciar la investigación correspondiente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las Instituciones Policiales fijarán los mecanismos necesarios para que en la utilización del arma incapacitante no letal relativa a sustancias irritantes en aerosol se compruebe que sus componentes no incluyen sustancias, materiales y elementos que estén prohibidos expresamente o que correspondan a aquellos reservados para su uso exclusivo del Ejército, la Armada o los que contengan como elemento activo los químicos, en términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos así como de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas.

ARTÍCULO TERCERO.- El Reglamento de la presente Ley deberá aprobarse por el Consejo Estatal de Seguridad Pública, a propuesta del Secretario, para ser sancionado por el Titular del Poder Ejecutivo, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley; durante ese periodo, continuará en su vigencia, todo lo relativo y aplicable a la Ley de Seguridad Pública Estatal, así como el Código Penal para el Estado de Sonora y demás normatividad.

ARTÍCULO CUARTO.- Los Titulares de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Sonora podrán emitir los protocolos y manuales a que se refiere esta Ley, de conformidad con los emitidos por el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Sin embargo, no perderán su vigencia los protocolos y manuales que se hayan emitido, hasta en tanto no se expidan aquellos a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO QUINTO.- Hasta en tanto se apruebe y se armonice la legislación local acorde a la Ley Nacional del Sistema de Justicia para Adolescentes, el uso de la fuerza en Centros de Tratamientos en internamiento para adolescentes en el Estado de Sonora, solo podrá utilizarse en casos similares y en los términos previstos en la Sección Tercera del Capítulo Tercero del Título Tercero de la presente Ley, privilegiando en todo momento el Interes Superior del Menor y los principios establecidos en el artículo 10 de este ordenamiento legal.

ARTÍCULO SEXTO.- Hasta en tanto se apruebe y se armonice la legislación local acorde a la Ley Nacional de Ejecución Penal, el uso de la fuerza en los Centros de Reinserción Social en el Estado de Sonora, solo podrá utilizarse en los términos previstos en la Sección Tercera del Capítulo Tercero del Título Tercero de la presente Ley.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 05 de abril de 2017.**

C. DIP. CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS

C. DIP. JAVIER DAGNINO ESCOBOSA

C. DIP. LINA ACOSTA CID

C. DIP. BRENDA ELIZABETH JAIME MONTOYA

C. DIP. OMAR ALBERTO GUILLEN PARTIDA

C. DIP. IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU

C. DIP. CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA

**COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS
HUMANOS.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS

JAVIER DAGNINO ESCOBOSA

LINA ACOSTA CID

BRENDA ELIZABETH JAIME MONTOYA

OMAR ALBERTO GUILLÉN PARTIDA

IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU

CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de las Comisiones de Justicia y Derechos Humanos de esta Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito del diputado Carlos Alberto León García, diputado del Partido Movimiento Ciudadano, el cual contiene **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DE SONORA.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

Con fecha 19 de octubre de 2016, el diputado Carlos Alberto León García presentó ante esta Soberanía la iniciativa descrita con antelación, misma que se sustenta en los siguientes argumentos:

“La familia por esencia lleva intrínsecamente derechos fundamentales como la vida y la vivienda, el primero de ellos, es una de las garantías constitucionales absolutas, el más

natural, el elemento fundamental de la sociedad y el Estado tiene el derecho irrestricto a su protección.

La vivienda o domicilio, como segundo de los derechos constitucionales que hoy nos preocupa y ocupa, y que se encuentra salvaguardado por nuestra Constitución, el ilustre Francisco Pavón Vasconcelos, lo señalaba y definía: "Gramaticalmente domicilio significa casa en que se habita o morada fija y permanente. La doctrina se muestra conforme en que el concepto de domicilio en el derecho penal tiene un significado diverso al del derecho civil, pues a diferencia de este último debe ser entendido en la forma más amplia con referencia al sitio o lugar que el hombre ha escogido para morada, sea definitiva o provisional, teniendo decisiva importancia el destino dado al lugar, abarcando tan amplio concepto no sólo la casa o departamento sino igualmente las diversas dependencias de ella, como local de oficina, bodega, etc., por formar parte de la unidad habitacional, en la que una persona desarrolla actos y formas de vida calificadas como íntimas o privadas, aun cuando en el momento de realizarse algún hecho delictivo vinculado, entre otros bienes jurídicos, contra el de la seguridad y la privacidad en el hogar o la vida íntima del individuo, éste no se encuentra presente." ⁷

Por lo tanto quien vulnera la inviolabilidad de un domicilio, sin permiso para hacerlo, atenta directamente contra la integridad de la familia que habita en ella, e intrínsecamente contra el derecho a la vida que está reconocido como un principio indiscutible, por ello la importancia de visualizar hoy en día el delito de allanamiento de morada, como un delito primario que pone en riesgo la vida de tus hijos, hermanos, esposa, padres y en general, el patrimonio máspreciado de tu vida, que es la familia.

El Tribunal Constitucional español, en sentencia 22/1984, de diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, estableció que "es preciso mantener un concepto constitucional de domicilio de mayor amplitud que el concepto jurídico-privado o jurídico administrativo", así "el domicilio inviolable es un espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima", de modo que "no sólo es objeto de protección el espacio físico en sí mismo considerado, sino lo que en él hay de emanación de la persona y de esfera privada de ella". ⁸

Nuestro marco normativo constitucional determina el concepto de domicilio a que se encuentra referida la garantía de inviolabilidad del mismo, contenida en el párrafo primero del artículo 16 constitucional, que a continuación señala:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Ante tal doctrina y preceptos legales y constitucionales, la protección a la inviolabilidad del domicilio a que nos referimos, atiende también y de manera esencial, al elemento

⁷ Pavón Vasconcelos, Francisco, Diccionario de Derecho Penal, México, 1997, p. 399.

⁸ <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/275>

subjetivo del domicilio, esto es, al propósito o destino que el sujeto concede a determinado espacio, en el que desarrolla actos y formas de vida calificadas como íntimas o privadas.

Hablar del delito de allanamiento de morada es conceptualizarlo como un delito primigenio que conllevan mayormente a un concurso de delitos como el robo a casa habitación, homicidio, violación, daños, lesiones, secuestro, entre otros tipos penales, sumados a las agravantes que se pueden presentar al momento del ilícito.

Es por tanto que, se puede establecer que el concepto de domicilio a que se encuentra referida la garantía de inviolabilidad del mismo, contenida en el párrafo primero del artículo 16 constitucional, comprende tanto el lugar en el que una persona establece su residencia habitual, como todo aquel espacio, en el que desarrolla actos y formas de vida calificadas como íntimas o privadas. Para mayor abundamiento del presente argumento transcribo ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que reza:

ALLANAMIENTO DE MORADA. DEPENDENCIAS DE LA.

Es ineficaz que las ventanas de la vivienda tengan o no protecciones y que ello haga imposible que el día del evento haya podido introducirse el quejoso al domicilio, pues se soslaya que el ilícito de allanamiento de morada no sólo tutela la vivienda o habitación en sí, sino también las dependencias de una casa habitada, como lo son el garage (sic), pasillos, patio, etcétera.

Estamos conscientes que durante las últimas décadas ante una falta de seguridad pública, el aumento de la violencia, el crecimiento la pobreza, sumando las problemáticas de drogadicción y desempleo principalmente, son entre muchos otros factores multiplicadores, para que los índices de inseguridad lleguen a sus máximos niveles.

Ante tales circunstancias es deber de esta legislatura, generar los insumos legislativos necesarios a manera de realizar acciones de adecuación y armonización de leyes en materia de seguridad pública, a efecto de proteger a las familias frente a las agresiones de los delincuentes, y establecer con precisa claridad que el bien jurídico tutelado en el delito de allanamiento de morada es la vida y la familia, lo máspreciado que tiene el ser humano.

TEXTO ACTUAL	TEXTO REFORMADO
<i>ARTICULO 240.- Se impondrá prisión de un mes a cuatro años y de diez a ciento cincuenta días multa, al que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca con engaños o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de casa habitada.</i>	<i>Artículo 240.- Se impondrá prisión de dos a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa, al que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca, furtivamente o con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a una posesión o propiedad habitada o deshabitada, a un departamento, vivienda,</i>

⁹ Época: Octava Época, Registro: 218066, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo X, Octubre de 1992 Materia(s): Penal, Página: 269.

<p><i>Igual sanción se aplicará al que permanezca en los lugares señalados en este artículo con engaño o contra la voluntad expresa de la persona autorizada para ello.</i></p>	<p><i>finca, edificio, predio, rancho, parcela, milpa, baldío, patio, terreno, casa móvil, aposento o dependencias de una casa habitación, o cualquier inmueble que sirva de albergue, residencia, hogar o morada de las personas. El presente delito será oficioso, sin perjuicio de la aplicación de las reglas del concurso previstas en este Código.</i></p> <p><i>El delito a que se refiere el artículo anterior se aumentara la sanción con prisión de tres a doce años y hasta mil días multa, a la persona que al momento de allanar una morada realice alguno de los siguientes actos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>I. Cuando el allanamiento se ejecute utilizando armas de fuego;</i> <i>II. Empleándose violencia en las personas;</i> <i>III. Cuando el allanamiento se realice de noche o por dos o más personas;</i> <i>IV. Valiéndose de identificaciones falsas o supuestas órdenes provenientes de alguna autoridad violento el domicilio;</i>
---	--

ARTÍCULO UNICO. *Se reforma el primer párrafo y se adiciona un párrafo segundo al artículo 240 del Código Penal de Sonora.*

Artículo 240.- *Se impondrá prisión de dos a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa, al que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca, furtivamente o con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a una posesión o propiedad habitada o deshabitada, a un departamento, vivienda, finca, edificio, predio, rancho, parcela, milpa, baldío, patio, terreno, casa móvil, aposento o dependencias de una casa habitación, o cualquier inmueble que sirva de albergue, residencia, hogar o morada de las personas. El presente delito será oficioso, sin perjuicio de la aplicación de las reglas del concurso previstas en este Código.*

El delito a que se refiere el artículo anterior se aumentara la sanción con prisión de tres a doce años y hasta mil días multa, a la persona que al momento de allanar una morada realice alguno de los siguientes actos:

- I.- Cuando el allanamiento se ejecute utilizando armas de fuego;*
- II.- Empleándose violencia en las personas;*
- III.- Cuando el allanamiento se realice de noche o por dos o más personas;*

IV.- Valiéndose de identificaciones falsas o supuestas órdenes provenientes de alguna autoridad violente el domicilio;”.

Derivado de lo anterior, esta Comisión somete a la consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, sustentadas en los principios de equidad y bienestar social, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo, expedir, aprobar y promulgar, toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo, en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Uno de los grandes desafíos que actualmente afrontamos los sonorenses está enfocado en salvaguardar nuestra dignidad, seguridad,

propiedades y derechos, ante los altos índices de inseguridad que existen en la actualidad. La mayoría de los ciudadanos, con gran esfuerzo y arduo trabajo constituyen un patrimonio y hacen lo necesario para protegerlo.

Es bien sabido que en nuestro país se encuentra garantizado como un derecho fundamental la inviolabilidad del domicilio, tal como lo estipula el artículo 14 en su segundo párrafo de nuestra Carta Magna, señalando que nadie puede ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por otro lado en lo que se refiere a los actos de molestia ocasionados a particulares el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo establece como un derecho subjetivo de los gobernados, el no ser molestados en su domicilio, salvo que exista un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Sobre este tema, podemos encontrar disposiciones similares en diversos tratados internacionales firmados y ratificados por México, como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en su artículo 9, establece que: *“Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio”*. A su vez, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 12 reza: *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación ... Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”*. Esta disposición se repite en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Estas disposiciones reflejan la importancia del domicilio, el cual se constituye como el principal patrimonio de la mayoría de las familias, lo que nos obliga a actuar para combatir y prevenir el allanamiento de morada que generalmente culmina en

robo a casa-habitación, en algunos casos, con riesgo para la integridad de sus habitantes, por lo que se ha convertido en un delito que daña gravemente la paz y la tranquilidad de la sociedad sonorenses, especialmente porque sus índices se ha incrementado de manera considerable en los últimos años.

En efecto, de manera circunstancial la mayor incidencia de delitos vinculados al allanamiento de morada tiene que relacionarse con el robo a casa habitación y otro tipo de ilícitos; sin embargo, el allanamiento de morada cuenta con sus propias características y pueden incidir o considerarse como una etapa previa a la comisión de otros delitos, es por ello que es importante definir de mejor manera su tipo penal y endurecer las penas, para desalentar la comisión de este hecho delictivo que si bien es cierto no genera un beneficio directo para el delincuente, si lo pone en condiciones de cometer actos en contra del patrimonio y la integridad de quienes habitan el domicilio allanado.

En ese tenor, la iniciativa que es materia del presente dictamen busca ampliar la protección de los bienes jurídicos tutelados de todos los sonorenses previstos en nuestra Carta Magna, disminuyendo la posibilidad de impunidad de los delincuentes, así como procurar que nuestro sistema de justicia atienda las demandas de la ciudadanía, ante los diversos hechos delictivos que amenazan su tranquilidad y calidad de vida.

Para lograr lo anterior, la iniciativa propone reformar el artículo 240 del Código Penal del Estado de Sonora, para incrementar de manera sustancial las penas que se imponen por este delito, que actualmente van de un mes a cuatro años de prisión y de diez a ciento cincuenta días multa, quedando con la propuesta, la pena corporal mínima de dos años y la máxima hasta diez años, mientras que la pena pecuniaria solo incrementa su parte mínima para quedar desde los cien a los ciento cincuenta días multa. No obstante, atendiendo a la reforma constitucional en materia de desindexación del Salario Mínimo, lo procedente es que en lugar de días multa, la pena monetaria se cuantifique con base en la Unidad de Medida y Actualización, por lo que la sanción pecuniaria debe de quedar de los cien a las ciento cincuenta unidades de medida y actualización.

Por otro lado, la propuesta en estudio ofrece una definición más adecuada del tipo penal que se establece en el artículo de referencia, ampliando el listado de bienes inmuebles que deben ser protegidos por la legislación penal, disponiendo que su persecución sea oficiosa y sin perjuicio de que se apliquen las reglas del concurso de delitos.

Finalmente, la iniciativa introduce un nuevo párrafo con diversas modalidades que agravan este delito con prisión de tres a doce años y hasta mil días multa, cuando se realicen conductas específicas que pongan en desventaja a las víctimas y hagan aún más difícil la protección de los bienes inmuebles allanados.

En este sentido esta Comisión dictaminadora, coincide con la modificaciones que propone la iniciativa sometida a dictamen, ya que la protección del domicilio, no sólo está encaminada a la del bien inmueble, a la del espacio físico, sino también y de manera esencial, al ámbito del asiento de intimidad de la persona ya sea el lugar en el que una persona establece su residencia habitual, como todo aquel espacio, en el que desarrolla actos y formas de vida calificadas como íntimas o privadas, y la trasgresión a ellas representa un atentado a la seguridad y protección de la ciudadanía.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 240 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO UNICO.- Se reforma el artículo 240 del Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 240.- Se impondrá prisión de dos a diez años y de cien a ciento cincuenta unidades de medida y actualización, al que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca, furtivamente o con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a una posesión o

propiedad habitada o deshabitada, a un departamento, vivienda, finca, edificio, predio, rancho, parcela, milpa, baldío, patio, terreno, casa móvil, aposento o dependencias de una casa habitación, o cualquier inmueble que sirva de albergue, residencia, hogar o morada de las personas. El presente delito será oficioso, sin perjuicio de la aplicación de las reglas del concurso previstas en este Código.

El delito a que se refiere el artículo anterior se aumentara la sanción con prisión de tres a doce años y hasta mil unidades de medida y actualización, a la persona que al momento de allanar una morada realice alguno de los siguientes actos:

I.- Cuando el allanamiento se ejecute utilizando armas de fuego;

II.- Empleándose violencia en las personas;

III.- Cuando el allanamiento se realice de noche o por dos o más personas; o

IV.- Valiéndose de identificaciones falsas o supuestas órdenes provenientes de alguna autoridad violento el domicilio.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Por último, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 05 de abril de 2017.

C. DIP. CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS

C. DIP. JAVIER DAGNINO ESCOBOSA

C. DIP. LINA ACOSTA CID

C. DIP. BRENDA ELIZABETH JAIME MONTOYA

C. DIP. OMAR ALBERTO GUILLÉN PARTIDA

C. DIP. IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU

C. DIP. CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.